

AYUNTAMIENTO

DY

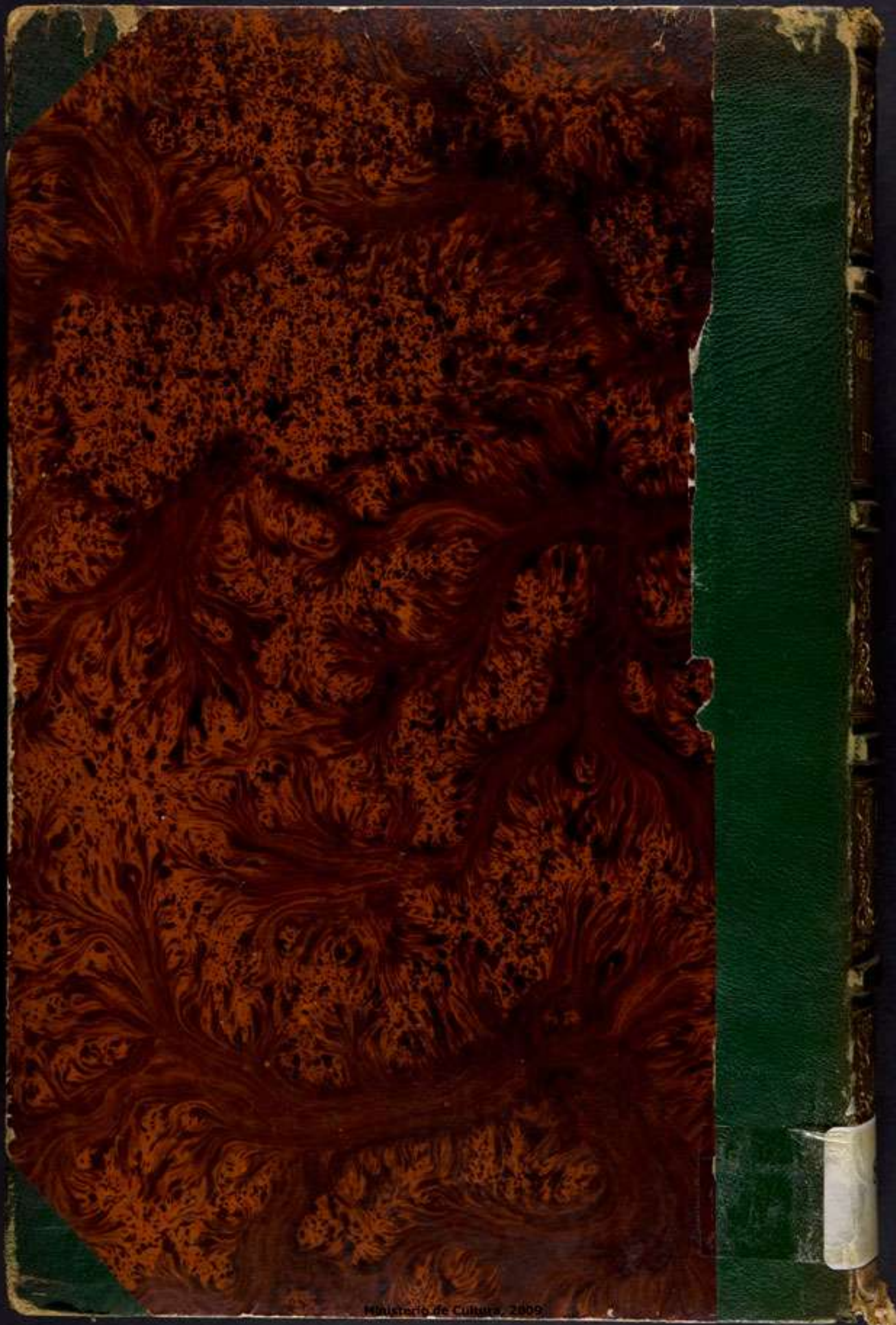
DONAL

LA redacción de muy difícil con los privados naria y tradic que la civiliza pilar un sinnú las sistemática Por otra parte su perentoria Tiempo ha municipal en vecindario y e

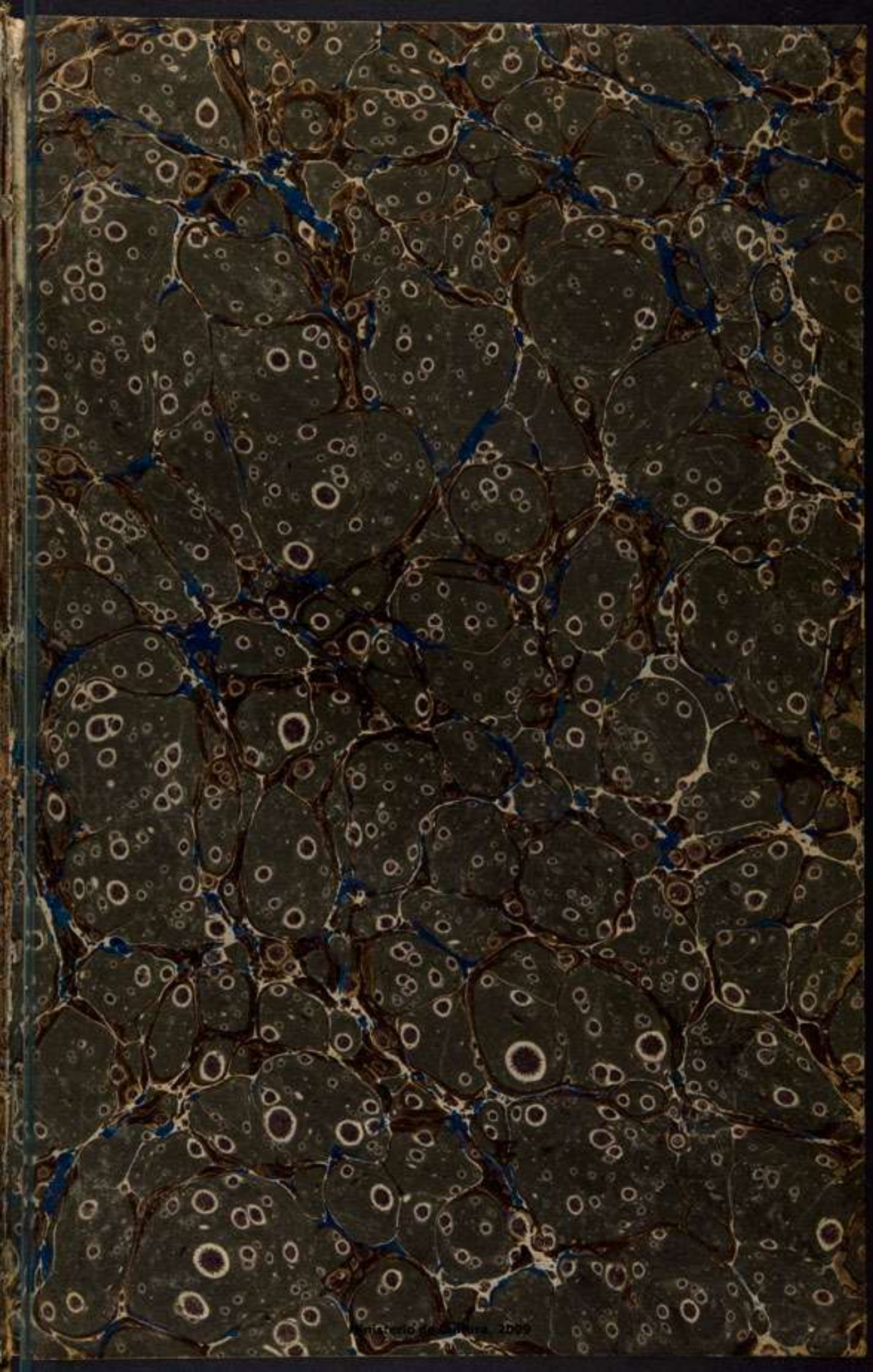
es taréa omunales asuetudi- adelantos os, com- slabonar- costoso. rejas con n Código populoso Al Ayun-







L. ...
20



E-7H

8753



ORDENANZAS MUNICIPALES
DE BARCELONA.



INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

TITULO _____
N.º _____

NUM. _____

BIBLIOTECA

BARCELONA.

IMPRESA NUEVA, DE JAIME JEPÚS Y RAMON VILLEGAS.

calle de Petritxol, número 14, piso 1.º

1857.

ORDENANZAS MUNICIPALES



DE
LA CIUDAD DE BARCELONA



DON ESTANISLAO REINALS Y RABASSA, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de Barcelona, certifico que en el libro de actas de este Cuerpo Municipal, en la correspondiente a la sesión del 11 de noviembre de 1856, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil, D. Melchor Ordoñez, se lee el siguiente acuerdo :

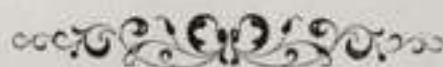
S. E. acuerda aprobar dichas Ordenanzas sin perjuicio de que cualquiera observacion que ocurriera a los señores concejales, se tuviera presente antes de la definitiva publicacion de las mismas.

V.º B.º

El Alcalde Corregidor,
Ramon Figueras.

El Secretario,
Estanislao Reinald y Rabassa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA.



LA redaccion acertada de un Código municipal, es taréa de muy difícil logro. Armonizar los intereses comunales con los privados, respetar cierta legislacion consuetudinaria y tradicional sin que sufran menoscabo los adelantos que la civilizacion inocular en la sangre de los pueblos, compilar un sinnúmero de disposiciones especiales y eslabonarlas sistemáticamente: es á decir verdad un trabajo costoso. Por otra parte lo árduo de su realizacion corre parejas con su perentoria necesidad.

Tiempo hace que esta ciudad sentia la falta de un Código municipal en consonancia con las exigencias de su populoso vecindario y el desarrollo de su pujante industria. Al Ayun-

tamiento actual ha cabido la satisfaccion y la gloria de ver reunidos los trabajos.

Al dar á los mismos su asentimiento y con la publicacion fuerza obligatoria, quisiera contar los pormenores de la larga historia de las Ordenanzas municipales, pero teme que no seria del todo propio en este lugar, y considera que haciendo mencion de los nombres que halla en el voluminoso expediente, no quitára á los que no constan lo que de derecho les corresponde. El Ayuntamiento se hace sin embargo un deber de dejar consignado en este lugar, que ni los particulares, ni las Corporaciones se han mostrado nunca sordos á las escitaciones de la Autoridad; y que así los unos como las otras no han sido avaras para el bien comun de su saber y experiencia.

Jurídica, sino en todo, en gran parte la redaccion de las Ordenanzas municipales, ha sido necesario comisionar letrados para estender un proyecto de las mismas. Nombrados primeramente los SS. D. Ramon Muns, D. Ramon Martí de Eixalá y D. Laureano Figuerola, para compilar los trabajos hechos y redactar un proyecto de Ordenanzas, y mas tarde D. Ramon Muns, D. Ramon Martí de Eixalá y D. Manuel Duran y Bas, para ver de nuevo el proyecto por la primera comision formado y acomodarle á las necesidades que hubiera hecho nacer el derribo de las murallas, y las bases acordadas para el ensanche de Barcelona, presentaron el fruto de sus estudios y discusiones á la aprobacion del Ayuntamiento, precedidas del dictámen facultativo correspondiente. Seria incompleta la publicacion de las Ordenanzas, si

junto con sus disposiciones , no se manifestáran sus fundamentos con los dos dictámenes facultativos con que han acompañado sus proyectos ambas comisiones.

Pudiera , y aun deseara el Ayuntamiento , dejar los mencionados dictámenes en su puesto , el expediente ; pero la opinion pública en nuestros dias tiene ciertos derechos que , no es posible dejar desatendidos. Si á un consejo deliberante no se le pide cuenta de sus resoluciones , á un Cuerpo Municipal al que , en modestísima esfera , vienen á colocar las circunstancias en poder legislativo , puede exigírsele y con harta justicia , los motivos de sus acuerdos en asuntos de tanta monta como los comprendidos en unas Ordenanzas. Un Cuerpo Municipal , al que equiparan las leyes á un menor de edad y que tan coartadas tiene sus facultades administrativas , aun cuando le sea lícito , es dudoso , si confiado en la rectitud de su conciencia y conducido por la sola luz de sus discusiones que no son del dominio de la opinion , debe permitirse mandar la observancia de un Código Municipal : que al cabo el respeto á la autoridad arranca de un poco mas lejos que de la obediencia á los poderes constituidos ; y lo hay tambien y es su mas elevada espresion , á los principios , al saber , á las clases facultativas , y á la opinion pública. El Ayuntamiento quiere dar un ejemplo de ello , publicando , junto con las Ordenanzas , de la manera que consiente la índole de una disposicion legislativa , los dictámenes antes mencionados.

Haciéndolo , viene á ser de todo punto inútil añadir consideraciones á lo hasta aqui relatado : debieran consistir en

contar los largos estudios hechos en el seno de las comisiones, y los debates del Ayuntamiento para que al peso de la ciencia se añadiera el del convencimiento y opiniones propias del Cuerpo Municipal; en manifestar las razones que ha tenido presentes, para prohiar ó modificar en el sentido que le dictaba el bien comun, el proyecto de Ordenanzas presentado por las comisiones facultativas.

Sin ellas, y acompañando á estas Ordenanzas el dictámen de las mencionadas comisiones, el Ayuntamiento acordó, en sesion de 11 de noviembre de 1856 y yo mando publicar las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE

BARCELONA.



TITULO I.

Division de Barcelona, Autoridad Municipal y sus dependencias.

ARTÍCULO 1.º

La Ciudad de Barcelona con su territorio de estramuros, se halla dividida para su administracion municipal en Distritos y Barrios.

2.º

La Autoridad municipal se ejerce por los Alcaldes Corregidores Constitucionales y sus Tenientes, en la forma que disponen las leyes.

El Ayuntamiento acuerda y delibera sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á las mismas leyes.

3.º

En la puerta de las respectivas oficinas de la Municipalidad habrá una tablilla comprensiva de la distribución de los negociados, nombres de sus jefes y horas de despacho.

En la tablilla fijada en la puerta de la Secretaría se espresarán además las comisiones especiales que tengan encargadas los señores concejales.

4.º

Las oficinas y los empleados municipales se regirán por reglamentos particulares, dictados ó que dictare la Municipalidad.

TITULO II.

Edificios.

SECCION I.

Condiciones para proceder á la ejecución de las obras de construcción, reparación ó mejora.

5.º

Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construcción, reparación ó mejora.

Entiéndese por obra exterior la que termine con una calle, plaza ú otro lugar público.

6.º

Igual condicion es menester para abrir un pozo, cons-

truir un subterráneo, y en general rebajar el plan terreno de un edificio, sea cual fuera el objeto; así como para hacer reparaciones de consideración ó cambios en las paredes maestras del edificio, aunque fueren interiores. También será menester para levantar algun piso ó habitarlo.

7.º

Para las obras de construcción, el dueño ó su apoderado solicitará el permiso con memorial, acompañando por duplicado el proyecto de las plantas y fachadas con la sección correspondiente, y el de la distribución interior del edificio arreglado dicho plano á escala reducida al cincuentavo del palmo catalán (0 m. 00388). Al tiempo de otorgarse el permiso se devolverá al interesado uno de los duplicados con la firma y sello de la Autoridad Municipal.

8.º

En el memorial se espresará con claridad la situación, así como el desnivel, si lo hay en la calle ó calles.

9.º

En el plano se marcarán el color, adornos y las molduras y demás cuerpos salientes con que se pretenda decorar la fachada.

10.

Cuando la obra sea de reparación ó mejora, el permiso se solicitará en igual forma; pero el plano se concretará por lo que mira al interior del edificio, á la parte del mismo que se proyecta habilitar, cambiar ó modificar. Si no se proyectare

tocar á la fachada podrá suprimirse el alzado de la misma.

11.

Los planos deberán ir firmados por el propietario ó su apoderado y por el arquitecto ó maestro director de la obra que se pretenda ejecutar.

12.

Si el director de la obra , antes ó despues de empezada , cesa en su encargo , deberá ponerlo en conocimiento de la Municipalidad dentro de las 24 horas. Dentro igual término deberá practicarlo el dueño , manifestando el facultativo nuevamente elegido , quien pasará sin demora á la Secretaría del Cuerpo Municipal para firmar *el enterado*.

13.

Si se ejecutare alguna obra faltando á las formalidades que van prescritas , ó contra las condiciones del permiso , desaparecerá lo ejecutado , si es tal que no hubiera podido aprobarse á tenor de las reglas ó bases que se establecen en la seccion siguiente , sin perjuicio en todo caso de la multa que se imponga al propietario , y al director de la obra.

14.

El permiso concedido para practicar una obra , caduca cuando esta no se empieza dentro el término de seis meses , asi como en el caso de no llevarla á cabo sin interrupcion á no ser que esta proviniere de un accidente imprevisto.

SECCION II.

Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

15.

Todo edificio que se construya de nuevo deberá sujetarse al plan general de alineacion aprobado por la Municipalidad.

Mientras no esté formado el plano de que se trata en este artículo, en las nuevas edificaciones se dará la alineacion de suerte que las calles que tengan mas de 30 palmos (5 m. 82) de anchura, reciban un ensanche de 6 palmos (1 m. 164), y las que tengan 30 palmos ó menos de anchura, reciban un ensanche de 4 palmos (0 m. 776.)

16.

Si se solicitase permiso para abrir una nueva calle, la Autoridad Municipal, atendida la importancia que aquella pueda tener, determinará la anchura; pero en ningun caso será menor de 40 palmos (7 m. 76) si fuere transversal, y de 60 (11 m. 64) en otro caso.

17.

La altura total de todo edificio que se trate de construir no excederá de 90 palmos (17 m. 46) en las calles cuya anchura sea de 35 palmos (6 m. 79) ó menos; y de 100 palmos (19 m. 40) en las de mayor anchura. Dicha altura deberá tomarse desde el piso de la calle hasta la cubierta del tejado, ó el extremo de la baranda del terrado, si es de mampostería. Mas allá de dicha elevacion no podrá

<< 18 >>

subir pared alguna del edificio , ni otro objeto colocado sobre el mismo ; pero si quisiere darse mas elevacion á los pisos , se permitirá colocar en el terrado sobre la altura de los 90 á 100 palmos respectivamente una baranda de hierro construida segun alguno de los modelos aprobados por la Municipalidad.

18.

Cuando el edificio tenga desnivel ó haga frente á dos calles , la Municipalidad resolverá sobre la elevacion total segun los casos.

19.

Los edificios podrán tener ademas del piso bajo tres con entresuelo ó cuatro sin él en calles que tengan mas de 35 palmos (6 m. 79) de anchura ; y dos pisos con entresuelo ó sin él , en los de 35 palmos ó menos.

20.

La altura de los pisos , será euando menos la siguiente:

Desde el nivel de la acera hasta el solado en el piso primero , 20 palmos (3 m. 88) ; de solado á solado en el piso primero 18 palmos (3 m. 492) , en el piso segundo 17 palmos (3 m. 298) , en el piso tercero 16 palmos (3 m. 104) , en el piso cuarto 13 palmos (2 m. 522). La minima altura del desvan que no deberá faltar en ningun edificio de nueva planta , será de 3 palmos (0 m. 582).

Si el edificio constare de tres pisos y entresuelo exterior , la elevacion de este será la señalada para el cuarto piso (13 palmos (2 m. 522) comprendido el espesor de su techo).

21.

No se consentirá la construcción de habitaciones mas bajas que el nivel de la calle. Sin embargo, cuando por la escasez del local tenga que construirse un entresuelo en el interior de una tienda, lo que solo se permitirá cuando pueda tener la suficiente ventilación, la Autoridad municipal podrá consentir que se profundice tres palmos (0 m. 50) en el suelo, respecto del nivel de la tienda ó calle.

22.

Las aberturas de las fachadas de mas de 33 palmos (6 m. 402) deberán colocarse equidistantes desde el centro á los extremos laterales, arreglando la capacidad de aquellas á la proporción que el arte exige.

23.

Las mesetas de los balcones no podrán salir del firme de la pared mas de lo que marca la siguiente tabla:

Ancho de la calle ó plaza.		ENTRESUELO							
		PISO 1.º		PISO 2.º		PISO 3.º		PISO 4.º	
PALMOS.	METROS.	PAL.	MET.	PAL.	MET.	PAL.	MET.	PAL.	MET.
Hasta 15	2.910	1.00	0.194	1.00	0.194	0.50	0.097	0. 0	0. 0
Hasta 20	3.880	2.00	0.388	1.50	0.291	1.00	0.194	0. 0	0. 0
Hasta 25	4.850	2.50	0.485	2.00	0.388	1.50	0.291	0.75	0.145
Hasta 30	5.820	3.00	0.582	2.50	0.485	2.00	0.388	0.75	0.145
Hasta 35	6.790	3.50	0.679	2.50	0.485	2.00	0.388	1.00	0.194
Mas de 35		4.00	0.776	3.00	0.582	2.50	0.485	1.25	0.242

24.

No se permitirán mesetas ó balcones corridos en las esquinas de las calles cuyo ancho sea de 35 palmos (6 m. 79) ó menos.

25.

No se consentirán miradores ó tribunas sino en las plazas y en calles que tengan 48 palmos (7 m. 312) á lo menos de anchura; siendo ademas condicion precisa que las casas tengan tres balcones á lo menos en su fachada, debiendo colocarse el mirador en el del centro y ser construido con armadura de hierro y cristales.

26.

Las salidas de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse de dos palmos (0 m. 39) al centro de las paredes medianeras.

27.

El vuelo de la cornisa de remate de una fachada será el que fija la siguiente tabla:

	Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Hasta		Mas de	
	Pal.	Met.	Pal.	Met.	Pal.	Met.	Pal.	Met.	Pal.	Met.	Pal.	Met.
Ancho de la calle. . .	15	2.910	20	3.810	25	4.850	30	5.820	35	6.790	35	6.790
Vuelo de la cornisa..	1.25	0.242	2.00	0.388	2.25	0.436	2.50	0.485	2.75	0.533	3.00	0.582

28.

No se consentirán bajo pretesto alguno aleros ó saledizos. Tampoco se permitirán arcos ni puentes de especie alguna.

29.

Siempre que el dueño quiera limitarse á edificar uno ó dos pisos, le será permitido con tal que dé á la fachada la forma y decoracion arreglada al arte, advirtiéndole que en lo sucesivo no le será permitido elevar á mayor altura el edificio si debiese presentar deformidad.

30.

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que mas le plazca, mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin relacion ni carácter.

31.

No se consentirán adornos estravagantes en las fachadas, ni los que no estén en armonía con el destino y carácter del edificio.

El pintado ó color de la fachada deberá escogerse de entre los que tiene aprobados la Municipalidad y se hallan de manifiesto en su Secretaria.

32.

Las torres y mirandas se permitirán siempre que se pretendan construir en la direccion del centro de la fachada y

de una forma elegante, todo lo que estará marcado en el plano que se presente del edificio.

33.

El máximo de la elevación de las mirandas será de 20 palmos (3 m. 88) en los edificios cuyo frente no tenga el ancho de 60 (11 m. 64). En otro caso la Municipalidad decidirá la mayor elevación atendidas todas las circunstancias.

34.

Los tragaluces de las escaleras no podrán tener mayor elevación que la de 14 palmos (2 m. 72) sobre el nivel del terrado, á no ser que el edificio no llegue al máximo de los 97 palmos (18 m. 82) en cuyo caso será permitido elevar los tragaluces hasta dicha altura.

35.

La vertiente de las aguas de la cubierta se dirigirá al interior del edificio.

36.

La distribución del interior del edificio deberá ser tal que las habitaciones tengan la luz, ventilación y capacidad indispensables para la salud.

37.

Todo permiso que se conceda para edificar, llevará por

condicion el aplicar un sistema de desinfeccion en las letrinas del edificio al momento que se ofreciere alguno que sea aceptable á juicio de la Municipalidad.

BASES PARA LAS MEJORAS Y REPARACIONES.

38.

Si la obra proyectada tiene por objeto un edificio existente que haya de retirarse á tenor del plan general de alineacion, no se permitirá verificarla siempre que debiese reforzar dicho edificio, y sea correspondiente á la parte de él, que al tiempo de la reedificacion hubiera de quedar espedita para el ensanche de la calle ó plaza.

39.

En los edificios que se hallan en el caso del artículo anterior se permitirán nuevas aberturas, sean de puerta, balcon ó ventana, siempre que con ellas se alcance mayor regularidad y hermosura, y mediante las siguientes condiciones: 1.ª, que al trepar la pared de fachada solo se quite la única porcion necesaria: 2.ª, que no se coloque obra de sillería al rededor de la abertura ni arco encima del dintel que será precisamente de madera en todo el grueso de la pared: 3.ª, que en cada nueva abertura la porcion de pared que á sus lados se construya no esceda de $\frac{3}{4}$ de palmo (0 m. 146) al solo efecto de prestar á las jambas la correspondiente firmeza para recibir los marcos de las puertas, balcones ó ventanas.

Este permiso no podrá reiterarse respecto de un mismo edificio.

40.

En los mismos edificios será permitido levantar uno ó mas pisos, arreglándose el dueño en cuanto al espesor de las paredes y demás puntos á lo prevenido en estas Ordenanzas.

41.

No se permitirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes que van de una á otra parte de la calle. Si alguno de estos debiese desaparecer por ruinoso ó en otro caso fuese demolido, no podrá restablecerse, sino que el dueño de la casa será indemnizado si justifica la propiedad del arco ó una posesion de 30 años.

42.

Lo dispuesto en los artículos 17, 18 y siguientes hasta el 35 inclusive sobre la altura, aberturas, mesetas de balcones, decoraciones de la fachada etc., regirá respectivamente tambien en el caso de mejora ó innovacion de que sea objeto el edificio.

43.

La disposicion del artículo 35 es aplicable á los edificios existentes, cuyas fachadas sufran alguna alteracion, ya consista en el número de las aberturas, ya en aumentar ó disminuir las dimensiones de los que existan, y ora en la renovacion del todo ó parte de la cubierta.

44.

Siempre que se trate de levantar , habilitar ó dividir algun piso , será aplicable lo dispuesto en el artículo 36.

45.

Todo permiso para mejora , reparacion ó cambio en edificio antiguo , llevará la condicion de que habla el artículo 37.

SECCION III.

Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construccion , reparacion ó mejora.

46.

Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construccion se cerrará con una barrera de tablas ó ladrillos , mientras lo permita la anchura de la calle.

47.

La Autoridad Municipal determinará en cada caso el espacio que pueda coger esta barrera , la que nunca podrá adelantarse mas de 12 palmos (2 m. 33) contados desde el interior de la fachada que exista ó haya de levantarse. El celador de policia urbana es responsable del cumplimiento de las disposiciones de dicha autoridad.

48.

Igual barrera se levantará cuando la obra sea de repa-

racion ó mejora si la Autoridad Municipal lo creyere conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas se atajará el frente con una cuerda junto á la cual se mantendrá un guarda vigilante para dar los avisos oportunos al público.

49.

Si mientras la reedificación, reparacion ó derribo de una casa ofreciere peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará esta á las inmediaciones de la obra á juicio de la Autoridad.

50.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa si la hubiere, y cuando no fuese posible la colocacion y preparacion se hará en el punto ó espacio que la Autoridad designe.

51.

Cuando no debiese levantarse la cerca del edificio, ó se tratase de grandes fábricas, la colocacion y preparacion de los materiales se verificará en el lugar que designará la Autoridad; formándose en él la cerca correspondiente.

52.

El acopio de los materiales no se hará con grande anticipacion y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica, á no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

53.

Los andamios , puntales y demas aparatos , se formarán y desharán á presencia y bajo la direccion del director de la obra.

54.

Los andamios serán cuando menos del ancho de 3 palmos (0 m. 97). Las tablas y maromas que se empleen para su formacion , tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Ademas habrá dos líneas de tablas en la parte exterior del andamio que formen una baranda de 3 palmos(0 m. 97), todo bien asegurado para que, aun cuando el operario resbale , no pueda caer á la calle.

55

El director de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omision de las precauciones, que son objeto de los artículos que preceden , ó por no haber observado las reglas del arte ó desoido los consejos de la prudencia en este punto.

56.

Las cabrias ó tiros para subir los materiales á los andamios no podrán situarse en las calles , y si solo en el interior de la casa ó solar, ó dentro de la cerca.

57.

Cuando la Autoridad Municipal conceda permiso para le-

vantar una parte del empedrado público con el objeto de formar las andamiadas ó para otro fin referente á las obras de construccion y demás, se entenderá siempre con la condicion de que concluido el objeto de la concesion, se reponga inmediatamente dicho empedrado á costas del causante y por los operarios de la Municipalidad ó del empresario que tenga á su cargo la conservacion del mismo.

58.

Si tuvieren que levantarse algunas de las losas que cubren los albañales públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido hasta que concluido el objeto para el cual se levantaron dichas losas, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

59.

El dueño de la obra ya sea exterior, ya fuese interior, deberá dejar espedito el paso á los transeuntes y limpia la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales ó escombros.

60.

El que con motivo de obra, limpia ú otro objeto ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche, arreglado al modelo que existe en la Municipalidad.

61.

La conduccion de materiales como yeso, maderas, ladri-

llos, piedras y otros análogos, se efectuará precisamente en carros ó carretones y nunca á lomo; procurando sus conductores no detenerse ni embarazar el tránsito por mas tiempo que el que sea absolutamente preciso.

62.

Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad Municipal.

63.

Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensanche ó reparación de edificios existentes, tendrán la profundidad necesaria para descansar en terreno firme.

64.

El grueso de los cimientos de fachada será por lo menos de 4 1/2 palmos (0 m. 873). La pared que sobre ellos tiene que asentarse, será de 3 palmos (0 m. 582) de grueso desde el plan terreno hasta el entresuelo ó cuarto principal. De allí al extremo superior del edificio 2 palmos 1/2 (0 m. 485); pudiendo reducirse el espesor á 1 1/2 palmos (0 m. 291) si la pared fuere de ladrillo.

El grueso de las paredes del interior del edificio se deja al saber y prudencia del director de la obra.

65.

El propietario que construya un subterráneo deberá apartarse por lo menos 3 palmos (0 m. 58) de la perpendicular del cimiento de medianería.

66.

En todas las casas que se construyan ó cuyo interior se reedifique deberán quedar los pósitos de las letrinas con la capacidad bastante para contener la inmundicia de medio año.

67.

Los conductos de agua que atraviesen las habitaciones y que sean de plomo ó alfarería, deberán cubrirse con gutt-percha, ó algun barniz que impida la humedad.

68.

Durante las obras de construcción, reparación ó mejora, el arquitecto de la Municipalidad podrá inspeccionar los trabajos, examinar los materiales cuando lo juzgue conveniente, ó lo ordenare la Autoridad: el mismo funcionario está facultado para hacer suspender la obra dando parte sin demora.

SECCION IV.

Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.

69.

Si empezada la construcción de una obra quedase después interrumpida en su parte exterior de forma que afease el aspecto público, la Autoridad municipal, transcurridos que sean seis meses desde la suspensión de la misma, ordenará á su dueño que concluya la fachada; y si se resis-

tiese á verificarlo por cualquier causa que sea , mientras una providencia judicial no se lo impida, mandará verificarlo por sus operarios, con cargo al valor del solar y edificio.

70.

Dentro los ocho dias inmediatos á la conclusion de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Autoridad Municipal.

71.

En vista de la comunicacion de que habla el artículo anterior , el arquitecto de la Municipalidad pasará á examinar la obra para cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso , ó de otra suerte infringido las reglas contenidas en estas Ordenanzas , sin perjuicio de las visitas frecuentes que durante la construccion debe verificar dicho empleado.

72.

Si se hubiere faltado á las condiciones del permiso , ó de otra suerte , á lo prevenido en estas Ordenanzas , y debiese desaparecer en todo ó en parte la obra á tenor de lo prescrito en el artículo 13 , se intimará al dueño que lo verifique , y no cumpliendo dentro tercero dia se verificará á costas del mismo por el arquitecto municipal.

73.

Dentro las 48 horas inmediatas á la conclusion de la obra, se sacarán los materiales que resten , y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen debido desaparecer anteriormente por innecesarios ; y se re-

pondrá el piso de la calle ó plaza , si antes no lo hubiesen permitido las necesidades ú operaciones de la construccion.

74.

Al dar cuenta el arquitecto de la Municipalidad del resultado de la visita espresará : 1.º si el propietario se ha sujetado á las condiciones del permiso : 2.º si en la construccion se ha conformado con lo prescrito en las presentes Ordenanzas : 3.º si ha cumplido con las obligaciones que debia llenar despues de concluida la obra. Ademas fijará el plazo que en su concepto deba transcurrir para que pueda habitarse la casa ó piso que se hubiese construido ó habilitado.

75.

En vista del dictámen del arquitecto visitador , la Autoridad Municipal fijará el plazo dentro del cual no será permitido habitar la casa ó piso.

76.

De la relacion y dictámen del arquitecto con el *conforme* ú otra resolucion que tome la autoridad municipal , se dará copia certificada al dueño de la obra.

SECCION V.

Chimeneas.

77.

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por fuera

de las paredes de las fachadas , sea cual fuere el material empleado en la fabricacion del conducto.

78.

Tampoco será permitido dar salida á los humos por las medianerías.

79.

Se prohíbe igualmente darles salida por los patios comunes ó en que tenga abertura el vecino.

80.

Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado , y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

81.

Los cañones de las estufas , al igual que los de las chimeneas , deben siempre subir por el interior del edificio , y salir por su cubierta. En ningun punto estarán contiguos á madera ni serán volados hácia el vecino sin su consentimiento, y sí solo en su sitio y propia posicion embrochalandosuelos. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun.

82.

Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera , aun cuando fuere de fábrica , á no ser que lo consienta el vecino.

83.

En la construcción de los hogares, ora sean comunes, ora de chimeneas francesas, se pondrá la mayor precaución hasta suprimir, si se considerase necesario, la madera de los suelos.

SECCION VI.

Edificios ruinosos.—Su reparación ó demolición.

84.

Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenazan ruina. Tiene obligación de hacerlo el arquitecto de la Municipalidad y los dependientes del ramo de obrería.

85.

Si reconocido el edificio resulta ser inminente el peligro y no posible la reparación de aquel, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño ó su administrador.

86.

La Autoridad dispondrá la demolición, con cargo al valor de los materiales ó del solar en venta, si el dueño ó su administrador no la practicase dentro el plazo que se le hubiese marcado al efecto.

87.

Si el edificio admite reparación, se prefijará al dueño ó

administrador un plazo para comenzarla, que no podrá exceder de seis meses.

Si dejare transcurrir dicho plazo sin principiar la obra, deberá solicitar nuevo plazo, sin perjuicio de la multa que se le imponga, cuando la demora fuese considerada culpable por la Autoridad municipal.

88.

Si el dueño ó su administrador no cumple dentro los plazos de que hablan los artículos anteriores, ó deja correr el primer plazo, y descuida solicitar el segundo, la Autoridad municipal dispondrá la reparacion, con cargo al valor del edificio.

89.

La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse, siempre que lo juzgare oportuno.

90.

No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se practicará bajo la inspeccion del arquitecto de la ciudad.

91.

De los derribos se dará previo conocimiento á dicha autoridad, la que marcará la cerca de precaucion, cuando haya lugar á formarla.

92.

Antes de procederse al derribo de un edificio se colocarán apeos y codales para evitar que sufran los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la casa por derribar. Para dicha colocacion se pondrá de acuerdo el arquitecto elegido por el propietario, que quiera verificar el derribo , con el que nombren sus vecinos , y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero.

93.

Todo derribo se verificará precisamente en las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las 8 en verano y hasta las 9 en invierno; esceptuando el de la parte interior del edificio que podrá practicarse á todas horas , mientras no se trate de paredes que den á patios comunes.

94.

Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de maromas y espuestas , sin perjuicio de emplear tablados de precaucion para el derribo de las paredes exteriores.

95.

Los arquitectos , aparejadores y sobrestantes, sin perjuicio de las penas en que incurran , son responsables del daño que sea consecuencia del incumplimiento de las disposiciones que preceden.

96.

Son aplicables á las demoliciones , asi como á la reparacion de los edificios que amenazan ruina , las disposiciones contenidas en la Seccion 3.ª de este título, segun que lo consientan las circunstancias de los respectivos casos.

SECCION VII.

Construccion de nuevos barrios dentro ó fuera del recinto de la ciudad.

97.

En todo barrio que se construya ó edifique de nuevo dentro del actual recinto de la ciudad, las calles serán rectas.

98.

La anchura de dichas calles se fijará por la Municipalidad, tomando en cuenta la de las calles inmediatas, el cambio ó rectificacion de que estas puedan ser objeto en lo sucesivo, y el tránsito que pueda esperarse respecto de cada una de las calles que se construyan ; pero tendrán por lo menos 40 palmos (7 m. 76) las transversales y 60 palmos (11 m. 64) las demás.

99.

El plano que se formará oportunamente para el ensanche de la ciudad determinará la direccion y anchura de las calles , y la situacion de las plazas ; debiendo fijarse con relacion á este plano la altura de los edificios y demás condiciones exteriores de los mismos.

100.

Las disposiciones contenidas en las secciones anteriores tendrán aplicacion tambien fuera del actual recinto , salvas las modificaciones que resultaren del plano y reglas de que habla el artículo anterior.

TITULO III.

Establecimientos fabriles.

SECCION I.

Establecimientos fabriles movidos por medio de vapor.

101.

El recinto actual de esta ciudad para los efectos de lo establecido en esta seccion se dividirá en dos zonas , una interior y otra exterior; esta empezará al occidente de la calle del Mediodia siguiendo por el huerto de Sirés, calle de San Olegario , de la Cadena , Riera de Prim, idem de Prim alta, Peu de la Creu , Poniente , del Leon , Fernandina , Montalegre, Valldoncella y Tallers, y al Norte de la calle Condal, continuando por la de Estruch , plaza de Junqueras y calles del arco de Junqueras y de San Pedro mas alta á derecha é izquierda y concluyendo en la calle de la puerta Nueva. El resto de la ciudad constituirá la zona interior.

102.

No se permitirá establecer dentro del actual recinto de esta ciudad y en cualquiera de sus zonas, calderas de vapor que escedan de la fuerza de tres caballos; pero en cualquier

punto de dicho antiguo recinto será permitido establecer calderas que tengan de uno á tres caballos de fuerza.

103.

Se continuará permitiendo aumentar la fuerza de las calderas de vapor en las fábricas situadas en la zona exterior de la ciudad, y construidas antes del 10 de Abril de 1846, cuyos dueños hubiesen presentado á su debido tiempo al Cabildo municipal el plano de los terrenos y edificios de su propiedad, conforme á lo prevenido en el edicto publicado en la citada fecha.

104.

No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor si está situado en la zona interior de la ciudad; pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior siempre que fueren destruidos ó tuvieren que destruirse de resultas de incendio ú otro accidente independiente del uso natural de las mismas.

105.

No se permitirá el cambio de calderas de vapor, que escedan de la fuerza de tres caballos, de uno á otro establecimiento, no siendo en virtud de derecho adquirido para aumento de fuerza, á tenor de lo que establece el art. 103.

106.

Cuando se forme el plan general de ensanche de la ciudad, se determinarán los puntos en que puedan establecerse calderas de vapor que escedan de la fuerza de tres caballos;

y entretanto la Municipalidad podrá conceder permisos para plantearlos fuera del actual recinto, aunque imponiendo á sus dueños la condicion de hacerlas desaparecer si estuvieren en la zona donde se acordare en dicho plan de ensanche que no pueda haberlas.

107.

Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se espresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en admósferas la tension del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre si: perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15: á la segunda aquellas cuyo producto esceda de 7 y no pase de 15: á la tercera aquellas en que esceda de 3 y no pase de 7; y á la cuarta todas las en que no esceda de 3 el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una comunicacion cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con inclusion de sus hervidores.

108.

Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

109.

Sin embargo, para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograria para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá au-

torizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberán sujetarse á la aprobacion de la Diputacion provincial.

110.

Siempre y cuando hubiere menos de 51 palmos 450 milésimos (10 m.) de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó la via pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 5 palmos (0 m. 97) de espesor. Las otras dimensiones se determinarán conforme se previene en el artículo 107.

Este muro de defensa deberá en todos los casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de 2 palmos y medio (0 m. 485) de ancho al menos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianeras de las casas vecinas.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos 5 palmos (0 m. 97) del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á menos de 25 palmos (4 m. 870) de distancia de las habitaciones ó de la via pública.

111.

Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado no podrá este cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en una armazon peculiar de carpintería.

112.

Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion ó una fábrica de varios pisos.

113.

Si las calderas de esta categoría distasen menos de 25 palmos (4 m. 870) de una habitacion ó de la via pública, deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el artículo 110.

114.

Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, despues del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 110 y 113 ó se destinasen dichos terrenos para via pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

115.

Las calderas de tercera clase podrán colocarse tambien en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

116.

Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

117.

Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de dos palmos y medio (0 m. 485) al menos de las casas pertenecientes á tercero.

118.

Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales lijeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá esceder del grueso de medio palmo (0 m. 098). En ningun caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

119.

En el cuarto de las calderas no podrá tenerse mas carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

120.

El depósito de combustible, si existe contíguo al cuarto de las calderas deberá estar separado por el muro de defen-

sa, cuando exista, y en otro caso por un muro de dos palmos y medio (0 m. 485) de espesor, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

121.

Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumívoros.

122.

La solicitud en que se pida el permiso deberá contener : 1.º la presión máxima del vapor espresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas : 2.º la fuerza de estas calderas espresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, 3 arrobas, 5 libras y 6 onzas (75 kilogramos) á 5 palmos 145 milésimos (1 metro) de altura en el espacio de un segundo ; 3.º la forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores, espresados en metros cúbicos : 4.º el lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares ; y 5.º la clase de industria á qué se destinen las calderas.

Tambien deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

123.

Inmediatamente de recibida la solicitud se abrirá una informacion por espacio de 15 dias, en la que serán oidos los vecinos mas inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera, y el Ingeniero que para la inspeccion de las má-

quinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho Ingeniero, deberá hacer constar en su dictámen, si el edificio en que aquellas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera ; si esta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, además de las requeridas en el Reglamento que acompaña á estas Ordenanzas ; y todo lo demas que considere conducente á evitar los peligros de los operarios , de los vecinos y del público.

124.

En vista de esta informacion, la Municipalidad resolverá, dentro de los 15 dias siguientes á haberse cerrado, si há lugar ó no á concederse el permiso, el cual deberá contener : 1.º el nombre del propietario ; 2.º la presion máxima del vapor espresada en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres con que ambas hayan sido marcadas ; 3.º la fuerza de la caldera espresada en caballos ; 4.º la forma y capacidad de la caldera , y grueso de la misma y sus hervidores ; 5.º el diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas ; y 6.º la clase de industria á que se destine la caldera.

125.

El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase indicará el punto en que deba colocarse la caldera , y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la via pública, fijando , si hubiese motivo para ello, la direccion del eje de la misma.

Tambien determinará la situacion y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa de 5 palmos 145 milésimos

(1 metro) cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinacion de dichas dimensiones, se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tension del vapor, y todas las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese mas ó menos peligroso ó incómodo.

126.

El interesado podrá acudir á la Autoridad competente en queja de la resolucion en que se le deniegue la autorizacion para establecer una caldera de vapor.

Si hubiese habido oposicion al permiso solicitado, los que la hubieren hecho podrán acudir á la propia Autoridad tambien en queja de la decision de la en que aquel se hubiese concedido.

Igualmente podrá acudirse á dicha Autoridad contra las decisiones relativas á las condiciones de seguridad que deban presentar las calderas.

127.

Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspeccion del Ingeniero.

128.

Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presion de la del grado determinado en el permiso, y al que espresen los timbres que dichas calderas lleven grabados.

129.

El Ingeniero Inspector podrá visitar, siempre que lo creyere conveniente ó se lo ordenare la Autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las Ordenanzas y Reglamento.

130.

Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales tambien, la Municipalidad, mediante informe del Ingeniero, podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo antes el permiso á la aprobacion de la Autoridad competente.

131.

Los propietarios de establecimientos en que hoy dia existen, con la debida autorizacion, calderas de vapor, quedarán dispensados, mientras no acuerde lo contrario la Municipalidad y si se han sujetado á todas las obligaciones prescritas por los bandos anteriores á estas Ordenanzas, del cumplimiento de lo establecido en las mismas y en el Reglamento que las acompaña, excepto en la parte en que espresamente se les ordene, cuando se publiquen, que deban conformarse á sus disposiciones. Sin embargo, cuando estos establecimientos sean peligrosos, el Ayuntamiento, mediante informe del Ingeniero y despues de oido el propietario del establecimiento, podrá prescribir el cumplimiento del todo ó parte de las medidas contenidas en estas Ordenanzas ó en el

Reglamento dentro de un plazo cuyo término se fijará según los casos.

132.

Cuando acontezca alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la información sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad, trasladándola, si hubiese méritos para ello, al Promotor fiscal.

El Ingeniero Inspector y el Arquitecto de la Municipalidad se trasladarán también inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio cuyo estado harán constar, é investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo en seguida un informe al Ayuntamiento.

En caso de explosión, los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor ó sus representantes no deberán reparar las construcciones ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas antes de la visita y conclusión de las diligencias del Arquitecto y del Ingeniero.

133.

En caso de infracción de estas Ordenanzas y del Reglamento especial que las acompaña, incurrirán los concesionarios en la pena de privación del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas é indemnización de daños y perjuicios á que les condenen los Tribunales. Esta privación se dispondrá por la Autoridad municipal, salvo el recurso, sin carácter suspensivo, á la Autoridad superior competente.

SECCION II.

Fábricas de aguardiente.

134.

No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la ciudad, de sus barrios ni territorio.

135.

Las fábricas de aguardiente que existen en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan, mientras no perjudiquen ó amenacen perjudicar las propiedades vecinas.

136.

Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (3 m. 88) en cuadro por lo menos, situada en parage despejado y terminada por una sencilla cubierta.

137.

La olla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas (121'40 litros).

138.

El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningun caso pueda abrirse por sí solo.

139.

Al rededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de $3/4$ de palmo (0 m. 146) de alto para que, junto con el palmo que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular, se aparte del fuego el liquido en caso de desgracia.

140.

Dentro de la ciudad y fuera de ella, cuando haya edificios á menos distancia de 60 palmos (9 m. 7) de la fábrica, no se permitirá elaborar aguardiente que esceda de 25 grados.

141.

El depósito de la leña estará en parage separado y cerrado que diste cuando menos 20 palmos (3 m. 88) de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrán tenerse á menor distancia hasta dos quintales (83'41 de kilogramo) de leña.

142.

El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas y que por lo mismo disten los 20 palmos (3 m. 88) del alambique.

143.

La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica, no escederá de dos pipas dentro de la ciudad, si pa-

sa de los 25 grados y de tres cuando fuere de 25 ó menos.

144.

Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales que la Municipalidad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que ordene cuando lo tenga por conveniente. Los peritos visitantes observarán si se cumplen todas las prescripciones de estas Ordenanzas, registrarán los aparatos y espresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

145.

Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada de la relacion y dictámen de los peritos y de la resolución que tome la Autoridad municipal.

SECCION III.

Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

146.

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas, de letras de imprenta y de cualesquiera otras.

147.

Igual permiso es necesario para establecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros y cerrajerros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bolleiros, bodegoneros, cereros ú otras industrias.

148.

La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos á quienes se dará aviso por medio de los periódicos.

149.

No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gastan gran cantidad de combustible , fuera de la zona exterior marcada en el artículo 101.

150.

A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera , la colocacion del mismo combustible, y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas , segun los casos.

151.

Quedan tambien sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellos en que se hace uso del vapor.

152.

Las fraguas , hornos y hornillos , que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten , deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna , ni á pared medianera. Se dejará libre un

espacio de $\frac{3}{4}$ de palmo (0 m. 146) por lo menos entre aquellas y el horno ó fragua.

153.

Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

154.

El conducto de la chimenea será perpendicular y especial; y cuando se use carbon de piedra ó cook en grande cantidad, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

155.

No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

156.

La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo de rosca, y sin mas abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marca de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio, la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

157.

Cuando no exista patio, ni sótano con las circunstancias

indicadas en el artículo anterior, el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (417'04 de kilogramo) ni leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina.

158.

Las fraguas, hornos y hornillos, serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal.

SECCION IV.

Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.

159.

No podrá establecerse ni rehabilitarse ninguna alfarería dentro de la ciudad ni de la Barceloneta.

160.

En las afueras podrán establecerse ó rehabilitarse alfarerías mediante permiso de la Autoridad municipal, que lo concederá, si dicho establecimiento no hubiere de causar perjuicio sensible á los moradores de las casas cercanas, si las hubiese, ó al público. En el supuesto de concederse el permiso, el dueño no podrá invocar la posesion ó existencia de la alfarería en el caso de que, verificado el ensanche de la ciudad, se resolviese la desaparicion de aquella.

161.

Las alfarerías existentes en Barcelona ó Barceloneta podrán subsistir, mientras no perjudiquen á los vecinos; que-

dando empero sujetas en cuanto al depósito de combustibles, y visita periódica, á las mismas disposiciones que los hornos. La Autoridad municipal podrá tomar además todas las precauciones que la naturaleza particular de esta industria exija para evitar incendios.

162.

No podrán establecerse ni rehabilitarse en Barcelona ó Barceloneta, tintorerías, blanqueos, fábricas de productos químicos, ú otras análogas, á no ser con permiso de la Autoridad municipal.

163.

Para la concesion del permiso, atenderá la Autoridad municipal á la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar la fábrica, á la posicion y distancia respectiva de los edificios contíguos ó cercanos, así como de los terrenos ó solares en que pueda edificarse, y al carácter de las emanaciones que deba producir la industria ó fabricacion.

164.

Los establecimientos de esta clase, que existen ahora, podrán continuar en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de un incendio, ó perjudiquen con sus emanaciones.

165.

A los mismos establecimientos les serán aplicables por lo que mira al depósito de combustibles, á los hornos ú hornillos, y á la direccion y altura de las chimeneas, las dis-

posiciones prescritas para las fábricas de vapor y hornos de cocer pan, segun que lo permita ó indique la analogía.

166.

Quedan tambien sujetos á una visita pericial que la Autoridad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere oportunas.

Los visitadores darán su informe acerca de si el dueño del establecimiento cumple con estas Ordenanzas, y con las condiciones del permiso, si lo hubiese; y darán dictámen sobre las precauciones, si juzgan que deben tomarse, para evitar el peligro, ó la incomodidad de los vecinos.

SECCION V.

Fabricacion de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion.

167.

No podrá establecerse dentro de la ciudad ni en la Barceloneta fábrica ú obrador alguno de fuegos artificiales, pólvora fulminante, fósforos y demás artículos susceptibles de esplosion ó inflamacion.

168.

Las fábricas ú obradores de cualquiera de dichos artículos que existan dentro de la Ciudad ó Barceloneta, desaparecerán inmediatamente.

169.

Queda permitida la fabricacion de dichos artículos en las

afueras, mientras se verifique en local aislado y á una distancia conveniente de todo edificio.

La Autoridad municipal graduará esta distancia en el caso de oposicion ó queja de parte de algun vecino.

El permiso que al efecto se conceda llevará la condicion ó salvedad espresada en el artículo 160.

SECCION VI.

Fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.

170.

No podrá establecerse dentro de la Ciudad, ni en la Barceloneta, fábrica alguna de cerveza, velas de sebo, jabon, curtidos ú otros análogos.

171.

Las que ahora existan podrán continuar, á no ser que, de una visita, ó inspeccion facultativa resultare que son muy perjudiciales á la salud pública, atendido el local de los establecimientos y el punto en que se hallan situados.

TITULO IV.

Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.

172.

Queda prohibido todo depósito de pólvora en esta Ciudad y Barceloneta, asi como en las afueras, cuando no se situate á la distancia conveniente de todo edificio.

173.

En iguales términos se prohíben los acopios de mechas y cerillas fosfóricas.

174.

Para su espendicion es menester permiso de la Autoridad municipal.

175.

En cada tienda no podrá haber en depósito mas que dos mil cajitas de á cien fósforos cada una.

176.

De las dos mil cajitas de fósforos de que habla el artículo anterior , las tres cuartas partes cuando menos , se tendrán custodiadas en tinajas ó en cajones de hoja de lata y sea cual fuere el embase se cerrará con tapadera de materia no combustible pegada con arcilla ó barro , de manera que no pueda introducirse el aire.

En estas tiendas no se permitirá otra luz que una lámpara cubierta con cristales.

177.

El alquitrán , pez , resinas , gomas , aguardientes , barnices y demas materias inflamables , no podrán espendirse sin el permiso de la Autoridad municipal.

178.

Este permiso se concederá tan solo á los que tengan cuevas ó sótanos abovedados que alejen todo riesgo.

179.

La cantidad , que de dichos artículos se puede tener en depósito , no excederá de la que se regule indispensable para la venta de un mes.

180.

En los almacenes ó tiendas , donde se espende el aguardiente al por menor , no se permitirán mas de dos pipas de este artículo , y cada pipa se repartirá en dos toneles.

181.

Los almacenes al por mayor de dichas materias inflamables , y los de madera , carbon , leña , paja y otros artículos de fácil combustion , se situarán en locales aislados , y en barrios considerados como arrabales , sin perjuicio de solicitar previamente el permiso de la Autoridad municipal.

182.

Los almacenes de dichos artículos que existen en el interior de la ciudad , ó que no reúnan las condiciones espresadas , se mandarán desocupar , si ofreciesen riesgo. En otro caso podrán seguir como están , pero sin que puedan abrirse de nuevo , una vez cerrado el establecimiento.

183.

No podrán establecerse , ni continuar en ningun edificio, depósitos ó almacenes de aguardiente al por mayor , si sobre el local de estos hubiere habitaciones. Exceptúanse de esta disposicion los de la Barceloneta que podrán seguir como hasta ahora.

184.

En todos los depósitos ó almacenes de que se ha hecho mérito , queda prohibido el fumar , y el uso de la luz que no sea lámpara cerrada con cristales.

185.

La misma prohibicion es aplicable á las tiendas , almacenes y obradores de esparteros , cordeleros , colchoneros y demás , que usen materias inflamables ó de fácil combustion.

TITULO V.

Disposiciones para el caso de incendio.

186.

La persona que note señales de incendio , sea ó no vecino de la casa en que ocurra , dará aviso á un vigilante nocturno , ó guardia municipal, y este lo comunicará á la Autoridad.

187.

Si el incendio ocurre durante la noche , el primer vigilante nocturno que reciba el aviso, anunciará con voz fuerte é inteligible , el punto de la desgracia , y los demas harán lo propio , á medida que vaya llegando hasta ellos , la voz dada por el primero.

188.

El primer vigilante nocturno ó guardia municipal que reciba la noticia , avisará , además de las personas indicadas en el artículo 186 al capataz, al Arquitecto director de la compañía de bomberos , y al Gefe de la fuerza municipal.

189.

Al momento que se dé la señal de fuego, acudirán , además de las personas citadas , los bomberos de la Ciudad y de la compañía de Seguros.

190.

Tienen tambien obligacion de acudir inmediatamente , si fueren llamados , los maestros albañiles , carpinteros , y cerrajeros con todos sus dependientes.

191.

El Arquitecto director de la compañía de bomberos nombrado por la Municipalidad, es el encargado de la direccion facultativa , siempre que el edificio no sea de los asegurados

por la Sociedad de Seguros mútuos de esta Ciudad. En el caso de serlo dirigirá las operaciones el arquitecto de dicha Sociedad.

192.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el primero de dichos facultativos que acuda, tomará la dirección cediéndosela después á su compañero, caso que le pertenezca.

193.

Cuando ocurra mas de un incendio, acudirá un facultativo á cada punto y al pronto se distribuirán entre ellos por igualdad los bomberos y las bombas; sin perjuicio de que posteriormente, y con conocimiento del estado de las cosas se destine mayor número á un edificio que á otro.

194.

Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad y de la Compañía de Seguros mútuos, no fueren suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposición de la Autoridad los útiles y aparatos de dicha clase que tuvieren.

195.

Los moradores de la casa en que se manifieste fuego y de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

196.

Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas, tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas; y dejarán sacar agua de los pozos ó depósitos para la estincion del incendio.

197.

Dentro los seis dias inmediatos siguientes al incendio, el Arquitecto director y su compañero, oyendo al capataz de los bomberos, y á otras personas, si lo creyeren oportuno, formarán una reseña del principio y progresos del mismo incendio, indicando las causas que en su concepto lo hubieren originado.

TITULO VI.

Disposiciones generales sobre pesas, medidas, compras, ventas y cambios.

SECCION I.

Pesas y medidas.

198.

Con arreglo á los artículos 10 y 12 de la ley de 19 de julio de 1849 sobre pesas y medidas, queda autorizada la circulacion y uso de los patrones locales hasta ahora conocidos, ínterin no esté mandado por el Gobierno la adopcion de los legales.

Todas las pesas y medidas de que se hace mencion en estas Ordenanzas , serán espresadas con arreglo al antiguo sistema y su equivalencia con el nuevo , luego de recibidos los patrones.

199.

Todas las pesas ó medidas que se tengan con destino á la compra y venta por mayor ó menor , deberán mantenerse siempre afinadas, tener la forma establecida por la Municipalidad, y llevar la marca del año adoptada por aquella.

200.

Para el vino, vinagre, leche y cualquier otro liquido, á escepcion del aceite, las medidas al pormenor continuarán siendo de porron (0 litro 942), medio porron (0 litro 471) y cuarto de porron, vulgo *petricó* (0 litro 235).

201.

Para el aceite las de cuarta (0 litro 258), media cuarta (0 litro 129) y mitad de media cuarta (0 litro 064).

202.

Para la carne , pescado y demás artículos que en este punto se les equipara por el uso, las medidas al pormenor serán de libra carnicera, ó sea de treinta y seis onzas (1 kilogramo 203), tercia (0 kilogramo 401) media tercia (0 kilogramo 201), tres onzas (0 kilogramo 100), dos onzas (0 kilogramo 067), una onza (0 kilogramo 033), media onza (0 kilogramo 017), un cuarto (0 kilogramo 008) y medio cuarto (0 kilogramo 004).

203.

Para los demás artículos se usará la libra de 12 onzas (0 kilóg. 401) hasta subdividir la onza (0 kilóg. 033) en media (0 kilóg. 017) y medio cuarto (0 kilóg. 004).

Continuará el uso de las pesas mas inferiores en los casos ó para los artículos en que la ley ó la costumbre lo autoriza.

204.

Las medidas de longitud serán la cana (1 m. 55); media cana (0 m. 78); dos palmos (0 m. 39); palmo (0 metro 195); medio palmo (0 m. 98) y cuarto de palmo (0 m. 049).

205.

La construccion de pesas y medidas es enteramente libre; pero no podrán esponderse , sin que lleven la marca puesta por uno de los afinadores nombrados por la Autoridad municipal.

206.

Todos los años deberán llevarse á la afinacion y marca las pesas y medidas destinadas para la venta de cualesquiera géneros ó artículos.

Esta operacion empezará en 1.º de Noviembre y se dará por terminada 40 dias despues.

207.

Los afinadores recibirán por el trabajo de afinar y mar-

car, el salario que designa para cada caso la tarifa acordada por la Autoridad municipal.

Un ejemplar de esta tarifa estará de manifiesto en su taller.

208.

La venta de las medidas de barro es exclusiva de los afinadores, quienes deberán poner en ellas las armas de la ciudad, y su marca particular.

209.

El vendedor tendrá las pesas y medidas sobre el mostrador ó en otro parage, de cuya exactitud, así como de su perfecto estado de conservacion y limpieza, pueda cerciorarse el comprador.

Todas las pesas y medidas estarán junto al instrumento de medicion, colocadas sobre una tabla ó pedestal.

Se prohíbe el tocar balanza ó romana alguna, mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

210.

Cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado. Los encargados del repeso lo harán sin exigir retribucion alguna.

Quedan tambien estos en la obligacion de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público.

SECCION II

Disposiciones sobre compras, ventas y cambios.

211.

Los géneros de todas clases , al igual de los comestibles , pueden venderse libremente sin sugesion á tasa ni postura.

212.

Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que les ofrezcan en pago los compradores.

213.

No se esponderá ningun artículo adulterado ó perjudicial á la salud. Los contraventores , además de la pérdida del género , sufrirán la pena fijada por primera vez, y en caso de reincidencia, segun la gravedad de la falta, se publicarán sus nombres en los diarios, y no podrán volver á vender en ningun mercado público, si en él lo hubiesen espendido.

214.

Los géneros adulterados , y que no pudieran utilizarse, serán arrojados al sitio destinado al efecto.



TITULO VII.

Disposiciones sobre venta de artículos de comer, beber y arder.

DISPOSICIONES GENERALES.

215.

Los vendedores de comestibles y líquidos no podrán oponerse al reconocimiento de los géneros, si la Autoridad tuviese por conveniente practicarlo; y deberán hacer el apartamiento de los que resulten perjudiciales ó adulterados.

SECCION I.

Pan.

216.

El que se dedique, ó en adelante quiera dedicarse á la fabricacion del pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, la que señalará el número ó marca que deberá poner en el pan que elabore.

217.

No se permite fabricar pan para esta ciudad y su territorio, ni esponderlo en él, á no ser de tres onzas (0 kilóg. 100); media libra (0 kilóg. 201); libra y media (0 kilóg. 602); y asi sucesivamente por medias libras (0 kilóg. 201) de aumento hasta llegar á seis (2 kilóg. 406).

Esceptúase el pan llamado casero, que podrá llegar hasta nueve libras (3 kilóg. 609).

218.

Cualquiera que sea la clase del pan que se espenda en esta ciudad , y su territorio , deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad , con exclusion de toda mezcla , bien amasado y suficientemente cocido.

219.

El transporte del pan se verificará por los espendedores de este artículo , cuidando de que no se halle ni pueda ponerse en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

220.

El despacho del pan podrá tener lugar ya en las mismas tahonas , ya en tiendas separadas , ó bien en las plazas públicas. En todo caso es menester ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad.

221.

El que se creyere perjudicado en el peso , ó calidad del pan , acudirá al Alcalde de distrito , quien proveerá lo de justicia , previo el dictámen de peritos.

Los compradores deben guardar intacta la añadidura , vulgo *torna* hasta llegar á sus casas.

222.

La Autoridad municipal visitará con frecuencia por sí ó por medio de sus delegados las tahonas , á fin de cerciorarse de si en ellas se cumple con lo prescrito en estas Ordenanzas.

Se procederá con frecuencia por la Autoridad al análisis del pan que se espenda en las mesas y panaderías.

SECCION II.

Venta de carnes de buey, vaca, carnero ú otro ganado lanar ó cabrio.

MATADERO.

223.

Serán admitidas como abastecedoras ó tratantes en carnes todas las personas que lo soliciten, las cuales se dirigirán al Concejal Director del Matadero para que les señale local en que colocar las reses al oreo.

224.

Las reses mayores y menores que se destinen al consumo público, se presentarán previamente en la casa Matadero, donde se examinará su calidad, hierro y señales, tomándose razon de ellas, del dueño del ganado y de las personas que lo introduzcan.

225.

Ninguna res destinada al consumo será corrida, aporreada ni lidiada, sino muerta en completo reposo, y con los instrumentos destinados al efecto.

226.

Ninguna res podrá ser muerta en el recinto de la ciudad y Barceloneta fuera de la casa Matadero.

227.

La matanza empezará tres horas después de hecho el encierro de las reses, que se verificará con sosiego principalmente por lo que toca á las reses mayores.

228.

En los meses de brama ó celo, ó sea, en Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza de toros, moruecos ó carneros enteros; permitiéndose solo la de bueyes ó carneros castrados y vacas que no estén en celo.

229.

Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pié en el Matadero: en otro caso no será admitida, á no ser que se probase que un accidente le ha producido la fractura de un remo, y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictámen favorable de los revisores.

230.

Las reses declaradas de comiso por insalubres, serán conducidas al punto designado por la Municipalidad al objeto de ser inutilizadas para el consumo, en presencia del delegado de la Autoridad municipal.

231.

Queda prohibida la admision en el matadero de las reses con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

232.

El Inspector y revisores del Matadero harán un primer reconocimiento de las reses una hora después de haber sido estas introducidas en el corral. Comunicarán en seguida su resultado al Mayordomo celador.

Siendo favorable el dictámen del Inspector ó revisores, el celador autorizará la matanza.

233.

Muertas las reses, y puestas que estén al oreo, se practicará segundo reconocimiento para cerciorarse de que la carne es buena para el consumo. De este reconocimiento, el Inspector ó revisores, darán igualmente parte al celador.

234.

Es también obligación del Inspector dar parte de cualquier foco de infección que se notare en la casa Matadero, y practicar en cualquier punto de la población los reconocimientos que le ordenare la Autoridad.

235.

La carne no podrá romanearse ni salir del Matadero sin que al menos haya estado colgada seis horas después de muerta la res.

236.

Si se introdujere en el Matadero alguna res en estado de preñez, el feto será incluido en los despojos, vigilándose el

que para extraerlo anticipadamente no se moleste á la res con palos , ni de otra suerte.

237.

Nadie podrá extraer reses ó cuartos de ellas del matadero, sino con un papel del celador , y despues que á la res , ó al cuarto, se les hayan puesto la correspondiente marca de fuego.

238.

Toda res ó cuarto que se encuentre fuera de la Casa-matadero , sin marcar , será decomisada , sin perjuicio de imponerse una multa á la persona que le hubiere extraido; pero en caso de probarse que la carne ha sido robada , será devuelta á su dueño , y el conductor entregado á la Autoridad competente.

239.

Queda prohibida la entrada en esta capital de carnes frescas muertas , con destino al consumo público. Lo mismo se entenderá de las de cerdos.

240.

El transporte de carnes se verificará en carros , ó carretones cerrados con tablas en el fondo y en sus partes laterales , y cubiertos cuando menos con un lienzo limpio.

241.

La carne , al extraerla de la Casa-matadero , deberá ser inmediatamente conducida al punto destinado para su venta.

242.

Bajo ningun pretesto se descargará la carne dejándola en el suelo , sino que pasará directamente del carro ó carretón á las mesas donde deba destrozarse.

VENTA DE CARNES.

243.

En el despacho de carnes se observará el mayor aseo. No se permite tenerlas colgadas en la parte exterior del mostrador ; y el sitio en que se coloquen estará cubierto con tablas ó azulejos.

244.

El mostrador tendrá por lo menos , tres palmos y medio (0 m. 68) de ancho , y la suficiente inclinacion hácia fuera para que los compradores puedan cómodamente examinar la carne que en él se coloque sin necesidad de levantarla. La carne estará cubierta con un lienzo blanco y limpio.

245.

No podrán vender carne personalmente los que padezcan enfermedades contagiosas , ó tengan asqueroso aspecto.

246.

Queda prohibida la venta de las carnes corrompidas , ó aquellas en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma , ó que presenten mal aspecto por falta de limpieza.

247.

No se permitirá bajo la pena de comiso , la espendicion de los pulmones , vulgo *perdius* y de los cabritos que estén hinchados.

248.

En toda mesa de carne se colocará una tablilla , que en cada una de sus caras contendrá en letras claras é inteligibles la calidad de la carne que se espende , y el precio espresado por cuartos y maravedises. Esta tablilla podrá cambiarse cuando se quiera ; pero mientras subsista no será permitido espende otra clase de carne ni á un precio mayor del que en aquella se designe.

249.

En una mesa no podrá venderse mas de una sola clase de carne.

250.

El comprador de carne no puede tirar hueso ni porcion alguna de ella que forme parte de la pesada que hubiere recibido del vendedor , hasta que haya llegado á su casa.

251.

Queda tambien prohibida á los cortantes la venta de carne de cualquiera especie sin la parte correspondiente de hueso , llamada vulgarmente *torna*.

252.

No obstante la tablilla de que habla el artículo 248 , los cortantes podrán vender á precios convencionales el solomillo del buey ó vaca , llamado vulgarmente *filet*.

SECCION III.

Venta y matanza de los cerdos y espendicion de sus carnes.

253.

Los cerdos que para la venta se introduzcan en esta ciudad , se venderán precisamente en la plaza pública destinada al efecto.

254.

Los mismos cerdos introducidos para la matanza no podrán llevarse á mesones ó casas particulares sin conocimiento de la autoridad.

255.

Los conductores de los cerdos manifestarán á su entrada en esta ciudad al encargado del Ayuntamiento puesto en la barraca de la plaza , las guias , conocimientos ó certificaciones que contendrán el número de los que introduzcan y de los que vendan.

256.

No podrán conducirse por el centro de los paseos públi-

cos ni atravesar por ellos y sí únicamente por el camino destinado á los carruages.

257.

Se reconocerán únicamente por dueños ó consignatarios á los que acrediten serlo por medio de guias ó conocimientos , que deberán exhibir al delegado de la Autoridad siempre que lo exija.

258.

El mismo empleado en la barraca llevará un cuaderno en que anotará en presencia del comprador y del vendedor el precio á que se hubiere hecho el ajuste , los nombres del comprador y vendedor , y la habilitacion del permiso.

259.

Dicho empleado percibirá por cada cerdo que se venda un real de vellon que satisfará el vendedor.

260.

No podrá introducirse en la plaza ni destinarse á la manzanza ninguna berra en estado de preñez.

261.

Los conductores de cerdos deberán llevarlos á la plaza todos los dias , si el tiempo lo permite.

262.

Los introductores de cerdos deberán dejar desocupada la plaza todos los días á las cinco de la tarde.

263.

Los ganaderos no pueden vender cerdos con el pacto llamado *franch de masells*.

264.

El Cuerpo municipal tendrá pesadores en la plaza á disposicion de los que quieran valerse de ellos , mediante la retribucion de dos reales vn. á peso muerto , y de un real á peso vivo por cada cerdo , y no reconocerá autorizacion pública en esta parte á otra persona alguna. Los pesadores abonarán una tercia por cada cerdo que pesaren , por los dos pies que segun costumbre dejan de incluirse en el peso.

265.

El mercado para la venta de cerdos durará desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde , suspendiéndose las negociaciones desde la una hasta las dos y media de la misma. La matanza se verificará en las mismas horas , pudiendo empezar á las siete de la mañana la de los cerdos comprados en la tarde anterior.

266.

La matanza de los cerdos podrá solamente verificarse desde el día del mes de octubre que fije el Ayuntamiento hasta el último del mes de abril inclusive.

267.

Los cerdos solo se podrán matar , chamuscar , pelar y abrir en el punto destinado al efecto por la Autoridad.

268.

El Inspector de carnes , y en su ausencia el revisor , reconocerá todos los cerdos despues de abiertos en canal , y resultando sanos y de buena calidad , les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos.

269.

Los matadores pondrán con separacion la sangre y despojos de cada cerdo , de manera que en su caso pueda inutilizarse la del que haya sido declarado de mala calidad.

270.

Los cerdos que adolezcan de enfermedades que puedan perjudicar la salud pública , serán inutilizados ; y los leprosos ó lazarinos lo mismo que los que por cualquiera otra causa se crea prudente prohibir que su carne se venda en fresco á fin de evitar la repugnancia que su mal color podría causar al público , serán destinados al depósito de observacion.

271.

Los cerdos sospechosos podrán permanecer en observacion por espacio de dos meses. Si fuesen declarados nocivos, serán inutilizados. Si son buenos para el consumo , se en-

tregarán á su dueño , transcurrido dicho término. Cuando un cerdo fuere inutilizado , el ganadero ó vendedor abonarán al comprador trece reales por gastos de conduccion , manutanza , fuego y limpia de lienzos.

272.

Ningun matador de cerdos podrá ejercer su oficio en esta ciudad , sin estar autorizado préviamente por la Autoridad municipal.

273.

Los capataces de las cuadrillas de matadores , serán responsables de cualquier falta en que incurran sus dependientes.

274.

Los matadores no podrán exigir mayor retribucion que la señalada en la tarifa establecida por la Autoridad municipal.

275.

Todo cerdo deberá entrar por su pié en el matadero : en otro caso no será admitido á no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo , y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictámen favorable de los revisores.

276.

Todo cerdo que se encuentre fuera de la Casa-matadero sin marcar , será decomisado , imponiéndose además una

multa á la persona que lo hubiese estraído; pero si se probare haber sido robado, se devolverá á su dueño, sin perjuicio de ser entregado el conductor á la Autoridad competente.

277.

Al estraerse la carne de cerdo de la Casa-matadero, será directamente conducida al punto destinado para su venta.

SECCION IV.

Venta y matanza de cabras, ovejas y corderos, y espendicion de sus carnes.

278.

Queda permitida la matanza y venta de cabras y ovejas durante todo el año, é igualmente la de corderos, menos desde el 20 de junio al 20 de setiembre inclusives.

279.

Las cabras, ovejas y corderos muertos no podrán ser puestos en venta antes de haber sido revisados en el Matadero público, y declaradas sus carnes, no solo sanas, sino bien nutridas.

280.

La carne de cabra, oveja ó cordero solo podrá espendirse al público en mesas situadas en puestos distantes de los mercados públicos.

281.

La Autoridad municipal designará los puestos en que deban colocarse dichas mesas, y adoptará las precauciones convenientes para que la carne de cabra, oveja ó cordero no se confunda con la de carnero.

SECCION V.

Venta de caza y pescado.

282.

La caza y volatería podrán venderse únicamente en los puntos destinados al efecto por la Municipalidad.

Después de las once de la mañana, queda autorizada su espendicion por las calles.

283.

Los vendedores de cualquiera especie de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

284.

Se prohíbe la venta de conejos caseros, palomos y pichones muertos.

285.

El pescado fresco se venderá únicamente en los parajes ó puestos que destine la Municipalidad.

286.

El pescado destinado para la venta no podrá tenerse lavado, ni será permitido tener en el punto de su espendicion vajija ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua.

287.

La pesca salada no podrá colocarse en almacenes húmedos. En caso de contravencion se mandarán desocupar inmediatamente.

Los que se dedican á la venta de bacalao remojado, deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.

En el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

288.

Los géneros de caza y pesca que se conduzcan á los mercados, ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro, y si con instrumentos prohibidos, asi como los de pesca cogida en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de beneficencia.

SECCION VI.

Elaboracion y venta de chocolate.

289.

En el chocolate destinado para la venta, no pueden en-

trar otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

290.

Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

291.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 289, podrán introducirse en la fabricación del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud, pero con la precisa condición de anunciarlo al público, con la esplicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca además de la que habla el artículo anterior con un lema inteligible que diga *mezcla*.

292.

Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, deberán arreglarse estrictamente á lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION VII.

Vinos y licores.

293.

Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fortaleza, se hayan mezclado sustancias nocivas.

294.

El vino y vinagre que se haga en los almacenes y despachos, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

295.

Será obligacion de los taberneros rotular los toneles, cuyo vino se esté espendiendo, marcando la procedencia y precio.

296.

Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó de azófar.

297.

Los taberneros y revendedores de vino deben tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que espendan.

298.

En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo extraño.

299.

Los mostradores ó mesas de las tabernas no pueden estar forradas de plomo ú otro metal oxidable por el vino, ó que

le comunique mal gusto. El estaño y la piedra son preferibles. En el caso de usarlas de madera, por ningún motivo estarán pintadas ni barnizadas.

300.

No se podrán vender vinos ágricos, viciados ni aguados.

301.

Los propietarios que quisiesen vender por mayor el vino de su cosecha, podrán verificarlo en esta ciudad y su territorio, sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

302.

Cualquiera persona que lleve vino para vender á las casas de los consumidores, deberá hacerlo en barrilones ó en medios barrilones marcados por el afinador, ú otro utensilio con la marca correspondiente de su capacidad. Se exceptúan de esta disposición los vinos rancios y los extranjeros.

SECCION VIII.

Leche.

303.

Cualquier persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche se proveerá de una tablilla que se le facilitará por la Municipalidad. Esta tablilla expresará la clase de leche que se venda.

304.

Para obtener dicha tablilla se presentará una papeleta que espese el nombre y apellido del interesado, la calle y número de la casa en que habita con el visto bueno del respectivo Alcalde del distrito para garantizar la verdad de estos extremos.

305.

Los vendedores de leche en puestos fijos deberán tenerla en mesas que estarán colocadas en el punto de la calle ó plaza que se les hubiere designado por la Autoridad. Solo se permitirá la venta de leche en los puestos públicos que se hallan señalados y están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las medidas de que se sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable. Si en un mismo punto se quiere vender leche de vaca y cabra, se tendrán en mesas separadas.

306.

Queda prohibida la venta de leche de oveja de suero y requesones desde junio á octubre ambos inclusive.

Será penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y requesones ágricos en cualquiera época que se verificára.

307.

Los cafés en que se venda leche y las casas conocidas con la denominación de lecherías, serán consideradas como pue-

tos públicos, quedando por lo mismo sujetas á lo prevenido en los artículos anteriores.

308.

No se permitirá la existencia de vaquerías ó cabrerías en el interior de la Ciudad, á menos de situarse en barrios apartados y en edificios construidos al intento con todas las condiciones del arte.

309.

Los establecimientos de vacas y cabras que continuen dentro de la ciudad ó se situen en las afueras deberán tener los establos con la suficiente ventilacion. Para cada res vacuna dejarán cuando menos el espacio de 80 palmos (15 m. 52) cuadrados ; y el de 30 (3 m. 82) para cada cabra.

Además, el pavimento estará bien empedrado con la inclinacion necesaria hácia un punto donde confluirán las aguas, y en cuyo depósito la entrada quedará cubierta con un platillo de abrevadero.

310.

La Autoridad espedirá permiso por escrito al que quiera dedicarse á semejante industria, despues de reconocido el local, marcando las cabezas de ganado que puede contener: este permiso deberá renovarse cada vez que el establecimiento cambie de localidad.

311.

Los alimentos de las vacas consistirán en forrages de buena calidad, y en granos ligeramente triturados ó en harinas; las aguas que beban serán limpias é inodoras.

312.

El ganado se sacará todos los días al campo.

313.

Se permitirá vender la leche en la misma vaquería, ordenando las reses á vista del comprador.

SECCION IX.

Carbon y leña.

314.

Todo carbonero tendrá el carbon ó leña separado, segun las calidades y sin mezcla alguna, colocando en cada monton un letrero bien inteligible y que esté á la vista, donde se espese la calidad y el precio.

TITULO VIII.

Mercados.

315.

Para vender en parage público, es necesario permiso de la Autoridad municipal, la que señalará el puesto á cada vendedor.

316.

Se prohíbe en los mercados públicos colocar bajo ningun

pretesto artículos , géneros ó efectos que no estén destinados á la venta , ó que sean de especie distinta de los que pueden espenderse en aquella localidad.

317.

Todo vendedor que ocupe un puesto en un mercado , está sujeto al pago de derechos ó retribucion que el Ayuntamiento tenga á bien fijar por alquiler de la localidad.

318.

El vendedor que dejare su puesto vacante sin justo motivo durante un mes , pierde el derecho á ocuparlo ; pero no lo recobrará antes de este término , sino ha satisfecho la retribucion correspondiente.

319.

Para la carga y descarga de caballerías y carruages deberán sujetarse los vendedores á la direccion que señale en cada mercado el jefe de la localidad.

320.

Todos los espendedores tienen obligacion de mantener en estado de perfecta limpieza el punto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar en los parages ó calles destinados á la circulacion paja , escombros ó residuos de los objetos vendidos.

321.

Los vendedores deberán tratar á los compradores con ur-

banidad y moderacion. Guardarán entre sí la mayor compostura , absteniéndose de proferir palabras indecentes , ni promover alborotos , ni quimeras.

322.

Los directores de las plazas de mercado están obligados á dar parte diario , ó denunciar ante la Autoridad competente , todas las carnes , ó pescados , frutas , legumbres y cualesquiera otros artículos destinados al consumo que vieren vender en los puestos y plazas , y que conceptuaren mal sanos ó corrompidos.

El director del mercado puede estender su vigilancia sobre las tiendas particulares comprendidas en el recinto de la plaza.

323.

Será facultativo á todos los vendedores de pavos y demás comestibles en las ferias de Santo Tomás el colocarse indistintamente , y á libre eleccion en los tres puntos siguientes.

En los de la Esplanada , y Rambla de Belen , y en todo el centro de la plaza de Isabel II ó de Sta. Catalina , dejando libre tránsito para el público.

324.

Los vendedores de pescado le tendrán precisamente en los apoyos , ó bancos destinados al efecto en las pescaderías , y á la vista del público.

325.

No se permitirá encender fuego en las plazas de mercado,

ni dejar despues de la hora de la salida , braserillos ú hornillos para calentarse.

326.

No se permitirá vender en otro local que en los mercados, cualquiera clase de setas. Antes de esponderlas , deberán someterse á la inspeccion del Director del mercado , ó de su delegado y no podrán guardarse de un dia para otro.

TITULO IX.

Tiendas, almacenes y puestos de venta.

SECCION I.

Disposiciones generales sobre tiendas, almacenes y puestos de venta.

327.

No se permitirán en lo sucesivo marcos en las puertas de las tiendas , ni se consentirá el que estas se abran por la parte de afuera, cuando el ancho de la calle fuese de 30 palmos (5 m. 82) ó menos. El grueso de las paredes salientes no podrá esceder de 1/4 de palmo (0 m. 093).

328.

Queda prohibido sacar á las calles mesas, tinglados, bancos ú otro aparato cualquiera que sirva para esponer desde las puertas ó tiendas, géneros de cualquiera clase, y en general no se permite colocar cosa alguna que salga del recto de la pared del edificio.

329.

Se prohíbe tener en las puertas de las tiendas, ó fuera de ellas, hornillos ó braseros encendidos.

330.

En las calles de mas de 40 palmos (7 m. 76) de ancho, la salida de los toldos se limitará á 12 palmos (2 m. 33). En las de 40 palmos (7 m. 76) á 10 (1 m. 94) : en las de 30 palmos (5 m. 82) hasta 40 (7 m. 76) esclusive á 8 palmos (1 m. 55) : en las de 20 (3 m. 88) á 6 (1 m. 16) ; y en las de menos de 20 palmos (3 m. 88) á 5 (0 m. 97).

331.

Los toldos deberán colocarse sobre la puerta, no pudiendo ser menos de 15 palmos (2 m. 91) su altura en la parte inferior , cualquiera que sea la calle , debiendo tener la misma elevacion y en linea recta las varillas que habrán de afianzar dichos toldos.

332.

Los tenderos, almacenistas y espendedores de artículos de comer, beber y arder , quedan sugetos á lo dispuesto en los artículos 212, 213, 214 y 215.

333.

No se permitirá á los tenderos , sin prévio permiso , blanquear , embadurnar ó pintar la fachada exterior de la

casa en que esté situada su tienda , bajo pretesto de embellecimiento ó adorno del local.

SECCION II.

Disposiciones peculiares á determinadas tiendas ó industrias.

TIENDAS DE ARTÍCULOS

DE CONFITERÍAS, DROGUERÍA Y PASTELERÍA.

334.

Todo confitero ó droguero que venda azúcar, canela, pimienta ú otras especies , deberá verificarlo sin mezcla alguna.

Se permitirá , sin embargo , la mezcla conocida con el nombre de *especiería*.

335.

Se prohíbe el uso de las sustancias del reino mineral , ú otras cualquiera nocivas , para colorar los anises y dulces , como *oropimente* , *amarillo real* , *nimio* ó *azarcon* , *cenizas verdes* , *cenizas azules* y demás materias que contienen *arsénico* , *plomo* , *cobre* ó algun otro cuerpo dañoso.

Solo podrán emplear para los obgetos espresados materias colorantes inofensivas , como la *cureuma* , *carmin* y demás lacaes , *añil* , *verde de vegiga* y otros semejantes.

336.

Se prohíbe la venta de carne condimentada , pasteles , quesos de Italia y otros puntos , salchichas y toda especie de

embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentación ó descomposición.

337.

Los drogueros al por menor no podrán vender géneros medicinales en menos de un cuarto de libra ó cuarteron, bien en rama, bien pulverizados; permitiéndoseles lo mismo que á los confiteros la venta de jarabes de agraz, grosella, orchata, limón, naranja, fresa, frambuesa, café, the y blanco ó de goma.

338.

Las sustancias reputadas venenosas solo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que se las destina á usos que no puedan dañar á la salud, para lo cual llevarán bajo su responsabilidad é inmediata inspeccion de la Autoridad municipal, un registro sin borrador ni interlineas en el cual inscribirán los nombres, calidad y domicilio de la persona compradora de tales drogas, fecha de la compra, naturaleza y cantidad del artículo y obgeto á que quieren aplicarlo. El comprador firmará esta nota, y si no supiere escribir lo hará el mismo droguero á su presencia.

TIENDAS DE COLCHONEROS.

339.

No podrán venderse colchones con telas nuevas y lana ó pluma vieja y sí solo podrá haber lana ó pluma vieja con telas viejas.

340.

Todo colchon que esté de venta deberá tener un rótulo en la materia de que está hecho, y se dejará abierto un palm (0 m. 194) por cada uno de los lados.

RELOGEROS Y PLATEROS.

341.

Los relojeros y plateros llevarán un libro en que anotarán respectivamente los relojes ó alhajas que compren ó vendan con la indicacion del número ó marca , nombre y señas del vendedor ó comprador.

342.

Todo relojero ó platero deberá tener de manifiesto en la tienda ó almacenes los relojes ó alhajas que hubiere comprado de lance.

ROPAVEJEROS.

343.

Los ropavejeros y prenderos llevarán un libro en que harán constar diaria y especificadamente todo cuanto compraren, á qué personas y á cuál precio. Tendrán obligacion de poner de manifiesto dicho libro á cualquiera Autoridad que lo exigiere.

344.

No podrán comprar á persona desconocida.

345.

Tendrán siempre públicamente de manifiesto todos los objetos destinados á la venta , quedando sujetos á la responsabilidad que pueda caberles por las prendas que se les hallasen ocultas y resultasen haber sido robadas.

TIENDAS DE ESTAMPAS,

LIBROS, GRABADOS Y OBJETOS DE ESCULTURA.

346.

Los dueños ó encargados de estas tiendas no pondrán de manifiesto , ni esponderán objeto alguno de su arte ú oficio que ofenda en lo mas mínimo la religion , el pudor ó las buenas costumbres.

TITULO X.

Acarreo.

SECCION I.

Disposiciones generales.

347.

No podrá circular carruage alguno por la ciudad y sus afueras , cualquiera que sea su forma ó denominacion , sin permiso prévio de la Autoridad municipal.

348.

Las personas que quieran obtener este permiso, deberán pedirlo por escrito á la Secretaría Municipal, indicando el nombre, apellido y domicilio del dueño, empresario ó razon social de la empresa y local de su establecimiento. Caso de ser transeuntes, lo marcarán espresamente. Los que tengan su domicilio fuera de esta ciudad unirán á su solicitud un certificado del respectivo alcalde, acreditando la vecindad.

El permiso no será concedido sino á las personas que ofrezcan suficiente garantía al público y á la Autoridad.

349.

Antes de conceder el permiso, la Autoridad municipal hará inspeccionar el carruage, á fin de asegurarse si reúne las condiciones de solidez y demas indispensables para el servicio á que esté destinado, así como el estado de los arneses, caballerías y caballerizas que se les destinen.

Se retirará el permiso á las personas, cuyo carruage ó atelage no estén en buen estado de servicio; hasta que se acredite por el dueño ó empresario haber hecho las reparaciones convenientes.

350.

Los dueños, empresarios ó razon social en nombre de los cuales estén inscritos los números de los carruages en la Secretaría municipal, serán civilmente responsables de las contravenciones y perjuicios causados por los mismos. No podrá cederse ó transferirse á otra persona el permiso concedido, sin dar parte por escrito, firmando los dos interesados, y en caso de muerte, los herederos ó sucesores del

que le tenia, deberán proveerse de nueva autorizacion.

351.

Antes de poner en circulacion cualquier carruage, deberá estar señalado con el número de su inscripcion en el registro del Ayuntamiento. Este número no podrá alterarse ó borrarse bajo ningun concepto, sin intervencion de los delegados del Ayuntamiento.

352.

Cuando se inutilice ó estravie algun número, se dara inmediatamente parte de ello, con documento firmado por el dueño del carruage.

353.

Las tablillas de los números serán de hierro, pintadas al óleo. Por ellas, ó para su renovacion cuando convenga, se abonará el precio de tarifa.

354.

Los carros, galeras y carretones de mano llevarán el número clavado ó entornado en la baranda derecha. Las tartanas llevarán pintado el número en la cenefa de la parte posterior. Los galerines, ómnibus y carruages de vaqueta que lo sean de alquiler, lo llevarán en la parte interior y exterior de las portezuelas, en una tablilla del grandor de tres pulgadas (0 m. 070) largo, por dos (0 m. 046) de ancho. Para la debida uniformidad serán pintados por persona comisionada por la Autoridad municipal al precio establecido en la tarifa.

355.

Todo carruaje destinado al transporte de personas , deberá tener además , uno ó dos faroles , en los cuales y en uno de sus cristales estará pintado el número del carruaje en guarismos visibles.

356.

Los dueños de carruages de uso particular presentarán en la Secretaría municipal relacion firmada con las señas circunstanciadas de sus carruages y caballos. Esta les dispensará de la obligacion de llevar número; pero no de la de llevar con la debida claridad en las portezuelas de los carruages las iniciales de los nombres de sus dueños.

357.

Los carros , carretas , galeras y demas carruages que hacen el tráfico por la ciudad , inclusas las tartanas en que se transporten géneros ó efectos , deberán tener las llantas de hierro de sus ruedas sin clavos de resalto colocadas perpendicularmente al eje , á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento con arreglo al modelo que hay en las Casas Consistoriales.

358.

Todos los conductores de carruages deberán tener la edad de diez y seis años cumplidos é inscribirse en la Secretaría municipal , declarando su nombre , apellidos paterno y materno , domicilio y la cualidad de ser propietarios del carruaje ó dependientes.

En la misma Secretaría se les espedirá una placa de metal con el número de su inscripción en el registro.

359.

El interesado deberá llevar esta placa atada al brazo ó prendida en parte visible de su pecho.

Queda espresamente prohibido á todo conductor de carruage confiar este y prestar su placa á persona alguna , bajo pena de ser privado para siempre del permiso de guiar carruage , sin perjuicio de las demas á que por esta causa pueda hacerse acreedor.

360.

Los dueños de carruages , que los guien por sí mismos , pasarán nota á la Secretaría municipal cuando admitan ó despidan de su servicio á algun cochero ó lacayo , con el número de órden de cada uno , y el del carruage que les confie.

361.

La placa y permiso de conducir carruages se retirarán á todo cochero dado á la embriaguez , á los que insulten á los viageros , y á los que por edad ó enfermedad no tuvieren fuerza para sujetar las caballerías.

362.

Ningun cochero , carruagero ó encargado de carruage podrá abandonarle ni separarse del mismo. Tampoco podrá dejarlo desuncido en la calle , ni aun con pretesto de cargar ,

pues esta operacion debe hacerse cuando ya se hallen unci-
das las caballerías.

363.

El conductor de todo carruage de cualquier clase que sea,
dejará siempre libres las aceras de las calles.

364.

Queda prohibido el tránsito de carruages y caballerías
por la muralla de Mar.

365.

Cuando se encuentren en la calle dos ó mas carruages,
tomará cada uno su derecha: si la calle es angosta retroce-
derá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados ó
vacíos retrocederá el que esté mas próximo á la primera
esquina, y si la calle hiciese cuesta lo verificará el que suba.

366.

Queda prohibido el tránsito de carruages, caballerías y
personas cargadas con bultos por las calles donde se celebren
ferias, procesiones ó alguna otra fiesta pública que atraiga
gran concurso de gentes, y durante las horas de su celebra-
cion.



SECCION II.

Circulacion de acémilas, carretones y carruajes de transporte.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL TRANSPORTE.

367.

El acarreo podrá verificarse con caballerías, carretones de mano, carros y galeras.

368.

Toda caballería, carretón, carro ó carruaje destinado al transporte de efectos, no podrá circular desde el toque de primeras oraciones de la noche hasta el amanecer.

369.

Los carreteros y tartaneros deberán guiar á pié sus animales, y cualquiera otra persona sus caballerías de carga tanto con esta como sin ella, no pudiendo ir montados dentro esta Ciudad ni barrios estramuros. Se exceptúan de esta medida las tartanas de muelles, cuyas caballerías lleven frenos como las de los coches.

ACÉMILAS.

370.

Los tragineros, tira-tierras y demás que conduzcan acémilas, deberán poner pendiente de alguna de ellas una campanilla ó cencerro.

371.

Los arrieros, conductores de reenas, ó caballerías cargadas de serones de paja, pan, reses muertas, ú otras cargas voluminosas, y los criados que las lleven á dar agua, deberán transitar por las calles de mayor anchura donde puedan llevarlas con desembarazo y sin perjuicio público, absteniéndose de pasar por las aceras.

372.

Los conductores de tierras en caballerías deberán tener sus serones de modo que hecha la carga quede á lo menos medio palmo (0 m. 97) sin llenar, y sin agugero alguno por donde se derrame.

CARRETONES.

373.

Ningun carretón á no ir de vacío, podrá ser arrastrado por un menor de quince años.

374.

Será de 12 arrobas (125 kilóg. 112) el máximo de peso que una persona podrá transportar en un carretón de mano. Los géneros ó efectos deberán estar colocados de manera que no puedan salir por ninguno de los extremos del carretón, y á una altura que no prive al conductor la vista de los efectos, cualesquiera que sean de su frente é inmediaciones.

375.

No podrá el conductor de un carreton llevarlo corriendo por las calles , ni pasar por las aceras , debiendo precisamente verificarlo por el centro.

CARRUAGES.

376.

Los carros destinados al tráfico interior no podrán llevar mayor peso de 25 quintales (1042 kilóg. 50) ni ser tirados por mas de una caballería.

377.

Los carros que lleven carbon , leña ú otros cualesquiera efectos ó artículos y vengan de fuera de la ciudad , podrán ser tirados por dos caballerías.

378.

Todo carruage de carrera , ú otro que haya de ir á la Aduana podrá ser tirado por las caballerías necesarias , con tal que algun hombre guie la de adelante por el ramal. La entrada en la ciudad deberá ser precisamente por la puerta de Santa Madrona dirigiéndose por debajo de la muralla de Mar ó por el sitio en donde estuvo la puerta Nueva pasando por la Esplanada.

La salida de la ciudad deberá practicarse de la propia manera y por los mismos puntos señalados.

379.

Los conductores de fagina, cañas, paja ú otros objetos, ya sea en carruages ó caballerías, deberán llevar sus efectos de modo que no vayan arrastrando por las calles.

380.

La conduccion de materiales para las obras, como yeso, maderas, ladrillos y piedra , será precisamente en carros ó carretones , y nunca á lomo , cuidando sus conductores de detenerse y embarazar el tránsito el menor tiempo posible.

Los que tengan carga de paja, solo podrán entrar por la puerta de Santa Madrona.

381.

Todo carruage que lleve ruedas de molino , ó una pieza de mayor peso de 20 quintales (834 kilóg. 08) y no tenga su destino á la ciudad , no podrá entrar en ella , á no ser que se dirija al puerto , en cuyo caso podrá introducirse por la puerta de Santa Madrona , pasando por el camino cubierto de la muralla con direccion á las puertas de Mar. Si el destino fuese para los molinos ú otros usos de dentro de Barcelona , deberá entrar por el sitio mas inmediato al punto á que vaya destinado , debiendo emplearse en dichos transportes , el número de caballerías que fuere necesario.

382.

Todos los carruages que deban cargar y descargar desde el extremo de la Rambla de los Estudios hácia poniente , y sirviendo de línea divisoria la Rambla hasta el fuerte de

Atarazanas , verificarán su salida de la ciudad por la calle que desembocando en el antiguo glácis de la muralla de Tierra , esté mas inmediata al punto de la carga ó descarga. Si hay que dirigirlos hácia la puerta de Mar , serán conducidos por las calles mas anchas hácia el pié de la salida de Atarazanas , camino de carros , inmediato á toda la muralla de Mar hasta desembocar en la puerta de este nombre.

383.

Los carruages que carguen ó descarguen á la parte oriental de la Rambla desde el extremo de la de los Estudios hasta la calle de la Boquería , siguiendo la linea de esta calle y la del Call , plaza de la Constitucion , Libretería , plaza del Angel y Platería , deberán hacer su salida de la ciudad por la calle que , desembocando en el citado glácis , esté mas próxima al punto de la carga ó descarga , siguiendo para ir á ella las calles mas anchas y que mas directamente conduzan á la misma.

Si el carruage ha de salir por la puerta de Mar , deberá ser llevado lo mas rectamente posible hácia el camino de carros del paseo de San Juan y por detrás de la Aduana saliendo por dicho puerto.

384.

Los carruages que carguen , ó descarguen en la parte oriental de la Rambla y limites marcados en el artículo anterior desde la calle de la Boquería hasta la de la Platería hácia la muralla de Mar , deberán ser conducidos lo mas directamente posible al camino de carros inmediato á dicha muralla hasta salir por la puerta del mismo nombre.

385.

Todo carruaje que por precision tenga que internarse por la Ciudad ó que no pueda seguir las direcciones marcadas en los artículos anteriores , deberá tomar la señalada en las esquinas de las calles.

386.

Ningun carruaje podrá pasar por las calles de la Boquería , Call , Libretería , y Escudillers desde su entrada por la Rambla hasta la puerta del Palao. Solo podrán introducirse en ellas los que hayan de cargar ó descargar en casas de las mismas calles.

387.

Todo conductor de carruaje ó acemila que lleve piedra , madera , tizones , hierro ú otros efectos de peso , no podrá descargar de golpe sobre los empedrados , so pena de recomponer á sus costas cuanto deteriorare , además de la multa á que se le juzgare acreedor.

388.

Ningun conductor de carruaje podrá tenerlo parado en las calles ó plazas sino en el preciso acto de cargar ó descargar , y no impidiendo en tales casos el tránsito público. Se exceptúan de esta disposicion los carruages que van recogiendo las basuras de las casas , los cuales , sin embargo, deberán colocarse en las calles mas anchas , en las de menos tránsito , ó en la plaza mas inmediata al barrio donde la carguen.

389.

Cuando hayan de concurrir dos ó mas carros para transportar los efectos de los almacenes , ó casas , no podrá haber sino un carro á la carga ó descarga , debiendo los demás esperar en la plazuela inmediata , ó parage de la calle donde sea espedido el paso para los demás. Si la capacidad de los almacenes lo permite , tales operaciones deberán verificarse dentro de ellos.

390.

Los carros en que se transporten desperdicios de la fabricacion de jabones , escombros , tierras , arenas , piedras , carbon de piedra , sosa y barrilla , ú otra materia que pueda derramarse , deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encage al menos de una pulgada (0 m. 231) hecho al rededor del suelo del carro.

391.

La carga no podrá llegar de medio palmo (0 m. 97) al borde superior de la Caja , á fin de que no se derrame , y los conductores deberán vaciarla en el parage que destine el Ayuntamiento.

392.

Los dueños de los carros que quieran ocuparse en el tráfico de sacar las inmundicias de las letrinas de esta ciudad , están obligados á presentarlos con sus cubas ó botas y portaderas á los afinadores nombrados por el Ayuntamiento , quienes quedan autorizados para su medicion , no esce-

diendo de treinta y dos portaderas , y para plantar en ellas las marcas con fuego aprobadas al intento , como tambien la del número de portaderas de su capacidad.

393.

Se declaran sujetas anualmente á medicion ó nueva comprobacion y marca las cajas , botas y portaderas que en cualquier tiempo intermedio del año emplearen las personas que emprendiesen ese tráfico.

Queda prohibido dentro de la ciudad el uso de barriles sueltos.

394.

No se permitirá la entrada en esta ciudad al objeto de extraer las inmundicias de las letrinas , á ningun carro cuya caja ó bota no esté arreglada á una de las capacidades siguientes.

1.ª capacidad : 32 portaderas medida barcelonesa vulgo presas ó sea una carretada.

2.ª id. 24 id. id. ó sea tres cuartas partes de una carretada.

3.ª id. 16 id. id. ó sea 1/2 carretada.

395.

Los que saquen las letrinas deberán dejar limpia la parte de la calle en que verifiquen dicha operacion , retirando las piedras en que hayan asegurado las ruedas de sus carros.

396.

Los carros que sirven para extraer las inmundicias de las letrinas, no podrán entrar en la ciudad antes de las doce y

media de la noche, y deberán salir media hora antes de amanecer.

397.

Todo el que se dedica á recoger basuras, deberá ir provisto de una papeleta que se le entregará grátis en la Secretaría municipal.

398.

No podrán los basureros hacer monton alguno, debiendo conducir la basura directamente desde la habitacion al carro.

399.

Los carros destinados á la limpieza, que han de pasar por las calles y plazas antes de las diez de la mañana, deberán recoger los montones ya hacinados por los vecinos.

400.

Si despues de dadas las diez de la mañana se encontrase algun monton de basura en alguna calle ó plaza, se exigirá la multa correspondiente al basurero que se encuentre mas inmediato á dicho monton, y que hubiese pasado por frente del mismo.

SECCION III.

Carruages de asiento.

401.

Los carruages de asiento con ruedas estrechas, solo po-

drán llevar cuatro arrobas (41 kilóg. 704) de peso á mas de las personas.

402.

Luego de mandada la observancia de estas Ordenanzas, todos los carruages de asiento para la conduccion de viajeros , deberán tener en su parte interior un resorte que corresponda con una campanilla ó tímpano colocada cerca del asiento del cochero , y que sirva para advertir á este cuando deba detener el carruage.

403.

Los dueños de coches ó carruages de asiento podrán estacionarlos en la via pública , si se sugetan á la tarifa de precios que marcará el Ayuntamiento , así como á no conducir mayor número de personas del que pueda contener cómodamente el carruage , prévia inspeccion. Todo conductor de carruage que se sitúe en la vía pública deberá llevar reloj.

404.

Los puntos en donde podrán estacionarse dichos carruages , serán : la plaza de la Constitucion , la de Santa Ana , la del Pino , la rambla desde el teatro del Liceo , y en su acera hasta la calle de la Union , frente al teatro Principal y entre la fuente y la casa de Correo , frente el antiguo peso de la paja , la plaza del Rey y la de San Sebastian.

405.

Los dueños ó empresarios de los carruages declararán el punto donde deseen situarse , y la Autoridad municipal asig-

nará cada año el puesto de cada uno , sacando á la suerte el número de órden , si hubiere muchos que lo solicitasen para el mismo punto.

406.

Nadie podrá tener estacionado su carruage en punto distinto del que le haya sido señalado , á escepcion de las horas de salida de los espectáculos públicos, conciertos y bailes.

407.

Los dueños de todo carruage de alquiler que no tengan autorizacion para estacionarse en la vía pública , si quieren situarse á las puertas de los teatros , bailes ó espectáculos, deberán conformarse á la tarifa de que habla el artículo 403.

408.

Los conductores de coches estacionados en la via pública, están obligados á tener siempre el carruage á disposicion del público en el punto asignado desde las seis de la mañana en verano y desde las siete en invierno , hasta el toque de las primeras oraciones de la noche. No podrán abandonar sus carruages y caballerias, y estarán prontos á admitir en aquellos á cualquiera persona que se presente, y á trasportar sus maletas y sacos de noche.

No les podrá obligar á cargar muebles , géneros ú objetos de gran volúmen.

409.

Se les prohíbe estrictamente disputar entre sí , ó insultar á los pasajeros, correr por las calles , quitar el freno á sus

caballerías y dejar en la calle los carruages desuncidos.

410.

Si despues de alguna carrera encontrasen en el interior de su carruage algun objeto olvidado , deberán entregarlo inmediatamente á la persona que hayan conducido , y sino pudieran hallarla , deberán presentarlo dentro de 24 horas en la Secretaría municipal.

411.

El precio de los carruages de alquiler que se sitúen en las calles y plazas donde fuere permitido , se fijará anualmente por la Autoridad municipal , segun que sean tirados por uno ó por dos caballos , y hagan el servicio desde las seis de la mañana hasta la once de la noche , ó desde esta hora hasta las seis de la mañana.

412.

La tarifa de precios de los carruages estará constantemente fijada de un modo ostensible en el interior de cada uno.

413.

Queda absolutamente prohibido alterar los precios fijados en la tarifa por lluvia , ú otra circunstancia extraordinaria que no impida la segura circulacion de un carruage.

414.

Los caleseros , que para el servicio público , hagan el tránsito de esta capital á cualquiera de las villas de S. An-

drés de Palomar , Gracia , Sans y otras de los alrededores, situarán sus carruages en el punto de fuera del actual recinto que designe la Autoridad municipal , y en una ó mas filas guardando para su colocacion un riguroso turno de arribo á dicho punto.

415.

De aquellas filas , y conforme al mismo turno saldrán y se situarán para mayor comodidad del público , en el punto que les designe el dependiente de la Municipalidad encargado al efecto , un ómnibus y una tartana para tomar asiento los pasajeros , debiendo tener abierta la portezuela hasta que emprendan la marcha. Tan luego como cualquiera de los dos deje el puesto , pasará á ocuparlo el carruage que por el espresado turno le corresponda.

416.

Toda carrera hecha por los paseos de la Ronda ó fuera de la ciudad se contará por horas. Las carreras hechas fuera de la ciudad y de tales paseos , quedan á la libre estipulacion del conductor y viageros.

417.

El cochero que haya sido llamado para conducir á alguno , y sea despedido sin ocuparle , podrá reclamarle la mitad del precio de su carrera.

418.

Los cocheros tendrán derecho á que se les pague por anticipado cuando conduzcan personas á los teatros , bailes ,

conciertos , y otros locales destinados á diversiones públicas , en cuyas avenidas no pueden detenerse.

419.

En caso de disputa entre el cochero y la persona que quiere emplearle , el cochero no podrá bajo ningun pretesto reusar el conducirlo á la Alcaldía , si á ello le requiere. Ninguna retribucion será debida por esta carrera si es reconocida fundada la reclamacion contra el cochero.

420.

Los carruages podrán dirigirse á los teatros por cualquier direccion , pero desde que entren en la parte de la Rambla donde están situados, irán al paso; y deberán guardar entre sí la distancia conveniente para que las personas que vengán á pié , puedan atravesar con facilidad desde el paseo á la acera de los teatros. Los coches , calesas y demás carruages que conduzcan gente á la Lonja , despues de haberse apeado sus dueños , formarán hileras en la plaza de Palacio , poniéndose de modo que no destruyan los árboles , ni impidan el paso , ni haya dificultad para que cada coche salga de su lugar en el instante en que sea llamado.

421.

Terminadas las funciones , los carruages que estarán situados y ordenados en las plazas del Teatro y de la Boquería y por hileras en la parte de la Rambla que está á la derecha de los teatros , no podrán avanzar hasta que los presidentes den órden para que lo hagan. Esta órden se dará precisa y prudentemente segun la concurrencia en los teatros, de cinco á diez minutos despues de terminada la funcion ,

que es el tiempo suficiente para que puedan desocuparlos las personas que van á pié.

422.

Dada la órden para avanzar , los carruages situados por hileras á lo largo de la Rambla , segun el artículo anterior lo dispone , lo harán al paso , conservando entre sí la distancia de otro carruage y se irán parando uno á cada puesto de los teatros , regresando á sus casas precisamente por las plazas del Teatro y la Boquería.

423.

En dichas plazas de la Boquería y del Teatro se situarán ordenados , solamente aquellos carruages que esperan allí mismo á los dueños que quieran tomarlos inmediatamente saliendo á hacerlo : no podrán por consiguiente acercarse á las puertas de los teatros y desfilarán por el otro lado de la Rambla.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á caballerías para el transporte de efectos y conduccion de personas.

424.

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en los zaguanes de las casas y en las calles, como tambien herrarlas, atarlas y limpiarlas en éstas , estorbando el tránsito público.

425.

Los alquiladores de mulas y caballos advertirán á los

que los tomen los resabios y malas propiedades que tengan, siendo responsables de los daños provenientes de semejante ocultacion.

426.

Se prohíbe conducir á los abrevaderos públicos mas de tres caballerías á la vez. Solamente los postillones podrán guiar cuatro. Las caballerías asi conducidas, serán atadas las unas á las otras.

Se prohíbe conducir á los abrevaderos caballos y ganados que estén infectos de enfermedades contagiosas.

427.

Se prohíbe absolutamente hacer correr ni trotar las caballerías por las calles y paseos pudiendo solo llevarlas al paso, sin incomodar ni asustar al transeunte.

428.

Las caballerías y demas animales útiles extraviados serán recogidos y puestos á disposicion de la Autoridad municipal, la que cuidará de depositarlos en el local conveniente.

429.

A los ocho dias de anunciado su hallazgo sin comparecer el dueño, se procederá á la venta, guardando el importe en la caja de esta ciudad á disposicion del propietario, deducidos los gastos de manutencion y pago de las diligencias que se formen. En estas constará justificada la especie de caballería ó res, nombre del comprador, producto y gastos de la venta, asi como el residuo líquido depositado.

Lo mismo se practicará con los carruages hallados sin dueño.

TITULO XI.

Del tránsito público.

430.

Tiene preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas mas próximas á su derecha.

431.

Todos los que lleven bultos, pasarán por el centro de las calles, y no podrán hacerlo dado el toque de las primeras oraciones de la noche, esceptuándose los que transporten equipages de viajeros.

432.

No se permitirán puestos ó paradas ambulantes de géneros, ú otros efectos en las calles, plazas, pórticos, y demas lugares públicos, á menos de obtener para ello el correspondiente permiso.

Quedan no obstante autorizados los de los Encantes y Belcaire en la Esplanada con sujecion á las reglas que dictare la Autoridad municipal.

433.

No se permitirá á los vecinos que viven en las tiendas el que de dia ni de noche ocupen la acera de las calles con si-

llas , bancos ni otros objetos , impidiendo el libre tránsito por las mismas.

434.

Los dueños de tiendas que tengan toldos sobre la puerta para preservarse del sol, deberán colocarlos de suerte que el hierro que les sirva de apoyo , ó la cortina del toldo se encuentre á la altura de 12 palmos (2 m. 328) sobre el nivel de la acera. A la misma altura deberán estar colocados los faroles que alumbren los aparadores.

435.

Bajo ningun pretesto se permitirá que se sitúen puestos ambulantes en las aceras á escepcion de las mesas para vender leche , cuyos dueños hubiesen obtenido autorizacion. Tampoco se permitirá á los dueños de las tiendas el colocar sobre las aceras toneles , cubos ni objeto alguno que impida el libre tránsito por las mismas ; así como el tener géneros colgados en el exterior de las tiendas , sino están colocados á la altura de 12 palmos (2 m. 328).

436.

No se permitirá en las calles y plazas el depositar, y dejar muebles, cajas, toneles ú otros obgetos, montones de estiércol ó basura , ó arrojar cristales , botellas , objetos de alfarería ó porcelana rotos que puedan herir á personas y animales.

437.

Cualquiera objeto que por absoluta necesidad quedase

en las calles y plazas durante la noche, deberá ser alumbrado á costa y costas de aquellos á quienes hubiesen sido confiados.

438.

Queda igualmente prohibido trabajar en las plazas y calles, así como tender ó secar ropas, ó cualesquiera artefactos en ellas.

439.

En las casas-fábricas de indianas, paños, sedas, etc. no será permitido poner empalizadas que salgan á la calle, ya sea para tender piezas, ya para otro objeto.

440.

No se permitirán en las plazas, calles, pórticos y demás parages públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota, ni otros cualesquiera.

441.

Prohibese tambien en los parages públicos de la ciudad, y estramuros las luchas de muchachos, quemar petardos, mistos, disparar cohetes, y otra especie alguna de fuego artificial, encender fuegos ú hogueras, tirar aguas alcahinas, así como otra cualquiera que pueda dañar ú ofender á los transeuntes.

Las pedreas y toda especie de riñas quedan prohibidas tanto en la ciudad como fuera de ella.

442.

Queda igualmente prohibido el tirar á las calles y plazas, cáscaras de melon, sandías, naranja ú otros objetos , que ó perjudiquen á la limpieza ó puedan ocasionar daño á los transeuntes.

443.

El que, con motivo de tener un enfermo en su casa , obtenga permiso para enarenar un trecho de la calle , queda obligado al verificarlo á tapan las aberturas de las cloacas y sumideros, y cuando haya cesado dicho motivo , á volverlas á abrir, estraer la arena y dejar limpio todo el trecho de calle , á sus costas.

444.

Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construccion ó reparacion de alguna cañería , el interesado queda obligado á emplear el menor tiempo posible y á ocupar el menor espacio que le sea dado para verificar dicha obra. Asi mismo lo queda á costear la colocacion y separacion de las barreras que indiquen la intercepcion del paso de carruages , cuando fuere necesaria , y á sufragar los gastos de empedrar ó desempedrar la calle , cuya operacion deberá verificarse por medio de los operarios de la Municipalidad ó el empresario que tenga á su cargo la conservacion del empedrado.

445.

Ninguna persona puede ir con sogas , mechas ni tizones encendidos por las calles y plazas.

446.

En las calles , plazas y demas parages públicos se prohíbe el ensuciarse.

Los conductores de bueyes y vacas , además de impedir que vaguen sueltas , deberán recoger el escremento que su ganado arroje por las calles.

447.

Queda además prohibido en dichos lugares :

- 1.º Trasquilar caballerías y perros.
- 2.º Echar animales muertos escepto desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana.
- 3.º Vaciar las aguas de pesca salada , ú otras cualesquiera , menos cuando sean limpias y con el único objeto de regar la calle.
- 4.º Empabonar, lavar, tender ropas, y limpiar verduras.
- 5.º Peinar , afeitar , y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la decencia y limpieza que exige un parage público.
- 6.º Arrojar plumas y despojos de aves ú otros animales.
- Y 7.º Rajar y astillar leña.

448.

No se permite sangrar animales en las calles, plazas y demás parages públicos. Esta operacion deberá practicarse precisamente junto al mar fuera de la puerta de D. Carlos, escepto en caso de urgente necesidad , en el cual podrá practicarse la sangría dentro de una casa , recogiendo la sangre con las precauciones convenientes y haciendo desaparecer sin retardo la que se haya derramado.

449.

Serán severamente castigadas :

1.º Las personas que , divagando de noche por calles y plazas , con palabras ó ademanes provocativos importunen ó escandalicen á los transeuntes.

2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que ofrezcan al público libros , papeles , estatuas , relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que golpeen las puertas ó llamen porfiadamente sin ser vecinos.

5.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier parage público.

450.

Desde las once de la noche en adelante se prohíbe el cantar , ó dar música vocal ni instrumental , ni hacer clase alguna de ruido en las calles , plazas y demás parages públicos sin permiso de la Autoridad.

451.

Tampoco será permitido en los mismos sitios y sin distincion de horas el incomodar al vecindario con cánticos , gritos ó voces descompasadas.

452.

Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles y plazas , escaleras , barras , máquinas , útiles ó instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño á los transeuntes , ó de que puedan abusar los malhechores.

453.

Se prohíbe deteriorar , destruir ó quitar las barreras , postes , tablados , reverberos , linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó particulares como medio de evitar desgracias á los transeuntes ; é igualmente el ensuciar las paredes y puertas y arrancar los anuncios fijados en los parages públicos.

454.

Por persona alguna podrán encubrirse con muestras , señales , carteles ó anuncios , las lápidas para la denominacion de calles , enumeracion de casas , direccion de carruajes y disposiciones fijas ó transitorias de la Autoridad.

455.

Los saltimbanquis , músicos y cantores ambulantes , ó danzantes , jugadores de manos etc. , no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria sin prévio permiso de la Autoridad municipal. Se les prohíbe absolutamente tirar las cartas , decir la buenaventura , interpretar ó explicar sueños , contar ó publicar romances y cantares repugnantes ú obscenos , y pasear animales peligrosos ó dañinos sino van atados ó en cualquiera forma guardados.

Tampoco podrán vender ó espender drogas ó medicamentos de ninguna clase.



TITULO XII.

Perros.

456.

No se podrá sacar á la calle ningun perro de presa ó mastin sin llevar bozal, y sin que su dueño lo conduzca sujeto de una cadena. Si la Autoridad lo creyere conveniente, dispondrá en épocas oportunas que los perros de toda clase lleven bozal ó trahilla.

457.

Los perros de diferente clase de las espresadas en el artículo anterior, que tengan dueño, llevarán collar con el nombre de aquel. En otro caso serán recogidos y llevados al punto destinado al efecto donde permanecerán 24 horas, durante las cuales el dueño podrá reclamarlos satisfaciendo cuatro reales vellon.

458.

En todos los meses del año, y á las primeras horas de la mañana, se distribuirán bolas con la correspondiente dosis de veneno para el esterminio de los perros que divaguen por las calles, plazas y afueras.

459.

Los encargados de repartir dichas bolas, cuidarán de te-

ner recogidas, media hora despues de salido el sol, todas las que hayan quedado sin consumirse.

460.

Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otra suerte.

461.

Cualquiera que tenga algun perro que presente síntomas de hidrofobia , dará parte desde luego á la Autoridad municipal.

462.

En los establecimientos de toda clase abiertos al público, los perros deberán tenerse asegurados con bozal y cadena.

463.

Los perros de guarda serán atados bastante cortos ó encerrados con tal cuidado en lo interior de las habitaciones, que se esté siempre al abrigo de sus ataques.

464.

Se prohíbe escitar á los perros unos contra otros para que se batan y el hacerlos correr detras de los transeuntes, ó azuzarlos.

465.

Se tendrán guardadas las perras que estén en calor cuando no se las lleve atadas.

TITULO XIII.

Fuentes, paseos y arbolados.

466.

Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales, en las fuentes de esta capital y sus paseos.

467.

Se prohíbe tambien abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

468.

Se prohíbe dejar bajo del chorro, cántaros, cubos y cualesquiera otros vasos ó recipientes; en consecuencia cada uno sacará el agua segun por turno: y se retirará luego de llenado.

469.

Se prohíbe igualmente transitar á caballo por los andenes y alamedas de los paseos, pudiéndose hacerlo únicamente por las calzadas destinadas para los coches.

470.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas subirse á ellos, ó de otra manera causarles perjuicio.

471.

Queda igualmente prohibido disparar armas de fuego con direccion á los árboles de los paseos públicos.

472.

Respecto á los jardines públicos, se observarán las disposiciones contenidas en sus respectivas tablillas.

TITULO XIV.

Obligaciones de vecinos.

SECCION I.

Obligaciones generales.

473.

Cada seis meses por lo menos deberán sacarse ó vaciarse los depósitos de las letrinas. La responsabilidad será del dueño de la casa, siempre que la abertura del depósito sea en entrada, patio ó pasillo comun. Si dicha abertura estuviere en lo que constituye parte de la habitacion de alguno de los inquilinos, este será directamente responsable. La extraccion se verificará por medio de un aparato cuyo diseño estará en la Secretaría del Cuerpo municipal, á escepcion de las letrinas á las que se aplicare un sistema de desinfeccion.

474.

Las paredes del cuarto dormitorio, donde fallezca alguno

de enfermedad reputada por contagiosa , se picarán y blanquearán por cuenta del inquilino , regándose al mismo tiempo la habitación con clornro , ú otro específico desinfectante.

475.

No será permitido á ningun vecino perjudicar á los demas con humos , ú otras exalaciones insalubres ó incómodas.

Tampoco será permitido incomodar á los vecinos con ningun ruido ; y si alguno debiese causarlo , con motivo de la industria que ejerza , deberá abstenerse de trabajar desde las nueve de la noche hasta el amanecer , á no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

476.

Las chimeneas deberán deshollinarse por cuenta del propietario por lo menos una vez al año. Cuando sirvan para dar salida á humo de tina ó carbon de piedra , deberán deshollinarse por lo menos cada tres meses por cuenta de los respectivos inquilinos.

477.

En los balcones y ventanas no podrán sacarse ni encenderse braseros , ni arrojar sus cenizas á la calle , ni tampoco encender esteras , virutas de madera , paja ú otros combustibles.

478.

Ninguna persona por razon de su arte ú oficio podrá hacer fuego en los patios y zaguanes de las casas , y sí solo

en los construidos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

479.

No se permitirá criar cerdo alguno sino á los que tengan huerto ó patio capaz , y en este caso estarán obligados á no dejarles salir á la calle.

480.

Se prohíbe criar conejos dentro de la ciudad. En cuanto á las gallinas y palomos solo se permitirá su cria á los que tengan un local capaz suficientemente ventilado y que no esté en comunicacion con dormitorio alguno.

481.

Prohíbese tambien tener dentro de esta ciudad acopios de estiércol vulgo *femés* , menos los que sean precisos para el abono de las tierras en que estén situados; pero en este caso deberán estar arreglados al sistema de S. Chatenmaun cuyo diseño estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

En las afueras solo podrán situarse á la distancia de 300 varas (249 m. 15) de la poblacion, y á la de 100 (83. m. 5) de las carreteras ; pero podrán situarse á menos distancia de una y otras , cuando estén arreglados al espresado sistema.

482.

Nadie podrá sacar, ni sacudir á la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

483.

No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcon y de terrado, ni en otros puntos que den á la calle, colchones, macetas, cajas de flores, yerbas ni otra cosa que pueda caer y dañar á los transeuntes, ni tener tendidos en ellos vestidos, ropa sucia ó lavada, ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

484.

La misma disposicion es aplicable á las aberturas que den á los patios interiores siempre que puedan perjudicar ó incomodar á los vecinos.

485.

El que regando macetas ó de otra suerte dejase caer agua, ú otro líquido á la calle, quedará responsable del hecho.

486.

Los vecinos deberán tener aseguradas con clavo de cortina á un lado, las varillas de hierro que sostienen las cortinas de balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

487.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y otros oficiales que trabajan en fragua, deberán tener en las puertas de sus casas una mampara que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

Igual disposicion es aplicable á los marmolistas y picapedreros.

488.

Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices , y otras cualesquiera aves y animales que con sus cantos, gritos y otros medios, perturben el sueño y descanso de los vecinos; y á instancia de cualquiera de estos, se mandarán quitar inmediatamente. Tambien á instancia de cualquier vecino, el que tenga loro ó cotorra en balcon ó ventana, tendrá que retirarlo al interior de su habitacion.

489.

Los habitantes de los pisos y tiendas son responsables de cerrar las puertas respectivas de la calle desde el toque de primeras oraciones de la noche ó tener alumbradas las entradas y escaleras en caso de quedar aquellas abiertas.

Los que pongan luz deberán sin embargo cerrar la puerta de la calle, lo mas tarde , una hora despues de la salida de los serenos.

La obligacion de alumbrar y cerrar las puertas se repartirá entre todos los inquilinos de la casa , alternando entre sí, á fin de que haya siempre un vecino responsable.

Deberá alumbrarse la escalera, siempre que convenga en ello la mayoría de los inquilinos.

490.

Con respecto á los edificios públicos, se considerarán responsables de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, los gefes ó encargados de la conservacion de tales edificios.

491.

Si aconteciere que cesasen repentinamente de dar luz los faroles de gas, los vecinos que habitan en los entresuelos y los primeros pisos de las casas particulares, así como los encargados de los edificios públicos en los paseos, plazas ó calles donde sucediere, pondrán inmediatamente luces en balcones y ventanas hasta que se provea de alumbrado público.

492.

Los inquilinos de las tiendas y primeros pisos son responsables mancomunadamente de la conservación de los números de las casas, y de las lápidas para la designación de las calles.

493.

Queda prohibido todo ardid para desviar y coger palomos ajenos.

494.

Se prohíbe poner esteras en los balcones y ventanas que den á calles y plazas.

495.

Los habitantes encargados de las tiendas y cuartos principales harán barrer todos los días sus respectivos frentes, desde la mitad de la calle hasta la pared del mismo frente, regando lo más preciso para que no se levante polvo, y debiendo arrimar las basuras á la pared.

496.

En las casas que hagan frente á las plazas ó paseos públicos, se entenderá la obligacion de los vecinos hasta cinco varas (4 m. 175) en línea perpendicular al frente.

Las aceras serán además rascadas cuando hubiese lodos.

Esta operacion deberá estar concluida á las nueve de la mañana desde el mes de Octubre á Marzo ambos inclusive, y desde Abril á Setiembre tambien inclusive antes de las ocho de la mañana.

497.

Queda absolutamente prohibido echar á la calle la nieve de los terrados y zaguanes; debiendo estraerse precisamente en carros que la conduzcan fuera de la ciudad.

Cuando á consecuencia de las nieves se formen canelones , los inquilinos mas próximos á ellos tienen obligacion de hacerlos caer , poniendo especial cuidado en evitar toda desgracia.

Todos los vecinos luego de haber nevado , deberán limpiar los frentes de sus respectivas casas , amontonando la nieve en medio de la calle , reduciéndola al menor espacio posible.

498.

Los vecinos de las tiendas , pisos bajos y cuartos principales en cuyo frente se levante alguna piedra ó se rompa alguna losa , ó que observen rotura de cañería de agua ó gas , deberán dar parte inmediatamente á la Autoridad municipal.

499.

Todo vecino de tienda ó cuarto bajo , ó principal en cuyo frente se encuentre algun perro ú otro animal muerto despues de las siete de la mañana , deberá tambien dar parte.

500.

Todo vecino tiene obligacion de facilitar las llaves de los terrados á los dependientes de la Autoridad municipal que se las pidan para actos del servicio.

501.

Se prohíbe el hacer volar cometas desde los terrados ó azoteas. Todo vecino tiene facultad para hacer retirar á cualquier niño que se entregare á semejante diversion.

Se impone igual prohibicion para elevar globos areostáticos , calentando el aire con paja , papel ú otra sustancia cualquiera.

502.

Todas las personas residentes en Barcelona , y tambien los transuntes , tienen obligacion de noticiar á la Municipalidad dentro 24 horas los nacimientos , matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivas familias.

Igual obligacion tienen los dueños de fondas , posadas y casas de huéspedes en cuanto á los nacimientos y defunciones que ocurrieren en sus casas.

Los dueños ó directores de los establecimientos públicos de cualquiera clase que fuesen, darán parte inmediatamente á la autoridad de las muertes repentinas ó violentas que ocurrieren en ellos.

SECCION II.

Obligaciones especiales de los vecinos que sean médicos, farmacéuticos y herbolarios.

503.

Todo el que con título legítimo se proponga ejercer la facultad de medicina, cirugía ó farmacia, veterinaria ó alguna de sus partes, ó el oficio de herbolario, deberá presentarse ante la Autoridad municipal, noticiándole en que casa fija su residencia.

Igual noticia deberá dar cuando cambiare de habitacion.

504.

El farmacéutico que quiera recibir en su casa á un estudiante en farmacia, ú otro dependiente para ausiliarle en el despacho, deberá pasar nota de su nombre y apellido á la Secretaría municipal.

Lo mismo practicará cuando lo despida.

505.

Ninguna sustancia reputada venenosa podrá ser despachada por el dependiente, ó el alumno de farmacia sin previo conocimiento del gefe del establecimiento.

506.

Los herbolarios que vendieren remedios secretos, ó mezclaren plantas, raices ó flores de diferentes especies, serán severamente castigados.

SECCION III.

Obligaciones de los fabricantes.

507.

En las fábricas y talleres no se permitirá trabajar un número de individuos desproporcionado á la capacidad del local, y que vicie el aire por falta de la debida ventilacion.

La autoridad hará visitas para reprimir semejante abuso, mandando cerrar, si fuere preciso, los talleres mal sanos por falta de ventilacion, oscuros ó húmedos.

SECCION IV.

Obligaciones de carpinteros, cerrajeros y albañiles.

508.

Ningun cerrajero, carpintero ó albañil podrá abrir ó penetrar en casa, habitacion, almacen ni cuarto alguno, sin orden de la Autoridad competente, ó de persona que le conste ser el dueño ó el inquilino de tal casa ó habitacion.

509.

Los cerrajeros no podrán fabricar llaves para casa, habitacion, almacen ó cuarto, sin orden de la Autoridad ó de persona que le conste ser el dueño del edificio.

SECCION V.

Obligacion de los vendedores que usen vasijas peligrosas.

510.

Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú

otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, deberán tener bien limpias las vasijas, y estañadas las que lo requirieren, no pudiendo dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el metal y convertir en nocivas las bebidas ó sustancias comestibles.

TITULO XV.

Vigilantes nocturnos vulgo serenos.

511.

Para el servicio de vigilancia nocturna habrá con la denominacion que espresa este título los dependientes que acuerde la Municipalidad.

El cuerpo de vigilantes nocturnos se rige por un reglamento especial.

512.

Los vigilantes nocturnos no tendrán por ahora mas retribucion que la que voluntariamente les dén los habitantes de sus respectivos barrios.

513.

Los vigilantes nocturnos, deberán rondar desde las once de la noche hasta las cuatro de la madrugada en verano, y desde las diez á las cinco, en invierno, vigilando constantemente y con igualdad todas las calles de sus demarcaciones respectivas, y dando á pequeños intervalos las voces indispensables para indicar la hora y el tiempo que haga.

514.

No podrán descansar mas de un cuarto en cada hora , y lo verificarán en el punto mas céntrico de su demarcacion. No podrán reunirse en un mismo puesto dos ó mas vigilantes nocturnos.

Durante el descanso cantarán tambien á intervalos.

515.

No se separarán del barrio , á no ser que oigan el toque de auxilio , ó de reunion que reservadamente se les habrá dado á conocer , ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

516.

Cuando algun vecino reclame el auxilio de los vigilantes nocturnos para llamar facultativos , por medicinas ó avisar á la parroquia para los Sacramentos , deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones , procurando no salir de su distrito.

517.

Para los casos de necesidad urgente tendrán una lista con las señas de las habitaciones de los médicos , cirujanos , boticas , comadronas y notarios de su demarcacion , y otra de los señores Alcaldes ó Regidores que tengan comision de obras , jefes de la Compañía de bomberos , vocales de la Junta directiva de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, escribano de Alcaldía que esté de turno y médicos del crimen.

518.

Quedan autorizados para acompañar á los viajeros á las diligencias y mensajerías por la via mas recta , y sin hacer la menor detencion , pudiendo exigir dos reales vellon por este servicio.

519.

Los vigilantes nocturnos impedirán la sorpresa y robo de las personas que transiten , las riñas , fracturas de puertas y ventanas , escalamientos de casas y la conduccion de fardos ó bultos , asi como los gritos ó ruidos que puedan incomodar y turbar el descanso á los vecinos , y las músicas , cuando no se hubiese obtenido permiso para darlas.

520.

Los vigilantes nocturnos están autorizados para contener los escesos y desórdenes de que hablan los artículos anteriores , y para hacer uso de las armas en caso de agresion ó resistencia.

521.

Es tambien obligacion del vigilante nocturno hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas á las horas designadas , no permitiendo que estén sin luz las escaleras , y evitar que circulen por las calles vendedores de licores , de café , embriagados , mendigos , y mugeres perdidas , y en general vigilar por el cumplimiento de estas Ordenanzas.

TITULO XVI.

Redaños.

522.

Las personas que soliciten un redaño , deberán presentar una receta del facultativo , en la que se espese si la res debe matarse en caso del enfermo , ó en el propio Matadero.

523.

La matanza de la res y la estraccion del redaño , ya se verifiquen en la casa del enfermo , ya en el propio Matadero , podrá presenciarse siempre el interesado.

524.

Por cada redaño se pagarán 2 reales de dia y 6 de noche, si la res se mata en el Matadero ; y 6 de dia y 10 de noche, si en casa del enfermo. Los mozos de redaños no pueden admitir gratificacion alguna.

TITULO XVII.

Baños.

SECCION I.

Casas de baños.—Baños cerrados en el mar.

525.

El que quiera establecer casa de baños dentro ó fuera de

la poblacion deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal con la espresion del punto donde se proponga situarla , el número de pilas y la calidad de los baños.

526.

Los que quieran poner baños cerrados en la orilla del mar solicitarán permiso de la Autoridad municipal , y de la militar á quien corresponda.

527.

Los establecimientos de baños de que se habla en los dos artículos anteriores quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia del Alcalde del distrito.

528.

No se permitirá bañarse juntas personas de distinto sexo.

529.

El dueño del establecimiento no permitirá , que los niños y niñas menores de doce años entren en baño alguno sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos , y que pueda evitar toda desgracia.

530.

Los propietarios ó encargados de los baños serán responsables de los escesos y abusos que se cometan en ellos , siempre que no procuren evitarlos ó reclamar de la Autoridad el auxilio necesario.

SECCION II.

Baños en el mar.

531.

Queda prohibido desnudarse y nadar en el trecho que media desde el ángulo de la muralla de Santa Madrona, conocido por torre de las *pulgas* hasta el de la antigua linterna.

532.

A los hombres se les permitirá desnudarse y nadar en los puntos siguientes :

1.º En la mar vieja desde el punto donde se halla una asta y banderola de señal hasta la punta del muelle nuevo.

2.º Desde la casa de Ignacio Ferrer, situada fuera de la puerta de Santa Madrona al pié de la montaña de Monjuich hácia la Pedrera.

3.º En el sitio llamado la *Olla*, pero tan solo por la mañana hasta las siete, y desde el anochecer en adelante.

533.

A las mugeres se les permitirá bañarse junto á las peñas del baluarte del Rey inmediato á la puerta de Santa Madrona.

534.

Para bañarse la guarnicion se señalarán los puntos convenientes designados por la Autoridad municipal de acuerdo con la militar.

535.

A las caballerías y cualesquiera otros animales podrá bañárselos en las inmediaciones de la playa y fuera de la puerta de Santa Madrona desde la primera casa llamada *den Maurici* hasta la de Ignacio Ferrer situada al pie de la montaña de Monjuich. En los mismos puntos y no en otros, podrán bañarse los perros.

536.

Tanto los que se bañen en el mar, como los que bañaren en él caballerías, deberán llevar calzoncillos.

537.

Los dependientes de la Municipalidad no permitirán que personas ociosas ó curiosas se detengan en las inmediaciones de los puestos designados para bañarse.

538.

Para comodidad de los que quieran tomar baños en el mar, se podrán construir barracas en la orilla, previo permiso de la Autoridad municipal, y de la militar á quien corresponda.

539.

De cada barraca ó baño, saldrán cuerdas bien aseguradas y de bastante fuerza para que puedan asirse de ellas los concurrentes.

540.

Ninguna barca ó lancha podrá acercarse de cien brazas (167 m. 00) al punto ó puntos señalados en los artículos 531 y 532, si se encuentran en ella personas de sexo distinto de las que pueden bañarse en aquella localidad.

Esceptúase el caso de acudir en auxilio de alguna persona que estuviere ahogándose.

TITULO XVIII.

Fiestas y funciones Religiosas.

SECCION I.

Observancia de los Domingos y fiestas Religiosas.

541.

Se prohíbe todo trabajo personal en los Domingos y demás dias festivos de precepto, esceptuándose únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios del servicio público y privado, en que sea absolutamente necesario.

542.

Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, fábricas, etc., se habrá de obtener el correspondiente permiso de la Autoridad municipal, la que lo concederá por escrito justificada que sea la necesidad y debiendo antes obtenerse la licencia de la Autoridad eclesiástica. Se procurará que, siempre que sea posible, el trabajo se verifique á puerta cerrada.

543.

Para comodidad de los forasteros y al efecto de que puedan proveerse de los artículos mas indispensables , que con dificultad pueden adquirir en otros dias, se permitirá en los festivos la contratacion en almacenes y tiendas , y se consentirán los puestos fijos y ambulantes hasta las diez de la mañana.

Pasada dicha hora , cesará todo tráfico ó contrato hasta el siguiente dia.

544.

El permiso de que habla el artículo anterior, no autoriza para poner paradas en las puertas de las tiendas.

Estas podrán continuar abiertas en el resto del dia si no tuviese el habitante en ella otro punto de entrada ó para recibir la luz.

545.

Se permite rodar por la ciudad hasta la hora espresada en el artículo 542 los carros y carretones destinados para la conduccion de víveres y solo en caso de necesidad probada podrán verificarlo , mediante autorizacion del Alcalde del distrito, los destinados á cualquier otro objeto.

546.

Las puertas de los templos en las festividades Religiosas de mucha concurrencia estarán espeditas para que se pueda entrar y salir libremente sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

547.

Desde el Jueves Santo celebrados los divinos oficios hasta el Sábado inmediato despues de tocar á Gloria , no podrán andar por las calles coches ni otro carruage alguno , escepto el caso de salir de la ciudad , ú otro muy urgente y necesario prévia licencia de la Autoridad municipal. Los carruages de transporte podrán transitar desde el Viernes Santo á la una de la tarde.

548.

Se prohíbe igualmente que el sábado Santo al toque de Gloria se disparen en algun punto de lá ciudad , armas de fuego , cohetes , ni petardos , ni se golpeen con mazos las puertas de las casas.

SECCION II.

Procesiones.

549.

Las calles y plazas por donde deben pasar las procesiones, deberán estar barridas y regadas una hora antes , bajo la responsabilidad de los jefes de familia de las tiendas , cuartos bajos y primeros pisos en sus respectivas frentes.

550.

Las calles angostas de menos de 20 palmos (3 m. 88) quedarán desembarazadas para el curso , sin permitirse sillas ni bancos, ni que la gente se quede en ellas.

351.

Igual prohibicion rejirá con respecto á las bocacalles de la carrera , las cuales no podrán marcarse con manchas de cal , cuerdas ni otra cosa , como tampoco los edificios públicos.

352.

Se prohíbe tambien la venta de todo género en las tiendas, calles y plazas del tránsito de las procesiones, la concurrencia en los cafés , tabernas y figones del mismo tránsito, el tener puestas mesas de dulces ú otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion.

353.

Durante su paso tampoco se permitirá el tener puestos los toldos, ó cortinas, con que unos vecinos pueden incomodar á otros impidiéndoles la vista.

354.

En las procesiones de la octava de Corpus , todos los vecinos de las casas de la carrera , adornarán sus respectivos balcones con el esmero posible.

355.

Será conducido á la Alcaldía y penado conforme corresponda todo el que por cualquier estilo mueva disputas ó desavenencias , tome en ellas parte activa , si no es con el objeto de apaciguarlas , se mofe , ó insulte á los que vayan

á la procesion y á los espectadores y especialmente á las mugeres; dé repujones adrede, grite ó cause escándalo de cualquier modo que sea.

556.

Nadie podrá fumar , ni tener puesto el sombrero ó gorro desde que empiecen hasta que acaben de pasar las procesiones por delante del sitio en que se encuentre.

557.

En la carrera que sigan las procesiones se guardará por todos los concurrentes el orden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia.

558.

Se prohíbe echar flores de toda clase al palio y tabernáculo , asi como á los que vayan á la procesion , y á los espectadores de ambos sexos.

559.

Queda prohibido el tránsito de todos los carruages y caballerías , y tambien de las personas cargadas con bultos , cestas ú otra cosa que puedan dañar ó incomodar de cualquier modo á los concurrentes , en toda la carrera desde una hora antes , hasta otra despues del paso de las procesiones.



TITULO XIX.

Diversiones públicas.

SECCION I.

Disposiciones generales.

560.

No podrá darse espectáculo alguno , ó celebrarse funcion de ninguna clase , siendo retribuida ó por suscripcion , sin que preceda el permiso de la Autoridad competente , prévia la inspeccion facultativa del local á fin de cerciorarse de su solidez , capacidad , ventilacion y demás circunstancias requeridas para el objeto. La misma Autoridad fijará el número máximo de las personas que podrán admitirse.

561.

Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los días y horas en que se hayan de celebrar las funciones , y posteriormente lo harán de cualquiera alteracion que en este punto se hiciere.

562.

Deberán igualmente dar prévio conocimiento á la Autoridad, del número de personas que pueda contener el local, no pudiendo despachar mayor número de billetes, ó admitir mas personas de las que permita la capacidad del edificio.

363.

En todos los espectáculos retribuidos de que habla el artículo 559, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada á la Autoridad para el caso que asista.

364.

Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, pudiéndose variar en el mismo caso de que asi lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anuncio al público colocado (é iluminado por medio de un farol si fuera de noche) sobre la puerta de entrada del mismo espectáculo, en que se lea en caracteres inteligibles; *cambio de funcion*.

365.

Se prohíbe dar golpes en el suelo, bancos, y antepalcos (si los hubiere) y proferir espresiones que puedan ofender el decoro, y trastornar el sosiego y diversion del público.

366.

Ninguna persona podrá pararse ni obstruir el paso á los que se dirijan á sus respectivos puestos interiores.

367.

No se permitirá á persona alguna so pena de espulsion estar en mangas de camisa, ó en traje que desdiga de

la decencia que corresponde en semejantes reuniones.

568.

No se permitirá la entrada á las personas que lleven criaturas de pecho , y si lo verificaren serán espulsadas del local.

569.

A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras , ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

570.

Los empresarios y directores tendrán obligacion de mandar abrir todas las puertas de la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

571.

El alumbrado no deberá cesar en lo interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

572.

Queda prohibida la reventa de billetes.

SECCION II.

Teatros.

573.

En todo teatro público se tendrá cuando menos una bom-

ba de incendios con los útiles indispensables para su servicio , y el depósito ó depósitos de agua convenientes para que pueda ponerse en actividad á cualquier momento.

574.

Si hubiere necesidad de recorrer el teatro y sus dependencias con luz artificial deberá practicarse con lámparas cuidadosamente cerradas.

575.

No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas , ni saldrá actor ó autor á recibir aplausos sin previo permiso de la Autoridad que presida.

Tambien se habrá de obtener para arrojar coronas , flores y versos al escenario en obsequio de un artista , y en general para cualquier objeto que espese agrado ó censura.

576.

Se prohíbe dirigir la palabra ó señas á los actores , y estos al público , así como obsequios á una persona determinada , ó á una parte del mismo público.

577.

No será permitido estar con el sombrero ó gorra puesta desde que se levante hasta que se baje el telon.

578.

Todas las personas sin escepcion alguna, deberán guar-

dar el debido silencio y compostura, así dentro del coliseo, como en los corredores.

579.

Los que durante la función tengan que abrir ó cerrar palcos y lunetas, deberán verificarlo con el menor ruido posible.

580.

No podrán colocarse encima del escenario, ni en las barandillas de los palcos, anfiteatro y cazuela, capas de hombre ó muger, pañuelos, sombreros, ú otro objeto cualesquiera.]

581.

Se prohíbe llevar perros.

También el fumar y encender fósforos dentro del coliseo. Únicamente será permitido fumar en los puntos designados para este objeto.

SECCION III.

Máscaras y bailes.

582.

Se prohíbe usar la máscara por las calles, y el hacer parodia alguna que pueda ofender la religión ó las buenas costumbres.

583.

Las personas que se dirijan á un baile de máscara no se

hallan por esto autorizadas para ponérsela por las calles y sí solo podrán verificarlo desde las primeras centinelas.

584.

Se admitirán á todas las personas que se presenten con máscara ó sin ella , mientras vayan decentes , y los disfraces no imiten trages de magistratura , religion , órden militar , ni uniforme de los que están concedidos á determinada clase.

585.

No se permitirá que se disfracen los hombres de mugeres ni vice-versa.

586.

En los bailes públicos nadie podrá entrar con armas ni baston.

Solo podrán usar de unas y otros , segun sus clases , la Autoridad superior civil , la Municipal y los ministros de justicia destinados á mantener el órden.

587.

Nadie podrá con máscara ó sin ella ofender á otro con discursos satíricos , ó frases al parecer indiferentes. Será igualmente prohibido usar palabras y verificar acciones ó gestos que ofendan á la moral , ó al decoro.

588.

Se prohíbe hacer ruido con campanas , trompetillas , ú

otros instrumentos , asi como dar patadas , silvidos , ó producirse con acciones descompuestas por variar de rigodones, contradanzas etc.

589.

Queda igualmente prohibido dar vueltas violentas , que puedan causar daño , y el bailar de manera que ofenda la decencia.

590.

No se permitirá fumar sino en la pieza ó piezas especialmente designadas al efecto.

591.

Si hubiere fonda ó café en el local del baile , se fijará , en el punto donde se sirva , la tarifa de sus precios que deberá ser préviamente presentada y aprobada por la Autoridad.

592.

No se permitirá la introduccion de comidas ni de bebidas en las salas del baile.

Tampoco será permitido servirse sino de las que procedan del café ó fonda del establecimiento.

593.

Habrá en todos los parages de baile , y en cuarto separado la prevencion conveniente de facultativos y medicinas para cualquiera accidente que pueda sobrevenir.

594.

Habr  pages destinados para llamar   los criados y cocheros.

595.

Los maestros de danzas , que adem s de sus lecciones celebraren bailes en su establecimiento , deber n hacerlo con permiso de la Autoridad y sujet ndose   todas las disposiciones generales que le correspondan.

TITULO XX.

Establecimientos de reunion.

596.

En todos los caf s , billares , fondas , tiendas de licores y vinos generosos al por menor , y dem s establecimientos de esta clase , se tendr  luz suficiente desde el anochecer hasta que se cierren.

597.

Los due os de los mismos establecimientos son responsables de cualquier exceso , ri a , disputa , malas palabras y discordias que en ellos tuviere lugar , si pudiendo no lo impiden   no dan parte   la Autoridad inmediata ,   omiten reclamar el oportuno auxilio.

598.

Los mismos dueños , asi como los de mesones , posadas y figones no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos , ó jóvenes menores de 16 años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Tampoco podrán permitir que muger alguna permanezca en el establecimiento mas tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiere ó pidiere.

599.

Al establecerse un café, el dueño ó empresario, manifestará á la Autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteracion que hiere en este punto.

600.

Si en las salas no destinadas al público, se encontrasen personas estrañas á la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

601.

En las tabernas no se permite ninguna clase de juegos.

602.

Las tabernas , botillerías , aguardenterías y bodegones, deberán cerrarse á las nueve de la noche desde el primero de Noviembre hasta primero de Abril , y á las diez en los restantes meses.

603.

Los cafés ó billares deberán estar cerrados á las diez en los indicados cinco primeros meses y á las once en los demás.

TITULO XXI.

Mendigos.

604.

Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad por las calles, plazas y paseos de esta capital.

605.

Todos los dependientes de la Municipalidad quedan encargados de conducir á los mendigos de ambos sexos y especialmente niños y estropeados, á los establecimientos de beneficencia que dispongan las Autoridades.

606.

Los mendigos forasteros, ó no domiciliados en la presente ciudad y suburbios, serán espelidos de la misma, dándoles pasaporte para los pueblos de su respectiva procedencia.

607.

Esceptúanse de la disposicion de ser conducidos á las casas de beneficencia los que para rezar oraciones en público, y á la puerta de las iglesias hayan obtenido de la Autoridad el correspondiente permiso.

TITULO XXII.

Niños perdidos.

608.

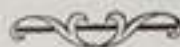
Todo el que encuentre algun niño perdido en cualquier puesto de esta Ciudad, Barceloneta y territorio extra-muros, deberá llevarlo inmediatamente á las Casas Consistoriales, donde existe un comisionado especial para recibirlos y cuidarlos por espacio de 48 horas.

609.

Se pondrá en los periódicos un aviso con las señas del niño recogido en las Casas Consistoriales, á donde podrán reclamarlo dentro el espresado término sus padres, tutores, ó personas delegadas de estos, debiendo probar su identidad y relacion de familia, y abonar el gasto que hubiese causado el niño durante su permanencia.

610.

Si los padres, ó tutores no compareciesen á las 48 horas de haber entrado en las Casas Consistoriales un niño perdido, se considerará este desamparado, y será conducido (previo aviso al público) á la Casa de Caridad, donde será dado de alta y permanecerá hasta que sea debidamente reclamado.



TITULO XXIII.

Cadáveres y enterramientos.

611.

Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona , la familia del finado dará parte de él á la oficina de Estadística de la Municipalidad para anotarlo en el registro civil y fijar de comun acuerdo la hora en que el coche fúnebre deba recoger el cadáver y conducirlo al Cementerio.

Estos partes deberán darse antes de las doce horas de acaecido el fallecimiento , si la muerte fuere natural , ó inmediatamente , si fuese violenta.

612.

En dichos avisos deberá espresarse el nombre y apellido paterno y materno del difunto, su estado, edad, profesion y naturaleza, casa y piso de su habitacion, parroquia á que pertenece, dia y hora en que acaeció la muerte y si fué natural ó violenta , y en el primer caso la clase de enfermedad que padeció el difunto. Esta última circunstancia la certificará con su firma , al pié de las papeletas de aviso , el facultativo que le asistió en su última enfermedad ; y en el caso de no haberlo tenido , la certificará , en cuanto sea posible , uno de los médicos de la Municipalidad , prévia inspeccion del cadáver.

613.

La conduccion de los cadáveres de esta ciudad y Barce-

loneta al Cementerio general en coches fúnebres , queda encargado durante el beneplácito del Ayuntamiento á la Junta de la Casa de Caridad de Barcelona.

614.

Ningun particular ni corporacion podrá conducir en coche cadáver alguno á la Iglesia y Cementerio , sino en los que al efecto tiene establecidos la Casa de Caridad.

615.

Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los cadáveres de los que fallezcan en los Hospitales civil y militar, á menos que los finados hubiesen dispuesto en vida la conduccion de sus restos en los coches de la Casa de Caridad , ó que asi lo dispusieren sus parientes y amigos , en cuyo caso deberá pagarse lo que segun tarifa corresponde.

616.

Los cadáveres de los pobres de solemnidad serán conducidos gratis al Cementerio en el coche destinado al efecto.

Para acreditar esta calidad , deberá presentarse una certificacion del Cura-párroco y del Alcalde del distrito.

617.

Los cadáveres de los cuales se hubiese hecho diseccion ó autopsia , ya procedan de los hospitales ó de casas particulares , para ser conducidos al Cementerio en cualquiera de los coches fúnebres , deberán estar colocados en cajas ó ataúdes bien ajustados y embreados por lo menos en sus junturas.

618.

Siempre que el jefe de la familia del difunto lo reclamare, se permitirá la autopsia del cadáver, en el local destinado al efecto en el Cementerio, verificándola un facultativo de medicina, y corriendo de cargo del solicitante todos los gastos de la operacion.

619.

Si hubiere de estraerse algun cadáver de la ciudad para ser enterrado en cementerio distinto del de Barcelona, deberá verificarse la conduccion hasta fuera de puertas en coches de la Casa de Caridad por los precios de tarifa.

620.

Los coches fúnebres no podrán hacer sus viages sino desde el amanecer hasta media hora antes del ocaso del Sol. Los caballos de los coches mencionados, no podrán ir nunca al trote, sino solo al paso tanto dentro como fuera de la ciudad.

621.

Podrán ser conducidos los cadáveres á la Iglesia Parroquial, ú otras, siempre que su estado, el de la salud de la poblacion, ó la estacion lo permitan, haciéndose constar estas circunstancias por medio de certificacion suscrita por el facultativo de la familia y uno de los de la Municipalidad; y podrán permanecer en ella durante los divinos oficios, concluidos los cuales, serán conducidos al Cementerio en el mismo coche.

622.

Podrán igualmente asistir los ministros de la Religion al acompañamiento de los cadáveres conducidos en los coches fúnebres ya sea de la casa mortuoria á la Iglesia ó ya desde esta á las puertas de la ciudad , ó hasta el Cementerio general.

623.

Se permitirá igualmente conducir los cadáveres desde la casa mortuoria á la Iglesia en andas y con acompañamiento religioso yendo detras el coche , y pagando los derechos establecidos.

624.

Si el difunto hubiere pertenecido á algun gremio ó cofradía que tenga paño particular , podrá usarse de él en la conduccion , como igualmente asistir al acompañamiento las hachas y pendones que aquellas corporaciones acostumbren llevar en los entierros.

625.

Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa donde hubiere fallecido por mas tiempo que el de 24 horas ; pero podrá ser colocado en la sala de depósito del Cementerio , hasta que empiece á dar señales de descomposicion. La familia del finado podrá nombrar una persona de su confianza , que , en union con la destinada á este efecto por la Junta del Cementerio , velen , durante la noche , el cadáver.

626.

En caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona conducida al Cementerio, su familia nombrará un facultativo, que, en union con el que elija la Junta, procedan á la inspeccion del cadáver, emitan su dictámen, y acuerden las disposiciones convenientes.

627.

En ningun nicho del Cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber transcurrido un año de la anterior inhumacion, si fué de un adulto, ó de medio año, si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable á los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que estén herméticamente encerrados los cadáveres.

628.

Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, sepulturas ó nichos, deberán serlo en zanjas de siete pies (1 m. 955) de longitud; tres pies (0 m. 878) de latitud, y cinco (1 m. 397) de profundidad; y en el mismo espacio no podrá enterrarse ningun otro cadáver, hasta que hayan transcurrido cinco años.

629.

Lo dispuesto en los dos anteriores artículos no es aplicable á los cadáveres que hayan sido embalsamados.



TITULO XXIV.

Infracciones y sus consecuencias.—Penalidad.

SECCION I.

Infracciones y sus consecuencias.

630.

Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deja sin cumplimiento cualquier artículo de las Ordenanzas á no ser que conste la falta de voluntad ó intencion.

631.

Son reincidentes los que dentro el espacio de un año han contravenido un mismo artículo de las Ordenanzas.

Lo será tambien el que contraviniere á distintos artículos cuando estos recayeren sobre la misma cosa, ó fuesen dictados para la misma clase de personas.

632.

Cuando la infraccion recayere sobre actos que requieren permiso de la Autoridad municipal, esta podrá retirarlo á su juicio en vista de reincidencia ó atendida la gravedad que la infraccion presente.

633.

Toda infraccion que deje un objeto permanente, causa, sin perjuicio de la pena, la obligacion de hacerlo desapare-

cer sin demora, á no ser que el objeto fuese tal que la Autoridad hubiese debido aprobarlo.

634.

Toda infraccion lleva consigo la obligacion de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

635.

Toda cabeza de familia, ó en cuyo nombre esté inscrita una habitacion, es responsable de las infracciones que en ella, ó desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

636.

Los padres, tutores y curadores, son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores ó incapacitados, que estén bajo su poder ó guarda.

637.

Los maestros de escuela son responsables de la infraccion cometida por sus alumnos, mientras estuvieren bajo su cuidado, á menos de justificar su inculpabilidad.

638.

Sin perjuicio del deber que los dependientes de la Municipalidad tienen de denunciar las infracciones, cualquier vecino podrá verificarlo, resulte ó no perjudicado.

639.

Si la infraccion fuere cometida por dos ó mas personas, á cada una se impondrá solidariamente la pena correspondiente.

En el mismo caso la obligacion de resarcir los perjuicios será mancomunada.

640.

Dentro de Barcelona y su territorio, toda persona vecina, residente ó transeunte, sin distincion de sexo, condicion ni fuero, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y por sus infracciones sujeta á la Autoridad municipal.

SECCION II.

Penalidad.

641.

Los cómplices en las infracciones serán castigados con la misma pena que los autores, si bien que en menor grado.

642.

Los penados con multa que fuesen insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro que deban responder. Cuando no llegare á un duro la multa, serán no obstante castigados con un dia de arresto.

Por las responsabilidades pecuniarias á favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

643.

A la pena se le agregará como accesorio el comiso: 1.º De las armas que hubieren servido para la infracción. 2.º De las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

Podrá la Autoridad declarar, según su prudente arbitrio, el comiso: 1.º De los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieron como legítimos ó buenos. 2.º De los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad. 3.º De las medidas ó pesas falsas. 4.º De los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

644.

En los periódicos de esta Capital se publicarán los nombres, con la designación de su establecimiento, de los reincidentes en las faltas de sofisticación en los alimentos y bebidas, ó de defraudación en el peso ó medida de los mismos.

645.

Las penas con que serán castigadas las infracciones, se comprenden en las siguientes clases:

1.ª De uno á cinco días de arresto, de uno á diez duros de multa y reprensión.

2.ª De cinco á quince días de arresto, y multa de cinco á quince duros.

3.ª Arresto de cinco á quince días, ó multa de cinco á quince duros.

4.ª Multa de cinco á quince duros.

- 5.º Arresto de uno á cuatro dias y reprension.
 6.º Arresto de uno á cuatro dias , ó una multa de uno á cuatro duros.
 7.º Multa de medio duro á cuatro.

646.

La pena correspondiente á cada infraccion es la que marca la siguiente

TABLA DE PENALIDAD.

ARTICULOS.	PENAS.
5.º y 6.º	4.º En el caso de infringir las reglas sobre apertura de pozos ó escavaciones.
12, 13, 17, 20, 21, 23, 26, 27, y 34.	
46, 47, 48, 50, 51, y 52.	6.º
54.	1.º
56, 58.	3.º
59, 60.	4.º
61, 62.	6.º
63, 64.	1.º
65.	2.º
66.	6.º
67.	4.º
69.	3.º
70.	7.º
72.	3.º
73.	4.º
75.	1.º En el caso de no guardarse el plazo prefijado para la habitacion de la casa.
77, 78, 79, 80, 81, 82.	
83.	3.º
86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94.	4.º
108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 127, 128.	1.º

ARTÍCULOS.	PENAS.
132.	1. ^a En el caso de infracción al párrafo 3. ^o
134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143.	3. ^a
146, 147.	6. ^a
150, 151, 152.	1. ^a
153, 154, 155.	4. ^a
156, 157.	1. ^a
160.	6. ^a
161.	1. ^a
162.	6. ^a
165, 167, 168.	1. ^a
169.	2. ^a
171.	4. ^a
172, 173.	1. ^a
174.	4. ^a
175, 176.	1. ^a
177.	4. ^a
179, 180.	3. ^a
181.	1. ^a
183.	3. ^a
184, 185.	1. ^a
186.	5. ^a
190, 194, 195, 196.	6. ^a
199, 205, 206, 208.	2. ^a
209.	{ 4. ^a En los párrafos 1. ^o y 2. ^o ; y 3. ^a en el párrafo 3. ^o
213.	1. ^a
216, 217.	4. ^a
218.	1. ^a
219.	6. ^a
220.	7. ^a
225, 226.	4. ^a
237, 238.	6. ^a
239, 240, 241, 242.	7. ^a
243, 244.	6. ^a
246, 247.	1. ^a
248.	3. ^a
249.	2. ^a
251, 253, 254.	3. ^a
255.	6. ^a
256.	7. ^a
260, 261.	4. ^a

ARTÍCULOS.	PENAS.
262.	7. ^a
263.	4. ^a
272.	6. ^a
274.	5. ^a
276.	6. ^a
277.	7. ^a
279, 280.	6. ^a
282, 283.	7. ^a
284.	6. ^a
285.	7. ^a
286, 287.	6. ^a
288.	5. ^a
289.	2. ^a
290.	4. ^a
291.	2. ^a
293.	1. ^a
294, 295.	4. ^a
296.	2. ^a
297, 298, 299.	4. ^a
300.	1. ^a
302.	4. ^a
303.	6. ^a
305.	4. ^a
306.	1. ^a
309, 314.	4. ^a
315, 316, 319, 320.	7. ^a
321.	5. ^a
325.	6. ^a
326.	1. ^a
328.	7. ^a
329.	6. ^a
330, 331.	7. ^a
334, 335, 336.	1. ^a
337.	3. ^a
338.	1. ^a
339, 340.	4. ^a
341.	3. ^a
342, 343, 344, 345, 346.	1. ^a
347.	7. ^a
351, 352, 354, 355.	6. ^a
356.	7. ^a
357.	4. ^a
358, 359.	5. ^a

ARTÍCULOS.	PENAS.
360.	7. ^a
362.	5. ^a
363.	7. ^a
365, 366.	6. ^a
368.	7. ^a
369.	6. ^a
370, 371, 372.	7. ^a
373.	1. ^a
374, 375.	2. ^a
376.	4. ^a
378, 379, 381, 382, 383, 384, 385, 386.	7. ^a
387, 388, 389, 390, 391.	6. ^a
392, 393.	4. ^a
394, 395, 396.	6. ^a
397, 398, 399, 400.	7. ^a
401.	4. ^a
402, 406.	6. ^a
408.	4. ^a
409.	1. ^a , 2. ^a , ó 6. ^a segun los casos.
410.	1. ^a
412.	6. ^a
413.	4. ^a
414, 415, 420, 421, 422, 423, 424.	6. ^a
425.	1. ^a
426.	6. ^a
427.	2. ^a
431.	6. ^a
432, 433, 434, 435, 436.	7. ^a
437.	4. ^a
438.	7. ^a
439, 440.	6. ^a
441, 442, 445.	5. ^a
446.	7. ^a ; y 5. ^a en el caso de que vayan sueltos los bueyes ó vacas.
447, 448.	6. ^a
449, 450, 451.	1. ^a , 3. ^a , ó 5. ^a segun los casos.
452, 453.	5. ^a
454.	6. ^a
455.	6. ^a en el caso del párrafo 1. ^o y 5. ^a en los demás.
456.	1. ^a

ARTÍCULOS.	PENAS.
457, 460.	6. ^a
461, 462, 463, 464.	1. ^a
465.	6. ^a
466.	3. ^a ó 6. ^a segun los casos.
467, 468, 469, 470.	6. ^a
471.	2. ^a
473.	7. ^a
474.	5. ^a
475.	6. ^a
476, 477, 478.	2. ^a
479, 480, 481.	6. ^a
482.	7. ^a
483.	6. ^a
485, 486.	7. ^a
487.	4. ^a
488.	7. ^a
489, 491.	6. ^a
492.	7. ^a
493.	6. ^a
494, 495, 496.	7. ^a
497.	3. ^a
498.	6. ^a
499, 500.	7. ^a
501.	5. ^a en el caso del párrafo 1. ^o y 1. ^a en el del 2. ^o
502.	6. ^a
503, 504.	7. ^a
505, 506.	1. ^a
307.	4. ^a
508, 509.	1. ^a
510.	4. ^a
525, 527.	7. ^a
528, 529, 531, 536.	5. ^a
539.	3. ^a
540, 541, 543, 545, 547.	5. ^a
548.	6. ^a
549, 550, 551.	7. ^a
552, 553.	5. ^a
555.	3. ^a
556, 557.	2. ^a
558.	7. ^a
559.	6. ^a
560, 561, 562, 564, 565.	4. ^a

ARTÍCULOS.	PENAS.
566.	6. ^a
567.	4. ^a
568, 569.	6. ^a
570, 571.	3. ^a
572.	4. ^a
573, 574.	1. ^a
575, 576.	6. ^a
577, 578.	4. ^a
579, 580.	7. ^a
481.	6. ^a en el caso del párrafo 1. ^o y 1. ^a en el del 2. ^o
582.	1. ^a ó 3. ^a segun los casos.
583, 584.	3. ^a
585, 586, 587.	1. ^a
588, 589.	4. ^a
590.	3. ^a
592.	6. ^a
595.	7. ^a
596, 598, 599.	3. ^a
600.	2. ^a
601.	1. ^a
602, 603.	2. ^a
604.	5. ^a
608.	4. ^a
611.	6. ^a
614.	4. ^a
625.	7. ^a

647.

A los artículos no comprendidos en la tabla que precede , es aplicable en caso de infraccion la pena 7.^a de las contenidas en el artículo 645.

648.

No habiendo parte agraviada que exija que de la infraccion se conozca judicialmente , la Autoridad municipal decidirá por la via gubernativa.

TABLA

DE LAS SUSTANCIAS DEL REINO MINERAL

REPUTADAS VENENOSAS.

Denominaciones antiguas.	Idem modernas.
Agua fuerte.	Acido nítrico.
Agua segunda.	
Acido nítrico.	
Espíritu de nitro fumante.	
Espíritu de vitriolo.	Acido sulfúrico.
Aceite de id.	
Acido vitriolo.	
Acido marino.	Acido hidroclórico.
Acido muriático.	
Espíritu de sal fumante.	Acido arsenioso.
Arsénico blanco.	
Polvos de matar ratones.	Arsénico metal.
Arsénico metálico.	
Arsénico negro.	
Polvos de matar moscas.	
Régulo de arsénico.	Fosfato de cobalto.
Azul de cobalto.	
Polvo de cobalto.	
Azul de Thenard.	Sulfuro de arsénico.
Oropimente.	
Rejalgar.	Subnitrato de bismuto.
Blanco de bismuto.	
Emético.	Tartrato de potasa y antimonio.
Vidrio de antimonio.	
	Ocsido de antimonio vitrificado.

Denominaciones antiguas.	Idem modernas.
Higado de antimonio.	Sulfuro de antimonio vidrioso.
Crocus metallorum.	
Azafran de metales.	Deutósido de mercurio.
Precipitado rojo.	
Precipitado per se.	
Polvos de S. Juan de Vives.	Protocloruro de mercurio.
Precipitado blanco.	
Calomelanos.	
Mercurio dulce.	Deutocloruro de mercurio.
Calomelanos al vapor.	
Sublimado corrosivo.	Sulfato de zinc.
Caparrosa blanca.	
Vitriolo blanco.	Carbonato de plomo.
Cerusa.	
Blanco de plomo.	
Idem de plata.	Deutósido de plomo.
Blanquete.	
Minio.	Sulfato de cobre.
Vitriolo azul.	
Piedra lipis.	Nitrato de plata fundido.
Vitriolo de chipre.	
Piedra infernal.	Ocsido de potasio.
Piedra de cauterio.	
Potasa cáustica.	Sub-acetato de cobre.
Potasa á la cal.	
Cardenillo.	Acetato de cobre.
Verdete.	
Cristales de venus.	Acetato de plomo.
Fósforo.	
Nitrato de plata cristalizado.	Cromato de plomo.
Cianuro de potasio.	
Sal saturno.	Ocsalato de potasa.
Azúcar de saturno.	
Acido hidrofluórico.	
Acido ocsálico.	
Amarillo real.	
Cromato de potasa.	
Nitrato de plomo.	
Sal de acederas.	
Cloruro de oro.	

Denominaciones antiguas.	Idem modernas.
Yodo.	
Verde inglés.	Arsenito de cobre.
Acido prúsico.	Acido hidrociánico.
Alcalóides vejetales y sus sales.	
Belladona; extracto y tintura.	
Cantaridas enteras; polvo; extracto, y tintura.	
Cloroforme.	
Cicuta; su extracto y tintura.	
Digital, su extracto y tintura.	
Beleño; su extracto y tintura.	
Tabaco; su extracto y tintura.	
Opio y su extracto.	
Centeno con cornezuelo.	} Centeno con cornezuelo.
Secale cornutum.	
Estramonio y su extracto.	
Angustura falsa.	
Coloquintidas.	
Nuez vómica.	
Haba de S. Ignacio.	

REGLAMENTO

para el uso de las calderas y demás aparatos que contengan vapor.

ARTÍCULO 1.º

Las calderas de vapor nacionales ó extranjeras deberán tener para ser declaradas útiles por el Ingeniero designado al efecto, despues de haberlas inspeccionado, las condiciones siguientes.

1.º Las calderas, hervidores, receptáculos y demás aparatos en que se produzca ó que deban contener vapor de

presion , deberán ser contruidos de suerte que tengan el grueso ó espesor que se marca en la tabla adjunta segun que sean de plancha de hierro , de cobre ó de hierro galvanizado.

2.° Las calderas y demas aparatos cuyas paredes no sean esféricas deberán tener los gruesos marcados en dicha tabla segun el material de que sean contruidos.

3.° Las calderas y demás aparatos en los que el vapor se sobrecaliente por cualquier medio serán reguladas en los gruesos de sus paredes segun la presion máxima que deban soportar y no por la que tal vez se indicare.

2.°

Despues de reconocidas por el Inspector las calderas y demás aparatos , se timbrarán , haciendo constar en el timbre la presion máxima á que puedan resistir sin peligro alguno. Los timbres se colocarán en lugar visible.

3.°

El Inspector podrá, siempre que lo crea oportuno , reconocer la caldera y demás aparatos de vapor ; pero si su colocacion hiciese imposible un exacto reconocimiento, podrá hacer su prueba por medio de la presion del agua pero solamente á una mitad mas de la presion máxima que la caldera ó aparato deban resistir.

4.°

Toda caldera y aparato de vapor tendrá dos válvulas de seguridad , cada una de las cuales deberá resistir , por el peso que llevará en la estremidad de la palanca , la tension máxima del vapor. Una de ellas estará tapada de manera

que no pueda cargarse con mas peso ; pero tendrá una tela metálica resistente en la parte inmediatamente superior á la válvula para dar salida al vapor con facilidad.

5.º

A fin de facilitar la inspeccion al Ingeniero , habrá en el local en que estén situados la caldera ó aparato de vapor , una tablilla firmada por el Inspector y sellada con el sello de la Municipalidad en la que constará : 1.º la presion máxima que pueda resistir la caldera ú otro aparato de vapor , espresada en atmósferas ; y 2.º la longitud de la palanca de las válvulas y el valor del peso que ha de haber en la estremidad de la misma.

6.º

Toda caldera estará provista de un manometro graduado en admósferas al cual se unirá un tubo que tome el vapor directamente de la caldera. El manometro en cuanto posible sea , estará colocado en lugar bien visible.

7.º

Toda caldera estará provista de una bomba alimenticia ú otro aparato de efecto seguro. El agua que se introduzca en la caldera se tomará de un depósito que esté á la vista del fogonista , y no directamente del pozo de donde se estraiga. Se concede el plazo de un año para conformarse con lo dispuesto en este artículo á los que tuviesen calderas de vapor establecidas antes de la promulgacion de este Reglamento.

8.º

El nivel de agua que debe haber en la caldera se indicará

esteriormente por medio de una línea bien visible trazada sobre el cuerpo de la misma ó en la parte delantera de la hornilla.

Esta línea estará al menos un decímetro mas alta que la parte mas elevada de los corredores, tubos ó conductos de la llama y del humo de la hornilla.

9.º

La calderá deberá estar provista, además del flotante ordinario de uno de los dos aparatos siguientes.

1.º Un tubo indicador de vidrio, y 2.º camillas indicadoras colocadas convenientemente á diferentes niveles. Estos aparatos deberán en todo caso estar dispuestos de modo que se hallen á la vista del fagonista.

10.

En el caso de que varias calderas hayan de funcionar juntas, cada una deberá poder alimentarse separadamente y estar provista además de los aparatos de seguridad indicados para las sencillas.

11.

Cuando el agua que se emplee sea de composicion tal que pueda atacar el metal de la caldera, no podrá usarse sin que antes haya sido modificada por algun medio químico de suerte que no ejerza accion alguna perjudicial al metal.

12.

Los propietarios y jefes de establecimientos cuidarán :

1.º De que dichas máquinas y calderas de vapor y todos

los demás aparatos que dependan de los mismos se mantengan constantemente en buen estado de servicio.

2.º De que dichas máquinas y calderas sean calentadas, manejadas y cuidadas según las reglas del arte.

Los mismos propietarios y jefes serán responsables de los accidentes y daños resultantes de la negligencia ó incapacidad de sus agentes.

13.

Cuando alguna caldera haya de sufrir alguna reparación ó cambio notable por cualquier concepto que sea, no podrá funcionar de nuevo sin previa inspección y aprobación de la misma por el Ingeniero.

14.

Los gastos de inspección en el caso previsto en el artículo anterior vendrán á cargo del propietario de la caldera.

15.

Los propietarios de calderas de vapor están obligados á adoptar los aparatos de seguridad que tal vez se inventaren y que la Municipalidad apruebe.

16.

Las infracciones á lo prevenido en este Reglamento serán castigadas con la primera de las penas señaladas en el artículo 645 de las Ordenanzas municipales; quedando sujetos los que las cometan á las disposiciones del título 24 de las propias Ordenanzas.

TABLA

De los gruesos que deben darse á las calderas y otros aparatos de vapor cilindricos, de plancha de hierro, plancha de cobre y plancha de hierro galvanizado.

Diámet °	Tension del vapor.						
	2 atmós.	3 atmós.	4 atmós.	5 atmós.	6 atmós.	7 atmós.	8 atmós.
metro.	milim.	milim.	milim.	milim.	milim.	milim.	milim.
0,50	3,90	4,80	5,70	6,60	7,50	8,40	9,30
0,55	3,99	4,98	5,97	6,96	7,95	8,94	9,93
0,60	4,08	5,16	6,24	7,32	8,40	9,48	10,56
0,65	4,17	5,34	6,51	7,68	8,85	10,02	11,19
0,70	4,26	5,52	6,78	8,04	9,30	10,56	11,82
0,75	4,35	5,70	7,05	8,40	9,75	11,10	12,45
0,80	4,44	5,88	7,32	8,76	10,20	11,64	13,08
0,85	4,53	6,06	7,59	9,12	10,65	12,18	12,71
0,90	4,62	6,24	7,86	9,48	11,10	12,72	14,34
0,95	4,71	6,42	8,13	9,84	11,55	13,26	14,97
1,00	4,80	6,60	8,40	10,20	12,00	12,80	15,60
1,05	4,89	6,78	8,67	10,66	12,45	14,34	16,23
1,10	4,98	6,96	8,94	10,92	12,90	14,88	16,86
1,15	5,07	7,14	9,21	11,28	13,35	15,42	17,49
1,20	5,16	7,32	9,48	11,64	13,80	15,99	18,12

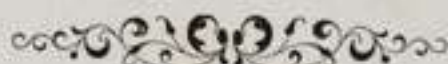
NOTA.—Para hallar el grueso de la plancha de los metales arriba indicados se sigue la regla siguiente :

$g=1,8 d \times n-1+3$ milim. g es el grueso; d diámetro; n número de atmósferas, 3 mm. el exceso de grueso que se dá á la plancha por los pequeños defectos que pudiese tener y para mayor seguridad.

Barcelona 28 de marzo de 1857.

El Alcalde Corregidor Presidente,
RAMON FIGUERAS.

P. A. de S. E.
ESTANISLAO REYNALS Y RABASSA,
Secretario.



ALCALDIA CORREGIMIENTO DE BARCELONA.

DON RAMON FIGUERAS, Alcalde Corregidor de la ciudad de Barcelona, hago saber:

ARTÍCULO ÚNICO: Desde el día de la fecha son obligatorias para los vecinos de esta ciudad, las Ordenanzas Municipales que el Excelentísimo Ayuntamiento ha aprobado y hoy se publican.

Barcelona 28 de marzo de 1857.

Ramon Figueras.

DON ESTANISLAO REYNALS Y RABASSA, secretario del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Certifico : que en el expediente instruido para la formación de las Ordenanzas Municipales que obra en esta Secretaría , constan dos dictámenes facultativos cuyo contenido es como sigue:

Excmo. Señor.

Tenemos la satisfacción de presentar á V. E. el proyecto de Ordenanzas Municipales , cuya redacción tuvo á bien confiarnos en 5 de mayo del presente año.

Este período que podría considerarse harto crecido , no lo ha sido en verdad , si V. E. se digna tener en cuenta que debimos emplear bastante tiempo en el exámen del voluminoso expediente que nos fué comunicado , y en entresacar de él la parte mas indispensable para trasladarla á las Academias de Bellas Artes , y de Medicina y Cirujía con el objeto de oír su ilustrado dictámen en las materias á que cada una consagra peculiarmente sus tareas. Ni era fácil que abandonáramos obligaciones propias por mucho que nos alhagara la confianza de V. E. y fuera ella eficaz estímulo para acelerar el trabajo.

Este consta de mas de 600 artículos sobre una materia,

en que los autores han trabajado muy poco , y en que escasas todavía las observaciones , debe procederse con cautela estremada para formular una disposición que tal vez pertenezca á mas estensa esfera. Si se atiende á la suma dificultad para la acertada redaccion de un Código civil, cuya materia ha mas de dos mil años que viene desenvolviéndose y estudiándose , no estrañará V. E. ni calculará como largo el plazo de siete meses transcurridos en el desempeño de nuestra comision ; antes por personas escrupulosas podrá tachársenos de haber andado asaz presurosos en el cumplimiento de nuestro cometido.

Terminado ya, justo es decir que hemos tenido presentes los grandes materiales acopiados al efecto por D. Antonio Ristol, que es digno de honorífico recuerdo por el asiduo trabajo empleado en la recopilacion de los dispersos elementos que integran su proyecto, á pesar de los defectos en que cuasi no pudo menos de incurrir. Tuvimos tambien presentes las Ordenanzas de Madrid, y las de Paris, Lóndres, Edimburgo y Bruselas, que uno de los firmantes se procuró en un reciente viaje á estas cuatro ciudades, fijando su atencion, no solo en las disposiciones escritas, sino en el modo de entenderlas y cumplirlas.

Podria la Comision terminar aqui su escrito acompañatorio de las Ordenanzas , dejando al buen juicio de V. E. el calificar el mérito mayor ó menor que el proyecto tenga ; pero hay trabajos de naturaleza tal, que exigen esplicacion prévia, la cual demuestre porque se ha adoptado un camino con preferencia á otro , al paso que facilite el exámen y apreciacion del sistema seguido. Bajo este concepto nos permitirá V. E. y creemos será tenida en cuenta la esposicion de los fundamentos en que estriba el indicado proyecto.

Orden adoptado.

Desde luego fué objeto de grande estudio para la Comisión el orden por el que debían agruparse los artículos de las Ordenanzas para que formáran un todo armónico de fácil manejo , ó investigación pronta del artículo ó materia que en un momento dado debiese invocar un vecino , ó aplicar la corrección un Concejal. Ofrecíase desde luego el sistema mas comunmente adoptado , en que bajo epígrafes generales , tales como *Ornato* , *Limpieza* , *Sanidad* , preséntanse á la imaginación como objetos finales , y que , á no dudarlo , forman una bella clasificación para un libro. Tanteamos la adopción de este orden en nuestros trabajos ; mas luego debimos apercibirnos de que los objetos finales tienen que ser cumplidos mas ó menos directamente en todas las materias que el proyecto entraña , y habíamos de agrupar por ejemplo , al tratar de la limpieza , cosas que atañen á la construcción de edificios , al modo de llevar los efectos en los carruajes , y al barrido de las calles , mientras que cada una de estas dos materias debía estar naturalmente colocada y unida á otras que le eran mas análogas.

De aquí nacía á cada paso la imposibilidad de fijar el lugar propio que á un artículo correspondía , y una vez fijado , la necesidad de repetir una misma prevención en lugares muy distintos. Nos decidimos entonces por la adopción de un sistema menos seductor en cuanto á las frases ó palabras que podíamos tomar por epígrafe sonoro de cada grupo de artículos , pero en cambio mas útil por la facilidad de su investigación y aplicación , clasificando las materias que estuviesen en mas estrecha correlación y dependencia. Así es que despues de marcar en el título primero la existencia legal de la Ciudad por la Corporación Municipal que la representa , son objeto de los títulos siguientes hasta el V todo

cuanto se refiere á la existencia material de la poblacion, es decir, cuanto comprende la construccion, reparacion ó mejora de la *morada* de sus habitantes, ya en lo relativo á la seguridad de la construccion, ya en lo correspondiente á la salubridad y ornato de los edificios y establecimientos destinados á la fabricacion y almacenaje, no menos que á alejar los peligros de la devastacion por un incendio que comprometa las vidas y haciendas de los moradores.

A la necesidad de la habitacion sigue la del *alimento* y no es de ponderar aquí como la higiene, la industria y las reglas del derecho se cruzan y enlazan estrechamente para que los mantenimientos no alteren la sanidad del cuerpo, para que los vendedores no espendan artículos, valiéndose de medidas engañosas, y en fin para que las gentes que contratan en tiendas y mercados guarden entre sí la buena fé y orden necesario en una ciudad tan populosa.

Despues de la habitacion y las subsistencias, indicaba el orden lógico el agrupamiento de cuanto se refiera á ordenar el *acarreo* de mercancías y personas, exigiendo multiplicadas disposiciones estrechamente unidas entre sí, y que sin embargo envuelven condiciones de seguridad, ornato, limpieza y otros mil objetos finales, que siguiendo otro sistema podian haber desparramado tales artículos en secciones muy distintas.

El tránsito de *personas* en una ciudad muy poblada obliga á tomar precauciones, é imponer limitaciones mútuas á las personas residentes para que una no sea causa de perturbacion bastante á la cómoda circulacion de las demás; aunque por su naturaleza no deban ser tales prevenciones tan numerosas y restrictivas, como las referentes á la circulacion de carruages.

Las *obligaciones*, que los vecinos deben recíprocamente hacer valer para la tranquila existencia en sus viviendas; el apartar las causas de desorden en la celebracion de las

fiestas y actos religiosos; el impedir que los espectáculos y diversiones, en vez de un honesto esparcimiento del ánimo, se conviertan en causas de inmoralidad, ó trastorno, son disposiciones, cuya colocacion indica la lógica, no son tan primarias, aunque no menos importantes, como las que por el orden antes enunciado les hemos dado preferencia. Terminan nuestro trabajo algunas disposiciones complementarias que era muy difícil darles colocacion acertada, y que solo pueden tener existencia, cuando los hechos, que les preceden, han tenido gran desenvolvimiento.

Grande satisfaccion nos ha cabido al ver que no anduvimos desacertados en nuestro sistema. Cierto que las Ordenanzas de Madrid, el llamado reglamento-modelo de Francia, y el acta municipal de Edimburgo son redactados por el orden de objetos finales; pero las varias actas municipales de Lóndres, y los reglamentos de Bruselas han venido á confirmarnos en nuestro sistema, cuya bondad práctica no dudamos ver prontamente comprobada.

Disposiciones ó artículos suprimidos.

Algunas en número han debido ser las supresiones hechas por la Comision en el proyecto de Ordenanzas que ha servido de base á los trabajos. El orden adoptado, y cuya conveniencia acaba de demostrarse, ha hecho desde luego inútil la repeticion de disposiciones idénticas, que hallábanse colocadas necesariamente en epígrafes distintos, siguiendo el sistema de objetos finales.

Otra causa de supresion ha sido el principio que la Comision ha establecido de no incluir en las Ordenanzas prevencion alguna, si no interesaba directamente á los vecinos, ó no les imponia alguna limitacion, obligacion, ó precepto. Asi es que han quedado eliminados todos aquellos artículos que se refieren á organizacion interior de oficinas, las

instrucciones á los empleados para deslindar las funciones que les están cometidas , cuando el conocimiento de ellas no interesa al público , y los reglamentos que organizan la existencia de las varias Comisiones municipales ; porque fácil es concebir , que lo que únicamente interesa á alguno , aunque sea instrumento del servicio público , no importa á la generalidad del vecindario , sino en cuanto á la accion ejercida por el funcionario sobre el mismo público.

Resentíanse por demás los artículos del proyecto de haber recopilado órdenes dictadas en el transcurso de muchísimos años , legislaciones distintas , é inspirados muchos por necesidades del momento , que justifican una disposicion mirada como demasiado restrictiva , pasada la ocasion en que fué útilmente aplicada. Hasta contradiccion á veces se notaba en el espíritu de unos y otros artículos , y todas estas causas han obligado á la Comision á desbrozar por decirlo asi , y clarear tan intrincado laberinto , á fin de dar unidad al bando que se dictare.

Asi es que han desaparecido de nuestro trabajo las disposiciones referentes á espendicion de papeles públicos, reglada por las leyes de imprenta. Hemos creido que las diversiones de *Toros* no debian ser objeto de un bando perpétuo , pues que es espectáculo á duras penas introducido en Barcelona, y rechazado cuasi instintivamente por las Autoridades. Si semejante diversion tiene lugar por tolerancia del Gobierno (pues que solo tolerancia se concede á ella), la Autoridad Municipal dictará sin duda , cómo disposiciones transitorias, las que sean peculiares á la misma, además de las permanentes y comunes á todos los espectáculos y diversiones públicas.

Tambien han quedado suprimidos todos los artículos que ponian restricciones á la industria de los revendedores en plazas y mercados. Sabemos muy bien que la animadversion pública , sostenida en esta parte por multiplicados

acuerdos concejiles, no solo de Barcelona sino de todas las Ciudades, ha sido grande contra los revendedores ; pero la Comision estudiando detenidamente la materia y penetrada del espíritu de la legislacion vijente , se ha convencido de que no pueden imponerse trabas ni obstáculos á la libre venta de los artículos de comer , beber y arder , igualando las leyes á los revendedores con los mercaderes al por menor que se interponen con provecho propio y de la generalidad entre los comerciantes al por mayor y los compradores.

La ciencia económica demuestra además que las restricciones impuestas en el transcurso de varios siglos cuasi todas calcadas en un mismo principio , pudieron ser útiles cuando los abastos de los pueblos eran confiados á la Administracion Municipal, ó se concedian en arrendamiento; pero declarada la libertad del tráfico , era ahora menos fácil todavía alcanzar con disposiciones restrictivas la estincion de la reventa , cuando hasta en lo antiguo burlaban siempre los dedicados á ella el espíritu y letra de la ley. Y no podia dejar de ser asi, por que la necesidad de separar las ocupaciones entre el labrador que produce los frutos y el vendedor que constituye su industria en la espendicion', debió dar nacimiento al oficio de revendedor de artículos fácilmente deteriorados , por la misma causa y razon que el mercader que puede conservar los géneros mayor espacio de tiempo, se coloca entre el comprador y el comerciante. La Francia, Nacion la mas reglamentaria del Mundo, debió confesar esta verdad, despues que inútilmente habia dictado centenares de órdenes, que nunca vió cumplidas, sino en el momento de su aparicion.

Una escepcion sola hemos hecho al eliminar todos los artículos que ponian interdiccion á la reventa. Esta se refiere á la espendicion de billetes de teatros y espectáculos; no porque la comision crea que produzca grande efecto el man-

dato prohibitivo , sino porque ha procurado dejar un arma á la Autoridad que pueda blandir en determinados casos , no con el fin de que hiera , sino para que el amago del golpe contenga á los infractores. Las diversiones y espectáculos donde cabe un número fijo de personas que pueden ser excitadas en sumo grado por el atractivo de la diversion , son objeto de acaparamiento y mancomunacion en que toman parte los mismos empresarios , ó sus dependientes , burlando asi las disposiciones de la Autoridad , y vendiendo á un precio casi fabuloso , lo que en el despacho debiera entregarse por el legítimamente establecido. El espectáculo puede en tal caso considerarse como un objeto monopolizado , lo que ahora no puede suceder en los artículos que se presentan en las plazas y mercados.

No ha sido suprimida , por no existir costumbre de ella en Barcelona , la tasa ó postura del pan que oportunamente indicára la proporcion del precio de este artículo con el de los trigos y harinas en los mercados donde se surten nuestros panaderos. Tal vez seria útil su existencia , si en la actualidad no debiese ir acompañada de varias circunstancias legales que limitarían el tráfico á los panaderos del recinto de Barcelona , y dieran ocasion á conflictos , en vez de poner remenio á la codicia de los especuladores.

Materias ó artículos añadidos.

En mayor número son las materias añadidas que las eliminadas. De ello la razon es muy sencilla : Barcelona va adquiriendo cada dia una importancia mayor , y á medida que crecen las necesidades sociales hay que desenvolver obligaciones y medios de represion que antes pasaban como hechos accidentales dignos por lo tanto de disposiciones transitorias. Cuando determinados hechos repítense una y otra vez , las medidas administrativas toman un carácter de firmeza al igual de la repeticion de tales actos.

De grande utilidad han sido á la Comision las Ordenanzas , bandos y reglamentos de las cuatro ciudades estrangeras indicadas al principio de este escrito , porque antes de ensayar disposiciones nuevas , era útil enseianza la que procura la esperiencia de tales centros de poblacion. Ciertamente que algunas costumbres no son idénticas , y mucho menos aplicables las disposiciones que á ellas se refieren ; pero son otras completamente análogas , y en tales casos la esperiencia ajena es seguro norte para dirigir en el camino que ha de seguirse.

Tales son , Excmo. Sr. , las reglas establecidas sobre el acarreo , y sobre cocheros y carromateros. La cultura barcelonesa exige un crecido número de carruages para el transporte de mercancías , y otro en guarismo ascendente para la conduccion de personas. Los bandos vigentes cuidaron hasta ahora mas bien de la conservacion del empedrado y limpieza de las calles en lo relativo á carruajes , que de la seguridad de los individuos. La vida de los transeuntes peligraba á cada paso por los desmanes de los cocheros , y la insolencia de esta clase de industriales raya en lo mas alto. Idéntica esperiencia y con gran antelacion de tiempo se habia hecho en esta materia en Paris y Lóndres , ciudades que tienen ahora los carruageros mas diestros al par que atentos. Algunas de sus mas cardinales disposiciones han sido imitadas , y la Comision confia en el buen resultado , si mereciesen la aprobacion de V. E.

Otros artículos concibió la Comision como muy útiles y necesarios , tales como los que dicen relacion á edificacion en nuevas calles ó en nuevos arrabales y ulteriores recintos á donde la ciudad se estiende. No era fácil dictar órdenes para la ciudad antigua y calles ya existentes , porque es de suponer se haya formado el plan general de alineacion , segun el cual las construcciones son permitidas. Mas al tratarse de la apertura de nuevas calles no hay entonces derechos adqui-

ridos que puedan ser lastimados , y que en todo caso la ley acalla, porque entonces el interés público es el que dá nacimiento á nuevos intereses individuales ; en tanto que en la ciudad antigua nunca el interés general puede sofocar completamente el del individuo.

Las calles , que desde la del Hospital á la de San Pablo hicieron desaparecer las huertas próximas á la muralla de Tierra , así como las que desde la Escuela Pia hasta la casa de Caridad se están edificando , hubieran tenido dimensiones mas anchurosas y desahogadas , si sujetas á prevenciones y planes trazados de antemano en unas Ordenanzas se hubiera de esta suerte podido contener la mezquindad de las miras particulares.

A evitar estos males , para no confundirse en el intrincado laberinto de callejuelas que presenta la Villa que antes era barrio de Gracia ; para no avergonzarse en lo sucesivo con los edificios del barrio de San Beltran , ha creido la comision oponer el saludable correctivo de fijar dimensiones no muy grandes , pero siempre mayores para las calles que se trazaren en el nuevo ámbito de Barcelona , cuando caiga el tercer recinto á esfuerzos de la misma causa que derribó los dos primeros.

Las *pesas y medidas* han obligado á la comision á una innovacion indispensable so pena de caducar las Ordenanzas antes de transcurrido el primer año. La ley de pesas y medidas dictada en 19 de julio de 1849 fija el sistema decimal para toda la España y aunque no será obligatorio hasta 1860 con respecto á todos los españoles , lo será desde 1853 para las Diputaciones y Ayuntamientos que segun el sistema métrico deberán espresar todas las dimensiones y gravedad de los cuerpos. Como las Ordenanzas tienen un carácter de perpetuidad que escluye su modificacion anual , hemos creido prestar un particular servicio al continuar las espresiones en valor métrico de las pesas , ó medidas antiguas (que sin

embargo van espresadas) porque será muy fácil en lo sucesivo dejar solo la nueva medida, cuando, ya aclimatada, sea conocida su equivalencia con la antigua.

Tambien en materia de *baños* han alcanzado las innovaciones ya para introducir el buen orden en tales establecimientos, ya para exigir toda la decencia posible á los que se bañaren en el mar. No es necesario entrar en minuciosas esplicaciones, cuando de suyo nacen, apenas apuntada la idea que ha presidido al adicionar en este punto las Ordenanzas.

Modificacion de artículos.

No solo han sido suprimidos muchos, y en mayor cantidad añadidos; sino que cuasi todos han sufrido alteracion, bien en el fondo, bien en la forma de redactarlos. De modificacion en el fondo, son ejemplo las disposiciones relativas á fábricas de vapor. En vez de señalar las calles que servian de límite hasta el presente para designar los puntos donde podrian situarse tales establecimientos, se ha creido revestir con un sello de mayor imparcialidad la fijacion de una zona de dimensiones determinadas, dentro la cual puedan únicamente elevarse en lo sucesivo.

En la forma se han cambiado todos los artículos, 1.º Suprimiendo la parte penal que antes contenian, y que imprimia un carácter odioso á cada uno, haciendo además la lectura de todos fatigosa por la reiteracion y multiplicidad de penas fijas, imposibles de retener en la memoria: 2.º Se ha hecho desaparecer de cada artículo todo prámbulo esplicativo, que sienta bien en bandos sueltos, mientras que quita á las disposiciones su generalidad por circunscribirlas casi siempre el comentario: 3.º Se ha precisado en lo posible el lenguaje, que resentíase por lo comun de frases harto largas y comprensivas de disposiciones, aunque análogas,

muy distintas. Observábase desde luego una estraña y confusa mezclanza de estilos y redacciones que hacian indispensable semejante trabajo, porque la perfeccion, con que estaban dictadas algunas órdenes, servia de contraste y ponía de relieve lo defectuoso de otras muchas.

Penalidad.

Forma esta el último título de las Ordenanzas, dando de esta suerte una regla comun y constante, aplicable á todos los casos, en vez de las innumerables que hubieran debido retenerse, si á cada artículo acompañara la sancion penal que le sirviera de correctivo. Los bandos de Bruselas y Madrid vienen en apoyo de nuestro sistema, que (sino es error del amor propio) creemos haber perfeccionado. Era desde luego de distinguir la infraccion en sus resultados, y en la disposicion del castigo. Cuando este basta para reparar el mal causado, la pena es tambien el único correctivo. Pero si el mal deja resultados permanentes, ó son de temer acciones por parte del culpable que le llevarán á una próxima reincidencia y á la reiteracion del mal, ó del peligro, el comiso de los objetos, la destruccion de las cosas, ó la prohibicion de continuar prestando falaces, ó peligrosos servicios, deben preceder á la pena y no pueden considerarse como parte integrante de la misma.

La reincidencia en las infracciones de una misma naturaleza debia apreciarse dentro un término limitado, porque, á no ser así, hubiéranse calificado de reincidentes personas que tal vez no se acordáran ya de haber cometido semejante falta. Por ello se ha fijado el término de un año, en cuya duracion cabe calificar de maliciosa la accion del reincidente.

Las penas impuestas no son ciertamente las que la Comision hubiera adoptado, porque cree que algunas materias

quedan harto débilmente castigadas ; pero el Código Penal en el libro de las faltas ha determinado los límites , dentro las cuales pueden las Autoridades administrativas dictar disposiciones, previniendo en el artículo 505 «que en las Ordenanzas Municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion , que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro ; » de suerte que por el terminante contexto de este artículo han debido hacerse desaparecer multas que en materia de edificación, por ejemplo, estaban fijadas á 200 y 300 libras. No para aquí la reforma. Determinadas transgresiones municipales tienen tambien penas determinadas en varios artículos del citado libro , y en la disposición 27 del artículo 495 se impone una pena general para todas las contravenciones á las Ordenanzas ó costumbres locales *no comprendidas en el Código*. V. E. apreciará sin duda el que la Comision haya procurado acatar la ley , poniendo en armonía con ella las disposiciones que V. E. se ha propuesto dictar.

Preciso sin embargo es decir que la latitud dejada para la imposición de la pena fijando un máximo y un mínimo reviste á la Autoridad de un arma poderosa para hacer eficaz la corrección. Tambien es de importancia hacer observar á V. E. que por el citado artículo 505 del Código Penal quedan íntegras las facultades y atribuciones administrativas que á V. E. corresponden para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión le esté encomendada. La única limitación ha sido la del máximo de la pena.

Tal vez se echará de menos en el presente trabajo cuanto se refiera á disposiciones sobre el campo , ó las que constituyeran una Ordenanza de policía rural. No ha sido por cierto tenida en olvido semejante idea , ha ocupado á la Comision ; mas nos convencimos desde luego que el término rural

de Barcelona es cuasi nulo desde la desmembracion de la villa de Gracia , circunscribiéndose á la montaña de Monjuich , cuya explotacion agrícola ocupa la menor parte , y á las escasas tierras próximas al recinto amurallado. Por estas causas creimos inútil consignar una serie de disposiciones cuasi nunca aplicadas y en su mayor parte comprendidas en las leyes de caza y pesca , montes y plantíos , y en las de caminos , pudiendo suplir muy ampliamente esta necesidad, apenas sentida en la jurisdiccion de Barcelona , con el reglamento de los guardas municipales del campo publicado en 8 de noviembre de 1849.

Tal es , Excmo. Sr., el trabajo que presentamos á V. E. De su lectura y detenido análisis , asi como de la comparacion con las disposiciones vigentes , se deducirá la exactitud de cuanto tenemos la honra de esponer con referencia al método adoptado , supresiones , adiciones y modificaciones hechas , que mas nimiamente podríamos presentar acompañando el comentario de cada artículo. Inútil fuera tanta proligidad , cuando por las razones espuestas podrá V. E. conocer el procedimiento seguido , y la idea dominante. No vacilamos en asegurar que la obra tiene un carácter de unidad completo y marcado.

La crítica podrá , á no dudarlo , hallar mas de un defecto , y acaso mas de un olvido ; achaque comun á las obras humanas. Puestos en el empeño de corresponder á la confianza de V. E. y hacer una obra digna de la cultura barcelonesa , queda á los que suscriben la satisfaccion al menos de haber desempeñado hasta donde llegaban sus alcances una obra por demás improba y engorrosa , de escasa gloria , de mérito literario mas escaso todavía por la naturaleza del asunto , y que solo puede acometerse , y llevarse á cabo , con resuelta voluntad y ánimo incansable.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 8 de diciembre de 1851.

Ramon Muns.—Ramon Martí de Eixalá.—Laureano Figuerola.



Excmo. Señor.

Los Letrados que suscriben á quienes, en union con su malogrado compañero D. Ramon Muns y Seriñá, tuvo V. E. á bien confiar en 1.º de abril último la revision del proyecto de *Ordenanzas Municipales* para introducir en él las reformas que el derribo de las murallas de esta ciudad ha hecho necesarias, tienen el honor de presentar á V. E. su trabajo ya terminado.

Causas especiales que V. E. no ignora han demorado su conclusion. La penosa enfermedad que aquejaba al Sr. Muns y le ha llevado no hace muchos dias al sepulcro, hizo aplazar por bastante tiempo la reunion de los infrascritos para dar cima á aquella tarea. Obligados, para desempeñarla en lo posible á satisfaccion de V. E., á examinar artículo por artículo un proyecto que contenia cerca de 600 en las solas Ordenanzas, y 70 en el Reglamento especial sobre calderas y máquinas de vapor, habiendo debido hacer supresiones

en unos, adiciones en otros, y correcciones en algunos, y habiendo debido tambien añadir bastantes artículos y aun títulos, todo consultando disposiciones de V. E., fácilmente se comprende cuanto tiempo les habrá absorbido, aun cuando se tome en cuenta la mayor facilidad con que se presta al exámen y ratificación un trabajo que, pasando por autorizadas censuras, ha merecido la aprobación en su conjunto. Y de otra parte, habiendo sufrido no poco retardo el nombramiento de las ilustradas personas que debían asesorar á los que suscriben relativamente á las disposiciones sobre calderas y máquinas de vapor, únicas que desde mediados de junio faltaba revisar, ha sido esta causa otra de las que han originado el involuntario entorpecimiento que ha sufrido la conclusion del trabajo que se acompaña.

Era esto tanto mas sensible para los Infrascritos, cuanto que, sino se les alcanzase por esperiencia propia, hubieran conocido la necesidad de que V. E. posea este Código administrativo local, por el estudio que han debido hacer del expediente relativo á su formacion.

Remitido desde fines de 1852 á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, cuya Autoridad debía dispensársela en virtud de la ley de Ayuntamientos de 1845, una vez y otra habia encarecido V. E. la necesidad de que se le autorizase para plantearlo, al devolver reformados los títulos que lo exigian en sentir de aquella Superioridad. Mandado por la Excmo. Diputacion provincial con circular de 19 de enero de 1853 que los Ayuntamientos de las poblaciones cabezas de partido se ocupen en la redaccion del bando de buen gobierno, remitiéndolo á su aprobación por duplicado, era la ultimacion del proyecto de Ordenanzas Municipales una necesidad imperiosa para dar cumplimiento

á un precepto legal. Y recordado por la propia Corporacion con oficio de 2 del siguiente marzo, que se hace sentir en alto grado la falta de unas Ordenanzas Municipales para el buen régimen de esta ciudad, reconocida asimismo por V. E. en varios dictámenes de sus comisiones la imposibilidad de cumplir exactamente todas las atribuciones que sobre policia urbana le señala la ley, la publicacion de ese Código es indispensable para que llegue el dia en que la Municipalidad de Barcelona pueda hacer sentir su accion administrativa en todo lo que tiene de protectora y saludable.

Porque el carácter de unas Ordenanzas Municipales no es otro que la proteccion de todos los intereses locales, mediante algunas restricciones establecidas en obsequio del bien comun. Conjunto de reglas para el gobierno del Municipio considerado como una entidad circunscrito dentro el rádio de su término jurisdiccional y no como elemento de otra grande entidad llamada Nacion ó Estado, deben esas reglas ser como las del gobierno de la familia; reglas para la vida íntima, para la vida privada de un pueblo. Y así como no hay, como no puede haber en unas Ordenanzas Municipales nada que regule las relaciones de un Municipio con otro Municipio, del Municipio con el Estado, de los miembros del primero con el gobierno del segundo, tampoco debe haber en ellas disposicion alguna que, en su restriccion ó en su coaccion, sea demasiado absoluta, y antes bien han de distinguirse todas por el temperamento que haya llévado á su rigidez el carácter de un Municipio, tan bien espresado en otros dias cuando con mas frecuencia que ahora el pueblo era denominado *Comun*.

Con estas palabras, Excmo Sr., damos á V. E. la clave de las reformas que tenemos el honor de proponer al pro-

yecto de Ordenanzas Municipales y la razon de no haber introducido variacion alguna en innumerables disposiciones de ellas. Hemos modificado algunas, es verdad; pero ora ha sido para acomodarlas al espíritu de los Bandos Municipales dictados con posterioridad á la conclusion de aquel trabajo, ora para sujetarlas á recientes prescripciones de Autoridades superiores, ora para completar ó precisar el pensamiento que en cierto órden de artículos dominaba lo que ha sido mas asequible, como que estábamos aliviados del esfuerzo de atencion que es inherente al desenvolvimiento de un sistema. Hemos reformado bastante radicalmente dos títulos; el de los establecimientos fabriles movidos por medio del vapor y el de cadáveres y enterramientos; pero la importancia de los capitales que representan los primeros á la par de las condiciones en que vive una poblacion eminentemente industrial, lo reclamaban en el primer título y habíalo hecho indispensable en el segundo, lo repetidamente mandado por el Gobierno de provincia y la Diputacion provincial. Hemos añadido un título, el del servicio de redaños, porque la aplicacion de estos como medicamento dá lugar á cotidianas relaciones legales entre la Administracion y los vecinos. Y hemos entremezclado por fin algunas disposiciones de carácter transitorio, ya que hoy como hace dos años es una aspiracion no mas el anhelado ensanche de Barcelona, aspiracion avivada y no satisfecha con el derribo de las murallas que antes la circuian.

Si quisiésemos entrar en la esposicion de las razones, que sirven de fundamento á las innovaciones propuestas, dilataríamos sobradamente esta comunicacion. Creemos, empero, conveniente continuar algunas.

La anchura de las calles y la altura de los edificios mere-

cen la preferente atención de la Municipalidad, no solo porque contribuyen á la belleza, sino tambien porque aumentan la salubridad de las poblaciones. Barcelona actual no posee calles espaciosas en que la circulacion se verifique con desahogo, en que el sol bañe su piso y seque su humedad, en que el aire las recorra con sus purificadoras corrientes, en que los edificios que en ellas se levantan, si alguno se distingue por su belleza arquitectónica, puedan ser contemplados á la distancia conveniente para que la mirada los abarque en su conjunto. La mayor anchura es de 48 palmos y el minimum de altura de los edificios es de 97; de suerte que cuando la prescripcion higiénica reclama que la altura de los edificios sea igual al ancho de las calles, en esta ciudad el ancho de las calles alcanza en muy pocas á la mitad de la altura de los edificios.

¿Era con todo posible, sin causar gravísima lesion á los fueros de la propiedad y un enorme gravámen á los fondos del Comun, exigir que en las nuevas edificaciones, que en la apertura de nuevas calles dentro del actual recinto, que en las rectificaciones de las antiguas se cumpliese inflexiblemente aquel precepto sanitario? No ciertamente, en concepto de los que suscriben: no mas cabia por ahora que una transaccion entre él y lo que existe; y de ahí el haber propuesto que las nuevas calles que se abran en el actual recinto no puedan tener menos anchura que la de 40 palmos (7,76 de metro) si son transversales, y la de 60 (11,64 de metro) si son de primer órden; que en las nuevas edificaciones se dé la alineacion de suerte que las calles que tengan mas de 30 palmos (5,82 de metro) de anchura reciban un ensanche de 6 palmos (1,164) y las de 30 palmos ó menos, el de 4 palmos (0,776 de metro); que la altura total de todo edificio no

esceda de 90 palmos (17,46 de metro) en las calles de 30 palmos ó menos, y de 100 (19,40) en las de mayor anchura; y que en las primeras los edificios no puedan tener ademas del piso bajo, sino otros dos con entresuelo y tres sin él, y un piso mas en las segundas. Enlazadas entre sí las dos últimas prescripciones, una misma consideracion las recomienda. Siendo desigual la anchura de las calles, nada puede justificar que la altura de los edificios no lo sea; y por el contrario, cuanto menor sea la primera, tanto menor debe ser la segunda, si el sol y las brisas han de acariciar alguna vez á sus moradores. Y si las calles estrechas son mas insalubres que las espaciosas, deben permitirse menos habitaciones en cada edificio, á fin de que la mayor altura de cada una de ellas supla lo que le niega la angostura de la calle.

Importante siempre la policia de subsistencias, tanto como la abundancia de ellas lo es su buena calidad. Asesorados los que suscriben con el Inspector de carnes en el Matadero y con uno de los profesores químicos de esa Municipalidad han introducido, de acuerdo con ellos, las modificaciones que se advierten en el titulo de venta de artículos de comer, beber y arder. Su conveniencia se encarece á su sola lectura; pero los infrascritos se creen en el caso de añadir que siendo muy arriesgado para la salud pública la venta de carnes frescas muertas fuera de esta ciudad para el consumo general de la misma, han debido proponer que se prohíba; que no siendo peligrosa la matanza de berras, mientras no se encuentren en estado de preñez, deben proponer que se permita; que no siendo perjudicial para la salud la carne de cabra ó de oveja, proponen que se permita su venta, aunque en mesas separadas de las destinadas á la

espendicion de otras carnes, á fin de que el pobre, aprovechando su mayor baratura, no carezca de un alimento de que estaria privado si solo estuviese en venta carne de buey ó carnero; y que si han redactado el artículo 257 en el sentido de que se prohiba la introduccion de vino y licores en que, para darles fortaleza, se hayan mezclado sustancias nocivas, es porque no verificándose la introduccion legal sino por un solo punto de esta Ciudad, y suministrando medios la ciencia para hacer en breves momentos la prueba, esta no ha de ser un entorpeamiento á la libre circulacion, ni una dificultad administrativa que no pueda vencerse. Y aqui dirán como de paso los que suscriben, aunque propiamente no corresponda á su cometido, que en valde se dictarán en las Ordenanzas disposiciones para evitar y castigar la adulteracion de la leche, si las pruebas no se hacen con instrumentos distintos de los que ahora se emplean, ya que la ciencia ha inventado otros que la revelan, cuando existe, con mayor exactitud.

Para terminar las observaciones sobre esta clase de modificaciones introducidas en el proyecto, resta á los Infrascritos indicar la razon que les ha inducido á proponerlas en los artículos 423 y 441 y á introducir un nuevo artículo á continuacion del 404. El hedor que ocasiona la extraccion de las letrinas, así como los acopios de estiércol, vulgo *femés*, ha dado lugar á que, para evitarlo, se inventasen varios medios. Respecto á las letrinas, el mas conveniente es la desinfeccion, provechoso tambien á la agricultura, si se verifica segun el sistema que convierte las materias fecales en guano artificial; mas para cuando así no se haga, háse inventado un aparato segun el cual, estrayéndose los depósitos de las letrinas por medio de una bomba, se evita en aquel acto el

hedor que ocasiona. Para la formacion de los acopios de estiércol ha inventado M. S. Chatenmann un sistema que permite tenerlos aunque sea dentro de un huerto cercado por habitaciones, sin que despidan mal olor; y es indudablemente que en interés de la salud pública y de la comodidad de los vecinos debe hacerse obligatorio la aplicacion de este sistema.

Respecto al nuevo artículo propuesto, la esperiencia de todos los dias viene en su abono. Apenas terminado el empedrado de una calle, permítase levantarlo en un trecho mas ó menos dilatado para la construccion de alguna cañería de agua ó de gas. Cuando su reparacion se verifica, quedan desigual el piso, mal unidos los adoquines, roto alguno de estos, sin que baste á impedirlo la inspeccion de los Arquitectos Municipales; no habiendo, en nuestro sentir, medio mejor para evitarlo que lo que en el nuevo capítulo se propone, mientras no se adopte un sistema de galerías subterráneas que permita colocar y componer las cañerías sin tocar á la via pública.

Los Infrascritos, Sr. Excmo., no han podido menos de dedicarse con atencion suma al estudio de las disposiciones que habrán de regir para el establecimiento de calderas y máquinas de vapor. Si hay acierto en lo que se propone respecto á sus condiciones, al modo de plantearlas, á las precauciones de seguridad para cuando funcionen, á la inspeccion que se ejerza por los delegados de V. E. etc., no á los que suscriben, sino á la ilustracion de los Sres. D. Leandro Ardévol, D. Francisco Domenech, D. Antonio Rave y D. José Tous y Miralpeix que les han asesorado, será debido. Pero disposiciones han tenido que proponer del orden puramente administrativo, que han debido ser objeto de detenida medi-

tacion. Tales han sido las que se refieren á la facultad de plantear máquinas ó calderas de vapor , de mayor ó menor fuerza , en este ó aquel punto de la Ciudad.

Los que suscriben han encontrado una legislacion existente sobre este punto , consentida por todos y aprobada por la Superioridad. Buscando su historia , han hallado su origen en informes de las Corporaciones científicas de esta capital ; é indagando la razon de sus preceptos , han creido descubrirla en la division que naturalmente se habia hecho , antes de ella , dentro del actual recinto , de barrios manufactureros y barrios no manufactureros. Disposiciones contiene que pueden ser una precaucion legítima contra los peligros de aquellas máquinas ; pero otras hay que son tal vez la exageracion de temores no bastante fundados. Su tendencia es doble : respetar los intereses creados y hacer alejar de esta ciudad paulatinamente los establecimientos fabriles que tienen el vapor por fuerza motriz ; pero no se tiende á lo segundo por medios indirectos , como hacerse debe , ni todos los intereses creados obtienen un respeto igual en esa legislacion.

Contra el sistema que ella desenvuelve habria en el dia de hoy un sistema diametralmente contrario que oponer ; el de una absoluta libertad para plantear máquinas y calderas de vapor en cualquier punto de Barcelona , si bien sujetándolas á las convenientes precauciones de seguridad. Aconsejan este sistema , de una parte la consideracion de que siendo poblacion fabril Barcelona , recibiendo de su industria la importancia social que posee , viviendo enlazadas con su poder industrial todas las artes , todas las profesiones , todas las clases que moran en su recinto , no es justo debilitar una sola de las fuerzas de ese poder , ni generoso mostrarse enemigo

del que comunica robustez á los demás; y de otra la consideracion de que son supérfluas las precauciones que se tomen para impedir el planteamiento de calderas de vapor en el centro de la poblacion, toda vez que en él la carestia de los terrenos será siempre un obstáculo bastante para que lo ocupen establecimientos fabriles.

Asi es que los infrascritos hubieran adoptado este sistema, que no creen peligroso, sino hubiesen temido que V. E., para plantearlo, hubiera encontrado poco favor en la pública opinion. Consideraron además que no habiéndose presentado reclamacion alguna mas que contra una disposicion de la legislacion vigente, bastaba atenderla para satisfacer todos los deseos y todas las necesidades: habiéndose por lo mismo limitado, al adoptarla, á permitir en todos los puntos de la poblacion el establecimiento de máquinas con sus correspondientes calderas, de la fuerza de 1 á 3 caballos, pero con la precisa condicion de quemar cook ó leña, dictando al propio tiempo reglas precisas para lo que hasta aquí ha podido ser arbitrario, y á hacer aplicacion de sus disposiciones á las calderas de vapor,—antes no comprendidas en ellas,—ya que los peligros existen no en las máquinas, sino en las calderas.

Al encargarnos V. E. la revision de las Ordenanzas Municipales espresó que era uno de sus propósitos el de acomodarlas á las nuevas necesidades que habia creado el derribo de las murallas y al probable ensanche de la poblacion. Con este objeto los que suscriben se han ocupado en modificar ciertas disposiciones que lo requerian; pero fácilmente se comprende que no acordados aun los límites de este ensanche, no formado aun el plano de la nueva poblacion, no conocidos aun los puntos de confluencia de las grandes vias de

comunicacion del nuevo y del actual recinto, no conocidas tampoco las direcciones que han de darse á las que conduzcan á las poblaciones vecinas que queden fuera del término jurisdiccional de Barcelona, es imposible, sin hacer un trabajo tal vez inútil, establecer las disposiciones especiales que el ensanche requiera. La mayoría de los que comprende el proyecto han de serle aplicables, porque son independientes de toda condicion de localidad; y si bien se han propuesto algunas que están sujetas á la misma, ha debido atribuírseles un carácter transitorio, porque no lo consentian de otra suerte.

Al poner término á esta comunicacion, réstanos indicar que no hemos hecho la menor innovacion en punto al órden establecido en el proyecto que hemos revisado, pues abundamos hoy en las mismas convicciones que sobre este particular espresaron sus autores al presentarlo á V. E. La única innovacion que hemos introducido es la de haber segregado del título relativo á los establecimientos fabriles movidos por medio del vapor todas las disposiciones concernientes al modo de funcionar la máquina, cuando esté planteada, las que hemos hecho objeto de un reglamento especial, reservando para las Ordenanzas las disposiciones que se refieren á las zonas, capacidad del local y otras semejantes. Esto crea derechos y obligaciones recíprocas entre los vecinos, y tiene además un carácter permanente, ya que no está dispuesto á deber variarse siempre que los adelantamientos científicos introduzcan alguna modificacion en los aparatos; por lo que las que se encuentran en este caso formarán el Reglamento especial que se acompaña.

Barcelona 12 de agosto de 1856.

Ramon Martí de Eixalá.—Manuel Duran y Bas.

Es copia conforme con los documentos que obran en esta Secretaria.

V.º B.º

El Alcalde Corregidor,

Ramon Figueras.

El Secretario .

Estanislao Reynals y Rabassa.

ÍNDICE.

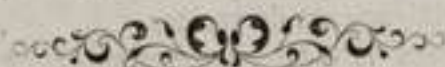
	PAGINAS.
TITULO I.—Division de Barcelona, Autoridad municipal y sus dependencias.	13
TITULO II.—Edificios.	14
SECCION 1.ª—Condiciones para proceder á la ejecucion de las obras de construccion, reparacion ó mejora.	id.
SECCION 2.ª—Bases para la aprobacion de los proyectos y en general para la concesion de los permisos.	17
Obras de nueva construccion.	id.
Bases para las mejoras y reparaciones.	23
SECCION 3.ª—Forma y precauciones con que se han de ejecutar las obras de nueva construccion, reparacion ó mejora.	25
SECCION 4.ª—Disposiciones relativas á la conclusion de las obras.	30
SECCION 5.ª—Chimeneas.	32
SECCION 6.ª—Edificios ruinosos.—Su reparacion ó demolicion.	34
SECCION 7.ª—Construccion de nuevos barrios dentro ó fuera del recinto de la ciudad.	37
TITULO III.—Establecimientos fabriles.	38
SECCION 1.ª—Establecimientos fabriles movidos por medio del vapor.	id.
SECCION 2.ª—Fábricas de aguardiente.	49
SECCION 3.ª—Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.	51

	PAGINAS.
SECCION 4. ^a —Alfarerías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.	54
SECCION 5. ^a —Fabricación de fuegos artificiales, pólvora fulminante y demás artículos susceptibles de esplosion ó de inflamación.	56
SECCION 6. ^a —Fábricas de cerveza, curtidos, jabon, velas de sebo y otras análogas.	57
TITULO IV.—Almacenes y depósitos de las materias combustibles y de las inflamables.	id.
TITULO V.—Disposiciones para el caso de incendio.	60
TITULO VI.—Disposiciones generales sobre pesas, medidas, compras, ventas y cambios.	63
SECCION 1. ^a —Pesas y medidas.	id.
SECCION 2. ^a —Disposiciones sobre compras, ventas y cambios	67
TITULO VII.—Disposiciones sobre venta de artículos de comer, beber y arder.	68
Disposiciones generales.	id.
SECCION 1. ^a —Pan.	id.
SECCION 2. ^a —Ventas de carnes de buey, vaca, carnero, ú otro ganado lanar ó cabrio.	70
Matadero.	id.
Venta de carnes.	74
SECCION 3. ^a —Venta y matanza de los cerdos y espendicion de sus carnes.	76
SECCION 4. ^a —Venta y matanza de cabras, ovejas y corderos y espendicion de sus carnes.	81
SECCION 5. ^a —Venta de caza y pescado.	82
SECCION 6. ^a —Elaboración y venta del chocolate.	83
SECCION 7. ^a —Vinos y licores.	84
SECCION 8. ^a —Leche.	86
SECCION 9. ^a —Carbon y leña.	89
TITULO VIII.—Mercados.	id.
TITULO IX.—Tiendas, almacenes y puestos de venta.	92
SECCION 1. ^a —Disposiciones generales sobre tiendas, almacenes y puestos de venta.	id.
SECCION 2. ^a —Disposiciones peculiares á determinadas tiendas é industrias.	94
Tiendas de artículos de confiterías, droguería y pastelería.	id.
Tiendas de colchoneros.	95
Relojeros y plateros.	96

	PAGINAS.
Ropavejeros.	96
Tiendas de estampas, libros, grabados y objetos de escultura.	97
TITULO X.—Acarreo.	id.
SECCION 1.^a—Disposiciones generales.	id.
SECCION 2.^a—Circulacion de acémilas, carrete- nes y carruajes de transporte.	103
Disposiciones generales sobre el transporte.	id.
Acémilas.	id.
Carretones.	104
Carruages.	105
SECCION 3.^a—Carruages de asiento.	111
SECCION 4.^a—Disposiciones comunes á caballe- rias para el transporte de efectos y conduccion de personas.	117
TITULO XI.—Del tránsito público.	119
TITULO XII.—Perros.	126
TITULO XIII.—Fuentes, paseos y arbolados.	128
TITULO XIV.—Obligaciones de vecinos.	129
SECCION 1.^a—Obligaciones generales.	id.
SECCION 2.^a—Obligaciones especiales de los ve- cinos que sean médicos, farmacéuticos y her- bolarios.	137
SECCION 3.^a—Obligaciones de los fabricantes.	138
SECCION 4.^a—Obligaciones de carpinteros, cer- rajeros y albañiles.	id.
SECCION 5.^a—Obligacion de los vendedores que usen vasijas peligrosas.	id.
TITULO XV.—Vigilantes nocturnos (vulgo serenos).	139
TITULO XVI.—Redaños.	142
TITULO XVII.—Baños.	id.
SECCION 1.^a—Casas de baños.—Baños cerrados en el mar.	id.
SECCION 2.^a—Baños en el mar.	144
TITULO XVIII.—Fiestas y funciones religiosas.	146
SECCION 1.^a—Observancia de los domingos y fies- tas religiosas.	id.
SECCION 2.^a—Procesiones.	148
TITULO XIX.—Diversiones públicas.	151
SECCION 1.^a—Disposiciones generales.	id.
SECCION 2.^a—Teatros.	153
SECCION 3.^a—Máscaras y bailes.	155

« IV »

	PAGINAS.
TITULO XX.—Establecimientos de reunion.	158
TITULO XXI.—Mendigos.	160
TITULO XXII.—Niños perdidos.	161
TITULO XXIII.—Cadáveres y enterramientos.	162
TITULO XXIV.—Infracciones y sus consecuencias. — Penalidad.	167
SECCION 1. ^a —Infracciones y sus consecuencias.	id.
SECCION 2. ^a —Penalidad.	id.
TABLA de las sustancias minerales reputadas venenosas.	177
REGLAMENTO para el uso de las calderas y demás aparatos que contengan vapor.	179



ERRATAS.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LEÁSE
11	7	consejo,	cuerpo,
73	15	entrada,	introduccion,
84	15	chocolate,	chocolate,
87	3	bueno bueno,	bueno,
104	1	reenas,	reatas,
105	16	adelante,	delante,
128	12	segun por turno	por su turno
130	2	blanquerán,	blanquearán,
id.	3	clornro,	cloruro,
187	2	observacionos,	observaciones,

2.0 tas



